

# LEY DE ADUANAS

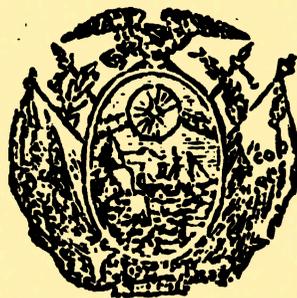
EXPEDIDA POR LA

CONVENCION NACIONAL DE 1896—1897

en la cual están incluídas por el Poder Ejecutivo  
todas las reformas establecidas por la  
Ley de 31 de Octubre de 1899.

---

(Edición oficial arreglada por el Ministerio de Hacienda).



QUITO

·IMPRESA NACIONAL

1899

# LEY DE ADUANAS

EXPEDIDA POR LA

CONVENCION NACIONAL DE 1896—1897

en la cual están incluídas por el Poder Ejecutivo  
todas las reformas establecidas por la  
Ley de 31 de Octubre de 1899.

---

(Edición oficial arreglada por el Ministerio de Hacienda).

---

QUITO

IMPRENTA NACIONAL

1899

# LEY DE ADUANAS



## CAPITULO I

### DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS

#### § 1º

#### *Puertos de la República.*

Art. 1º La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

Art 2º Se declaran puertos mayores para el tráfico, los de Guayaquil, Manta, Caráquez y Esmeraldas, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados para sólo exportación, los de Santa Elena, Callo, Machalilla y Vargas Torres.

Art. 3º Loja y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las Repúblicas vecinas.

Art. 4º Serán puertos de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar.

§ 2º

*Aduanas y sus empleados.*

Art. 5º En los puertos mayores habrá Aduanas marítimas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales, y un Superintendente de estas oficinas.

Art. 6º Las Aduanas tendrán el personal siguiente:

La Aduana de Guayaquil: un Administrador y dos Amanuenses; un Colector, un Ayudante, un Oficial y un Amanuense; un Interventor, cuatro Liquidadores de importación y exportación, un Oficial, cinco Amanuenses, seis Vistas reconocedores, tres Guarda-almacenes, tres Ayudantes primeros, tres segundos, doce Abridores, un Archivero y un Portero; un primer Jefe de la Oficina de Comprobación, un segundo Jefe, un primer Ayudante y dos Amanuenses; un Director de Estadística, un primer Ayudante, un segundo Ayudante, cuatro Oficiales y un Amanuense Archivero; un Maquinista de Locomotora y un Fogonero.

La Aduana de Manta: un Administrador, un Interventor, un Oficial 1er. vista, un Oficial 2º vista, un Guarda-almacenes y un Portero Amanuense; un Administrador Colector en Cayo y un Administrador Colector en Machalilla.

La Aduana de Bahía de Caráquez: un Administrador, un Interventor, un Oficial 1er. vista, un Oficial 2º vista, un Guarda-almacenes, y un Portero amanuense.

La Aduana de Esmeraldas: un Administrador, un Interventor, un Oficial vista, un Guarda-almacenes, un Oficial de Número y un Portero amanuense.

La Aduana de Puerto Bolívar: un Administrador Colector, un Interventor Guarda-almacenes, un Vista aforador y liquidador y un Portero amanuense.

La Aduana de Loja: un Administrador en Macará, un Interventor Vista y dos Amanuenses.

La Aduana de Tulcán: un Administrador Colector, un Interventor Vista y dos Amanuenses.

Art. 7º Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 8º En los puertos menores se pondrá un Administrador-Colector y un Guarda.

Art. 9º Cuando lo estime conveniente al servicio, el Administrador de la Aduana de Guayaquil, nombrará un Jefe de Vistas y otro de Guarda-almacenes, cuyas atribuciones designará en el Reglamento respectivo.

Art. 10. Las Tesorerías de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas, harán las veces de Administraciones de Aduana; pero podrán crearse Administradores de Aduana cuando á juicio del Ejecutivo convenga hacerlo así.

### *Superintendente de Aduana.*

Art. 11. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo sin causa justa.

2ª Resolver las consultas que le dirigieren los Administradores y demás empleados de Aduana, y, en casos dudosos, elevarlos con su informe al Ministerio de Hacienda para su resolución.

3ª Formular el Reglamento del servicio interior de las Aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo.

4ª Comunicar á los Administradores de Aduana las instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas.

5ª Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial y elevar al Ministro de Hacienda los informes y datos que deben presentar el Director de Estadística de Guayaquil y los Administradores de las otras Aduanas.

Asímismo, elevará al Gobierno, al fin del año, una exposición general del movimiento del comercio para que sea incluido en la Memoria que presentará al Congreso el Ministro del ramo.

6<sup>a</sup> Vigilar diariamente las operaciones de la Aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos, cuando lo estimare conveniente.

7<sup>a</sup> Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito.

8<sup>a</sup> Mandar abrir y conocer, ya á bordo de los buques, ya en los Almacenes de Aduana los bultos de mercaderías cuando haya sospecha de fraude.

Esta operación ejecutará el Superintendente en asocio de un Guarda-Almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías ó del que lo representare, dejando en una acta constancia de lo obrado.

9<sup>a</sup> Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes.

10. Llevar un libro en el que se copiarán todos los manifiestos por mayor, anotando en él los bultos que vinieren fuera de manifiesto. En este libro se dará salida diariamente á las mercaderías que se pidieren.

Art. 12. Todos los Administradores de las Aduanas marítimas de la República estarán bajo la dependencia del Superintendente de Aduanas, que residirá en Guayaquil y que deberá visitar las demás Aduanas cuando lo estime conveniente, ó cuando se le ordene por el Ministerio de Hacienda.

El Superintendente se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores, en todo lo relativo á las Aduanas.

### *Administrador de la Aduana de Guayaquil.*

Art. 13. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1<sup>a</sup> Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las horas de trabajo y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurran al despacho de sus asuntos.

Las horas de trabajo, en las oficinas de Aduana, para

todos los empleados, serán de 7 á 10 a. m. y de 12 á 5 p. m., debiéndose rebajar de sus sueldos todas las faltas de asistencia.

2<sup>a</sup> Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento de Aduanas que dicte el Poder Ejecutivo.

3<sup>a</sup> Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, excepto en Guayaquil, donde se depositarán en la bodega de hierro del Fisco, de los muy delicados y de los que, por su naturaleza y empaque, ocupen mucho espacio; imponiéndoles una ó varias multas, si no lo verificaren.

4<sup>a</sup> Decretar el aforo de los bultos pedidos.

5<sup>a</sup> Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada á su satisfacción y bajo su responsabilidad por el valor de los derechos que ellas representen y por los cargos que resultaren.

6<sup>a</sup> Mandar practicar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor para el cobro y entrega inmediata en Tesorería.

7<sup>a</sup> Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3<sup>a</sup> del art. 35 y de que haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute á los comerciantes que no hubiesen satisfecho el valor de la liquidación, dentro del término de seis días.

8<sup>a</sup> Exigir que todo introductor de efectos presente su manifiesto por menor en el preciso término de seis días hábiles, después de la llegada del buque.

9<sup>a</sup> Cuidar de que el Colector haga quincenalmente el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido y con la distribución de los derechos adicionales á los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda.

10. Hacer que el Colector consigne diariamente en Tesorería las cantidades que recaudare, debiendo el Colector enterar quincenalmente de su peculio todo lo que se hubiese cobrado, por ser el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse.

11. Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue quincenalmente á los partícipes sus cuotas.

12. Enviar al Ministerio de Hacienda razón de los

despachos que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas.

13. Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multas hasta de cuatro sucres por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber.

14. Visitar, con asiduidad, los almacenes de la Aduana, y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías.

15. Comparar el resumen trimestral de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos y cerciorarse de su exactitud.

16. Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los bultos; igualmente que, en las fechas respectivas, los despachos que se hagan y el nombre de la persona que los pida.

17. Hacer formar, anualmente, estados de las entradas y salidas de los buques, su nombre y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino en sus respectivas fechas.

18. Rendir con el Interventor y el Colector sus cuentas comprobadas al Tribunal del Ramo, en el término legal.

19. Conocer en su caso y en primera instancia, los juicios de contrabandos.

20. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

21. Atender, verbal y sumariamente, las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la ley señala en los casos justificados.

22. Formular el Reglamento de la Oficina de Comprobación, y designar las atribuciones de los Jefes de Vistas y Guarda-Almacenes.

23. Examinar, cuando lo tenga por conveniente, la contabilidad del Colector.

*Administradores de las demás Aduanas.*

Art. 14. Son atribuciones de los Administradores de estas Aduanas:

La 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo anterior. Para estos Administradores la atribución 3.<sup>a</sup> es extensiva á los artículos inflamables, cuyo despacho se pedirá también inmediatamente;

5.<sup>a</sup> Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada á su satisfacción, y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen y por los cargos que resultaren;

6.<sup>a</sup> Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen y recaudarlos para consignarlos en Tesorería,

7.<sup>a</sup> Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos por sus valores respectivos, para que las examinen y paguen su valor en el perentorio término de seis días; y de no hacerlo así, procederán á ejecutarlos, haciendo uso de la jurisdicción coactiva;

8.<sup>a</sup> Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor;

9.<sup>a</sup> Exigir del Capitán ó del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que habla el art. N.<sup>o</sup> 136;

10. Formar, quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación;

11. Consignar, diariamente, en Tesorería los derechos causados que haya cobrado;

12. Reintegrar de su peculio todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, después de vencido el plazo concedido á los introductores; pues el Administrador es el único responsable de las diferencias de los caudales recaudados ó por recaudarse;

13. Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multa hasta de cuatro sures por cada vez que haya negligencia ó desobediencia en el cumplimiento de este deber;

14. Visitar con asiduidad los almacenes de Aduana

y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías;

15. Comparar el resumen mensual de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud;

16. Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él, la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los bultos, igualmente que en las fechas respectivas los despachos que se hagan y el nombre de las personas que los pida;

17. Hacer formar anualmente estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres y tolenaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino, en sus respectivas fechas;

18. Rendir con el Interventor sus cuentas comprobadas al Tribunal del Ramo, en el término legal;

19. Conocer en sus casos y en primera instancia de los juicios de contrabandos;

20. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia;

21. Hacer formar, anualmente, dos cuadros; en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y, en el segundo, los artículos exportados, por orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su valor aproximado en la plaza y el importe total de los derechos y del valor;

22. Hacer formar anualmente, cuadros de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron á depósito y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los Guardaalmacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministro de Hacienda para su publicación;

23. Atender verbal y sumariamente las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por la falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la ley señala, en los casos justificados; y

24. Mandar quincenalmente á la Superintendencia de Aduanas, un ejemplar en papel común de cada manifiesto por menor y pedimento liquidado, á fin de unificar el cobro de los derechos adicionales y facilitar las opera-

ciones relativas á ellos. Para esto el Administrador exigirá que todo importador presente un manifiesto y un pedido en papel común, además de los que se determinan en otra de las disposiciones de esta Ley.

### *Interventores.*

Art. 15. El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana, subroga al Administrador en su ausencia eventual ó temporal en las horas de despacho, en los casos de enfermedad y vacante, siendo él exclusivamente responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 16. Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1º Intervenir en todas las operaciones de la Aduana, autorizándolas con su firma, excepto la correspondencia oficial;

2º Es de su peculiar incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina;

3º Formar la liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellas, en el juicio de cuentas.

En toda liquidación, pondrá la fecha en que se hubiese concluído, firmándola y rubricándola, y dejará en uno de los pedimentos, copia de ella para su archivo especial.

Otra copia ó planilla pasará al Administrador para que éste haga recaudar su importe, conforme á la sétima de sus obligaciones.

Revisar los aforos que hagan los Vistas para corregir cualquiera equivocación y comparar si los pesos puestos en los pedimentos están conformes con los que han tomado los Vistas al aplicar el derecho doble sobre la diferencia de que habla el art. 79.

4º El Interventor formará, quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados, por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones, para pasarlo al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

El Interventor de la Aduana de Guayaquil formará su

cuadro independiente del entero que debe establecer el Colector; y

5º Asociarse á los Vistas y al interesado, para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de avería, sea de la clase que fuere.

Art. 17. En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará el vista que debe sustituirlo. En pasando de quince días dará parte al Poder Ejecutivo, idicando la persona que deba reemplazarlo bajo su caución y responsabilidad.

Art. 18. En ausencia ó enfermedad de ambos (Administrador é Interventor), hará las veces de Administrador el Vista más antiguo, siempre que éste no se halle desempeñando las funciones del Interventor, en cuyo caso ocupará el puesto el que sigue.

Pasados quince días, el Vista que desempeñe las funciones de Administrador, dará parte á la Gobernación de lo que ocurra para que ésta resuelva lo conveniente en el término legal.

Art. 19. El Interventor propondrá al Supremo Gobierno, de acuerdo con el Administrador, los Vistas liquidadores, por ser el único responsable de los errores que se cometan en las liquidaciones. Estos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 20. A los seis días de despachado un pedimento por los Vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento en blanco, liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro.

### *Guarda-Almacenes.*

Art. 21. Las obligaciones de los Guarda-almacenes, son:

1ª Cuidar y custodiar los Almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos, abrir cuenta corriente á cada cargamento; entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsables de los que falten al tiempo de la entrega. Cuando los comerciantes reclamen al Administrador la falta de bultos, que no les han sido entregados, los Guarda-almacenes

son responsables, y serán pagados por el valor de la plaza, inclusive los derechos fiscales y municipales. El recibo que los Guarda-almacenes exigirán al entregar los bultos, será el único documento que haga cesar su responsabilidad. El Administrador es el Juez en esta demanda, que será verbal y sumaria, sin otro recurso. Si la falta proviene de incendio, robo público, fuerza mayor ó caso fortuito comprobados, están exentos de responsabilidad.

El Fisco responderá á los consignatarios por la falta de entrega de las mercaderías que hayan ingresado á las Aduanas, previa la justificación de la falta y el precio de costo, derechos y gastos;

2<sup>a</sup> Recibir desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus Ayudantes, los bultos que se desembarquen y depositarlos en los Almacenes, cuidando de que se estiven con la marca y el número visibles y con la debida separación de dueños;

3<sup>a</sup> Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, puedan causar averías en los otros bultos;

4<sup>a</sup> Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen de los depósitos, confrontándolos con las guías; y dar cuenta del resultado al Administrador;

5<sup>a</sup> Confrontar, concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *es conforme* en el del Administrador, para que autorice la visita de fondeo, ó exija, en caso contrario, los bultos que faltaren. Esta confrontación debe estar terminada á las cuarenta y ocho horas de haber concluído el buque su descarga: y en Guayaquil cuarenta y ocho horas después que el muelle les haya entregado las mercaderías. El Fisco responderá al buque por la demora, pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas y pagará las estadías que pueda legalmente reclamar. El Guarda-almacenes es responsable al Fisco por este pago, además de la multa. De no hacerlo así, se le impondrá por el Administrador una multa de cincuenta sucres;

6<sup>a</sup> Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidieren los interesados, en el orden de sus fechas, y después de reconocidos y marcados los bultos por el Vista que los conoció. A los seis días, á más tardar, de estar decretado un pedimento de despacho por el Administrador, deben estar entregados todos los bultos en él

contenidos, siendo responsable por toda demora, á juicio del Administrador. El Fisco responderá á los consignatarios por la demora en la entrega de la carga, después de seis días de autorizado el pedimento por el Vista; y el Guarda-almacenes será responsable al Fisco, á su vez;

7<sup>a</sup> Cuidar é impedir el que se extraiga de los Almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador y sin reconocimiento del Vista;

8<sup>a</sup> Fijar la fecha de la entrega en el mismo día que se concluya el despacho, tanto en el pedimento en que debe ser practicada la liquidación cuanto en el que conserva para su archivo;

9<sup>a</sup> Dar aviso al Administrador y al interesado del estado de descomposición, falta, rotura ó derrame en que estuviesen los bultos y efectos;

10. Llevar un libro en que sentará la entrada y salida de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeron, el buque que los condujo y la fecha de la entrega;

11. Presentar al Administrador, hasta el 31 de Enero de cada año, el resumen de los bultos que existan en depósito en los almacenes el 31 de Diciembre anterior, provenientes de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviese vencido. Esta lista ó inventario se pondrá á disposición de los consignatarios que quisieren verla;

12. Formar anualmente cuadros de los bultos existentes en depósito, con expresión del año, fechas en que entraron al depósito y una columna de observaciones; y

13. Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

Art. 22. Los Guarda-almacenes tendrán una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes, para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

Por la demora en el despacho, á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, los Guarda-almacenes pagarán una multa de diez sucres por cada infracción, que la exigirá el Administrador.

Art. 23. Prohíbese á los Guarda-almacenes mandar cargar de largo, sin previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta

materia se castigará con una multa impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso.

Art. 24. Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notaren los Guarda-almacenes que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el Manifiesto por mayor, darán inmediatamente parte al Administrador y al consignatario; lo mismo harán cuando notaren que algún bulto manifiesta señales de estar abierto, robado ó en mal estado.

Art. 25. Los Ayudantes de los Guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo con aprobación del Administrador de Aduana: estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al servicio público.

### *Vistas aforadores.*

Art. 26. Los Vistas aforadores tienen por obligaciones el examen, clasificación y peso de todos los bultos, cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador, para lo cual el Vista fijará con señales claras, en el ejemplar del pedimento que toca á los Guarda-almacenes, los bultos que quiere reconocer, los mismos que serán puestos al despacho.

Art. 27. Los Vistas son los únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor, porque entonces serán mancomunariamente responsables los que intervengan, según los casos.

En caso de duda, se estará á lo que favorezca al comerciante.

En caso de resultar divergencia entre el pedido y el contenido de un bulto, el Vista hará llamar al interesado, con el fin de aclarar el punto antes de imponerle la multa.

Art. 28. Por la morosidad culpable en el despacho, los Vistas serán multados por el Administrador hasta con cuatro sucres por cada día de retardo.

Art. 29. Los Vistas aforadores tienen el deber de dar al comerciante todas las explicaciones que éste les pida, por la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

Art. 30. En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al Fisco, entre el contenido de los bultos y lo pedido y manifestado por el interesado, los Vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador, para que se proceda según la ley.

Art. 31. Concluídos los aforos de cada pedimento, pondrán al margen la fecha en que lo pase al Interventor, y al pié sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservará para su archivo particular, dejarán copiados los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que ha de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 32. Cuando el Administrador lo estimare conveniente, ordenará que los Vistas se trasladen al Muelle, depósitos ú otros lugares, á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

Art. 33. Los comerciantes ó los Guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despachen en el Muelle, depósitos ú otros lugares, las mercaderías que sufren merma apreciable, como manteca, legumbres, damajuanas y barriles de vino, etc., etc.

Art. 34. Los Vistas harán el aforo con tinta en los pedidos, de un modo bien claro y sin enmendaturas, antes de pasarlos al Interventor.

### *Colector.*

Art. 35. En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

1º Dar fianza, conforme á la Ley de Hacienda, para tomar posesión del destino;

2º Llevar un libro, en forma del de Caja, para sentar diariamente las partidas de cargo y data;

3º Pasar á los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de seis días. El Colector entregará en cambio, á cada interesado, un certificado ó recibo, como comprobante del pago de su cuenta;

4º Entregar diariamente, en la Tesorería Fiscal, los fondos recaudados, y formar cuenta, en cada quincena,

de lo que hubiese recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería, cuenta que pasará al Administrador, para que la remita al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de la provincia.

En este cuadro hará constar la distribución de lo que corresponde á los partícipes, y entregará á éstos la parte que les toca;

5º Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley, y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero vencido el tercer día de que habla el art. 992 del Código de Enjuiciamientos Civiles, el Colector de Aduana procederá, inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad, por toda demora y con la obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas, después de vencido el plazo de quince días, á contar de la fecha del despacho de un pedido. Esta disposición comprende á los Administradores de las demás Aduanas; y

6º Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente á la Caja y del estado de los cobros de las liquidaciones quincenales. Se facilitará también el examen de la contabilidad, cuando quiera hacerlo.

En las liquidaciones sometidas al Jurado de Aduanas en apelación, éste resolverá desde cuando deben cobrarse los intereses.

### *Estadística Comercial.*

Art. 36. En la Aduana de Guayaquil habrá una sección de Estadística Comercial, servida por un Director, un Ayudante y cuatro Amanuenses, la cual funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente y del Interventor de Aduana.

Art. 37. Son deberes del Director:

1º Anotar detalladamente la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando fecha, nombre, bandera, porte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan ó exporten y el tonelaje de éstos;

2º El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto y mercaderías contenidas, su proce-

dencia y valor según factura y el aumento de costo de cada uno hasta entrar en la bodega;

3º El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, su peso bruto, procedencia y derechos de importación causados;

4º El número de bultos que, destinados al Ecuador, quedaren en tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fecha de entrada y salida en el puerto anotador;

5º Los bultos que salgan de la Aduana al reembarque (ó de trasbordo) expresado su número, etc., como en el anterior;

6º Los que quedaren en depósito, balanceando los cargamentos á que correspondan, y expresando los mismos particulares que en los precedentes;

7º Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora, con su bandera;

8º Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha;

9º Cerrar, mensualmente, esos detalles con sus correspondientes resúmenes y extractar, en forma analítica y cuadros sinópticos, los de importación y exportación, por grupos, específicos y naciones;

10. Formar, trimestralmente, cuadros sinópticos de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto en los meses que forman el trimestre, cuanto en los trimestres que vayan concurriendo hasta la conclusión de cada año, y pasar por el órgano de la Superintendencia de Aduanas, al Ministerio de Hacienda, en cada período trimestral, copia de dichos cuadros;

11. Practicar, al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general, también sinóptico, ó sea colectivo del trabajo total aunque se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo, sucesivamente anual; y

12. Convertir en un solo cuerpo todos los originales del año terminado, precediéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubieren influido en las

alternativas favorables ó contrarias, que se advirtieren, en el movimiento comercial de la República, y sus relaciones mercantiles con las demás naciones, obra que formará el Anuario Estadístico Comercial de la República, y hacerlo imprimir y publicar, dentro del primer semestre del año siguiente.

Art. 38. Los Administradores de las otras Aduanas marítimas y terrestres, enviarán, cada mes, al Director de la Oficina de Estadística de la de Guayaquil, los datos enumerados en los deberes del Art. 37.

Art. 39. Corresponden al Director de Estadística, dirigir los trabajos de ella; crear y distribuir oportunamente todos los modelos requeribles y las instrucciones convenientes á su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las Administraciones de todas las Aduanas marítimas ó sus representantes en los puertos secos limítrofes con las naciones vecinas.

Art. 40. Los Administradores de las demás Aduanas estarán sujetos al Director de Estadística de Guayaquil, en todo lo relativo á este ramo.

### *Sección de Comprobación.*

Art. 41. En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Comprobación con un Jefe y dos Ayudantes, funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente y del Interventor de dicha oficina, y se ocupará en verificar los sobordos con las facturas consulares, éstas con los manifiestos por menor y los pedimentos. Todo manifiesto por menor, para ser admitido, debe estar conforme cuanto á marcas, número, peso y contenido, á la factura consular; pero cada bulto debe tener el peso que le corresponda, sin admitir un solo peso para varios bultos. Los pedimentos deben ser iguales á los manifiestos por menor, según el art. 90.

Llevar además la numeración de los pedimentos y la de las pólizas para exportar.

En los manifiestos, por menor, dará salida diariamente, el Jefe de la oficina, á los bultos que los interesados vayan pidiendo, lo que servirá también de comprobación para la conformidad entre lo manifestado y lo pedido.

Al encontrarse errores de especificación entre la factura consular y el manifiesto por menor, se permitirá al consignatario variar ésta bajo su propia responsabilidad, mediante una solicitud que se agregará á dicha factura y en la cual se explique el error.

### *De los demás empleados de Aduana.*

Art. 42. Uno de los oficiales, designado por el Administrador, tendrá á su cargo y responsabilidad el Archivo, arreglará los documentos por legajos y con sus respectivos índices.

El Oficial archivero no podrá franquear ningún documento á persona alguna, sin expresa orden escrita del Administrador y bajo recibo.

Art. 43. Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 44. Todos los empleados de Aduana son responsables por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 45. Los Interventores de las Aduanas de Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar, desempeñarán las funciones de Guarda-almacenes y Comprobadores, y los Oficiales amanuenses, las de Vistas aforadores, tenedores de libros y archiveros. Los Administradores de estas cuatro Aduanas ayudarán al Interventor en el Despacho.

### *Jurado de Aduanas.*

Art. 46. Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas, compuesto del Fiscal de la Corte Superior, que lo presidirá; de un comerciante importador nombrado por el Ejecutivo, y de otro comerciante nombrado por la Cámara de Comercio. El Secretario del Jurado será el Oficial primero de la Gobernación. En caso de faltas, serán subrogados: el Presidente, por el Agente Fiscal; el comerciante nombrado por el Ejecutivo, por otro suplente que debe nombrarse al tiempo de nombrar el propietario; el nombrado por la Cámara de Comercio, por el suplente que debe nombrar

la misma Corporación. El Oficial primero será suplido en su cargo de Secretario por el Oficial segundo de la misma Gobernación.

Art. 47. El Jurado de Aduanas conocerá de las reclamaciones que entablaren contra los Administradores de las Aduanas Marítimas en lo relativo á aforo, liquidación y despacho.

Art. 48. Para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida á la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, á lo más, dentro del término que tiene para revisar la liquidación de los derechos, excepto en cuanto al peso de los bultos, pérdida, averías, contenido de ellos, en que deberá apelar en el acto del despacho, ante el Administrador.

Art. 49. Cada reclamación irá por conducto del Administrador respectivo, y con el informe de éste, que será evacuado dentro del mismo plazo que, por el artículo anterior, se señala al comerciante, pasará al Jurado, el cual deberá oír breve y sumariamente al interesado y resolver sin más datos.

En caso de no cumplir el Administrador con evacuar el informe señalado, el interesado puede acusar la rebeldía y presentar su queja directamente al Jurado para su resolución.

Las sentencias del Jurado se comunicarán simultáneamente al Administrador de Aduana y al interesado para su acatamiento.

Art. 50. Los derechos de Aduana gravan la importación y la exportación.

Art. 51. Todas las mercaderías extranjeras podrán ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque.

Art. 52. Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en las siguientes quince clases:

- 1.<sup>a</sup> Artículos de prohibida introducción.
- 2.<sup>a</sup> Artículos libres de derechos de importación.
- 3.<sup>a</sup> Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 4.<sup>a</sup> Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

5<sup>a</sup> Artículos gravados con tres centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

6<sup>a</sup> Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

7<sup>a</sup> Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

8<sup>a</sup> Artículos gravados con quince centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

9<sup>a</sup> Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

10. Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

11. Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto.

12. Artículos gravados con un sucre cincuenta centavos por cada kilogramo de peso bruto.

13. Artículos gravados con dos sueres por cada kilogramo de peso bruto.

14. Artículos gravados con tres sueres por cada kilogramo de peso bruto.

15. Artículos gravados con ciento cincuenta y quince sueres el kilogramo de peso bruto.

Art. 53. Pertenecen á la *primera clase* los artículos siguientes:

1º Aguardiente de caña y sus compuestos.

2º Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles y demás municiones de guerra.

3º Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.

4º Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra.

5º Dinamita y demás sustancias explosivas análogas.

6º Etiquetas ó marquillas de efectos, cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados.

7º Kerosine de menos de ciento cincuenta grados de potencia.

8º Máquinas y aparatos para amonedar.

9º Moneda falsa de cualquiera clase.

10. Naipes de toda clase, mientras dure el estanco.

11. Pólvora y sal de la sometida al estanco, mientras dure el estancamiento.

12. Moneda de cobre y níquel de toda clase, que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación.

13. La moneda de plata extranjera que se introduzca, no será despachada para la circulación ó uso en el país.

Será detenida en los depósitos de Aduana, hasta que sea reembarcada al exterior, previa fianza que no se cancelará hasta el regreso de la tornaguía concedida por plazo prudencial á satisfacción del Administrador de Aduana. En no llegando la tornaguía en el término señalado, la fianza se hará efectiva y su importe entrará en la Caja Fiscal.

Sólo el Gobierno puede introducir para el servicio de la Nación artículos de guerra y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, con excepción de los incisos 3º, 8º y 9º, que no podrán ser introducidos por ningún concepto, ni los del 13, sin especial ley de las Cámaras, para este objeto.

En cuanto á la dinamita se estará á lo que dispone la ley reformativa sobre minas.

El Gobernador ante quien ocurra el interesado, expedirá un certificado, en que manifieste la cantidad de explosivo que se necesita, y sólo con presentación de este certificado se permitirá la importación.

Art. 54. Pertenecen á la *segunda clase*:

1º Los arados, los equipajes de los viajeros, hasta el peso de 100 kilogramos por persona, siempre que ésta y aquellos vengan en el mismo buque.

Por el exceso se cobrarán los derechos correspondientes.

Entiéndese por equipaje los objetos aplicables al uso personal; como ropa, calzado, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aun cuando no hayan comenzado á usarse.

Los Ministros Diplomáticos ecuatorianos de regreso al Ecuador podrán introducir consigo, libres de derechos, hasta el peso de cuatrocientos kilogramos de su equipaje.

2º Los productos naturales, ó manufacturados del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La excepción durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta excepción en el Ecuador.

Exceptúase la sal del Perú, introducida por los puertos de tierra, la que pagará un centavo de sucre por kilogramo.

3º Los artículos para los Institutos Religiosos extranjeros establecidos en el país y que en virtud de contratos anteriores gozan de este privilegio.

4º Los vasos sagrados y los paramentos sacerdotales que se introduzcan directamente para el servicio de las iglesias, previa orden del Gobierno ó pedimento autorizado por el respectivo Prelado Diocesano ó por su Vicario General y acompañado del conocimiento y copia de la factura.

5º Los efectos destinados al uso personal de los Ministros públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad de parte de las naciones que representan.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del Resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración; y si los efectos no vienen con ellos, se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar para sólo su uso ó consumo personal, á fin de que pida la correspondiente orden de desargo para el Administrador de Aduanas.

6º Los efectos que vengan por cuenta del Gobierno, destinados para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministro de Hacienda.

7º Los artículos siguientes:

Abonos.

Animales vivos.

Anticépticos.

Avisos de fábrica en papeles, en folletos ó en cartones, calendarios exfoliadores ó no y cualquier otro aviso impreso, grabado ó litografiado, que no sea para la venta, ó siempre que no contenga artículos de consumo.

Bombas y sus útiles para el Cuerpo contra incendios.

Buques armados ó en piezas y sus máquinas, cuando fueren á vapor, aun cuando vengan en distintas embarcaciones.

- Carburo de calcio.
- Carbón de piedra, animal y vegetal.
- Casas desarmadas, por tres años.
- Cuadernos para la enseñanza de caligrafía.
- Embarcaciones menores.
- Fertilizadores.
- Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.
- Filtros.
- Fibra y papel de asbestos.
- Frutas frescas.
- Gasolina.
- Globos astronómicos y geográficos.
- Guano.
- Huevos de aves.
- Imprentas y sus útiles.
- Instrumentos científicos.
- Ladrillos de fuego.
- Libros impresos y música escrita, impresa ó litografiada.
- Lama mineral.
- Monedas de oro.
- Muestras de géneros, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos.
- Máquinas de coser.
- Máquinas para la agricultura y, en general, para todas las industrias.
- Nafta.
- Oro en polvo ó en barras.
- Palos para arboladuras de buques.
- Plantas vivas.
- Plata en barras, cuando la ley no lo prohíba.
- Puentes de fierro y sus útiles.
- Papel y tinta para imprenta.
- Pizarras, mapas y, en general, todos los útiles para escuelas.
- Salitre no refinado para abonos.
- Salvavidas.
- Semillas de toda clase para siembras.
- Tendales mecánicos para secar cacao.
- Tierra preparada.
- Útiles de tipografía.

Art. 55. Se autoriza al Ejecutivo para que permita, previo acuerdo con el Consejo de Estado, la importación libre de derechos de objetos destinados á las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresas ó directamente por ellas.

Si las obras se hicieren por empresarios particulares, estos deberán dar fianza para reintegrar el pago de los derechos, á no haberse llevado á cabo la obra.

Art. 56. Cuando se importe pólvora ó dinamita para minas, el interesado acompañará al pedimento una guía por duplicado, en la que conste el nombre del lugar donde debe conducirse este artículo, la marca, el número y la clase de bultos para que, al pie del decreto del Administrador que concede el permiso, se dé la tornaguía por la autoridad civil del asiento minero.

En el pedimento se anotará por el Vista el peso de los bultos, y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía, dentro del término proporcionado á la distancia.

Art. 57. *Clase tercera*, un centavo de sucre por kilogramo.

Adoquines.

Afrecho.

Ajos, máquinas completas para agricultura ó industria cuando estas máquinas pesaren más de cincuenta kilogramos; picos, combas, rastrillos y escardillas para agricultura.

Alambre para cercas y sus grapas.

Arroz.

Azadones y rejas para agricultura.

Barras, palas, lampas y barretas.

Botellas vacías.

Boyas de fierro.

Botijas vacías.

Camotes.

Cebollas.

Cemento romano.

Cocos frescos ó secos.

Cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados.

Damajuanas vacías.

Dinamita.

Ladrillos ordinarios y barnizados.

Ladrillos refractarios.

Legumbres frescas.

Loza ordinaria.

Madera sin labrar en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machiembradas para construcción de edificios, etc.; se cobrará el derecho sobre este artículo tomando el peso por el tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50<sup>o</sup>/<sub>o</sub> en los de fierro y 40<sup>o</sup>/<sub>o</sub> en los de madera.

Mausoleos y piedras de más de un metro.

Menestras de todas clases no preparadas.

Papas.

Pasto seco (yerba para animales).

Piedras y baldosas artificiales ordinarias.

Pilas de mármol, hierro ú otra materia.

Pizarras para tejado.

Relojes para torres.

Tejas de barro para techos.

Tierra para fundición.

Vainillas de algarrobo para alimento de animales.

Art. 58. *Clase cuarta*, dos centavos de sucre por kilogramo.

Acero, estaño y plomo, ya estén en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados.

Acido graso.

Aceite de coco, de palma y residuos del de olivo.

Aguas minerales.

Aguas gaseosas y minerales ó artificiales, con ó sin preparación y no determinadas especialmente.

Anclas.

Bicarbonato de sosa.

Bombas mecánicas para agua.

Cal para albañilería.

Cañerías y tubos de barro, de hierro, de plomo ó de loza.

Carbonato de sosa cristalizado, seco ó en polvo.

Cartón ordinario embetunado.

Cartón para encuadernación de libros.

Carretas y carretillas.

Carros para carga.

- Cebo.
- Cebada.
- Cerdos gordos.
- Clavos de cualquier metal.
- Cola efervescente.
- Duelas para toneles.
- Ejes de hierro para carros, carretas y carretillas.
- Estearina.
- Fierro en lingotes, platinas, planchas, flejes y barras ó varillas, el angular y el de forma llamada T.
- Grasa para máquinas.
- Hélices para buques de vapor.
- Lúpulo.
- Machetes para rozar.
- Maíz.
- Palmiste, oleína y demás derivados de semillas de algodón.
- Palos para tintes.
- Papel blanco, pliego grande, para imprenta.
- Papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques y papel de madera no impreso.
- Parafina.
- Pescado salado.
- Piedras para afilar.
- Piedras de filtro para agua.
- Piedras de mármol ó vidrio opaco para embaldosar.
- Polvos de mármol.
- Potasa cáustica.
- Resina.
- Retortas de barro para gas.
- Ruedas para carros, carretas y carretillas.
- Ruedas y piezas sueltas, de máquinas, para la agricultura.
- Silicato de sosa y potasa.
- Soda cáustica.
- Sulfato de sosa.
- Trigo y sémola para la fabricación de fideos.
- Art. 59. *Clase quinta*, tres centavos de sucre por kilogramo.
- Cebo refinado.
- Hojalata en planchas no perforadas.

Fierro en planchas, acanalado para techos ó paredes y en caballeteras ó en canalones.

Zinc en bruto, ó en planchas no perforadas.

Art. 60. *Clase sexta*, cinco centavos de sucre por kilogramo.

Aceite para máquinas.

Achiote.

Acidos minerales.

Aguarrás.

Alquitrán.

Alhucema.

Almendras en cáscara.

Almireces de mármol ó de loza ó composición.

Alpiste.

Aparatos para fabricar aguas gaseosas.

Amoniaco líquido.

Alumbre.

Avellanas.

Bacalao.

Balaustres ó barandas para balcones, de hierro fundido.

Baños.

Barómetros.

Barriles, baldes, pipas y toneles de madera vacíos desarmados ó nó.

Brea.

Bronce y latón de planchas no perforadas, varillas, ó en bruto y piezas inutilizadas.

Brújulas.

Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores.

Cajones de madera desarmados, para envases.

Cajas de hierro para guardar caudales y las puertas para bóvedas, ó sótanos con igual objeto.

Campanas.

Cantarillas ordinarias de barro.

Carnes saladas.

Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas.

Cerveza en cualquier envase.

Ciruelas pasas.

Cosinas de hierro.

Columnas y vigas de hierro para edificios.

- Coquitos de Chile.
- Crisoles.
- Crudo ó cáñamo para sacos.
- Cueros de ganado menor no preparados.
- Chancacas.
- Chicha en general.
- Chuno ó tapioca y otras féculas.
- Encerados para forros.
- Excusados.
- Escobas.
- Estaquillas de fierro y madera para calzado.
- Estatuas de madera, mármol, etc., de más de un metro.
- Estopas de toda clase.
- Filtros para agua.
- Fósforos en lata con envase exterior de madera.
- Fraguas.
- Frutas secas y más comestibles no preparados que no se mencionan expresamente.
- Gatas para levantar pesos.
- Gingerale y otras bebidas análogas.
- Harina de trigo, maíz y otros granos.
- Hilachas ó escorias de algodón.
- Hule para piso.
- Jabón ordinario.
- Jamones.
- Jarcia, sisal y manlla.
- Kerosine de 150 ó más grados de potencia.
- Lija.
- Linaza.
- Loza fina.
- Maicena.
- Máquinas para hojalateros y carpinteros, cuyo peso fuese menor de 50 kilogramos.
- Nueces.
- Objetos de vidrio en general.
- Organos para iglesias.
- Paja para escobas.
- Papel de despacho impreso y sacos de papel de estraza.
- Pasas.
- Petates.
- Piedras de mármol en tablas sin pulir.

- Planchas de hierro ornamentado para edificios.
- Remos.
- Sal de amoniaco.
- Sebo.
- Sulfato de cobre.
- Tachuelas de todo metal, á excepción de las de tachonar, amarillas ó de otro color.
- Tejados de vidrios y sus armazones.
- Tinajas, jarros, ollas y cazuelas de barro.
- Tinta para escribir.
- Vidrios planos no azogados.
- Vinos en general, excepto los medicinales y espumantes.
- Yunques ó tornillos para herrero.
- Art. 61. *Clase séptima*, diez centavos de sucre por kilogramo.
- Aceite de almendras, castor, linaza y olivo.
- Aceitunas en cualquier envase.
- Alambiques á vapor, al fuego directo ú otro y todos los accesorios de aquél.
- Almidón de cualquiera clase.
- Almidón para ropa.
- Almendras peladas.
- Añil.
- Armoniums.
- Azúcar.
- Azufre.
- Barniz.
- Baúles vacíos, esto es, no sirviendo de envases. Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan.
- Billares y los accesorios que vengan con ellos.
- Camas de hierro ó metal.
- Cantarillas finas de barro.
- Cepillos ó escobillones para pisos.
- Cera en bruto.
- Cobre en bruto.
- Conservas y más artículos alimenticios de toda clase, no mencionados expresamente.
- Corchos para taponos de botellas.
- Cristalería fina.
- Duradera.

Encurtidos,  
Felpa embetunada para buques.  
Fideos.  
Fósforos en latas sin envase exterior.  
Fuelles para fraguas.  
Hachas.  
Hachuelas.  
Herramientas de toda clase para artesanos y obreros,  
y mangos para las mismas.  
Hilos para coser sacos ó velas.  
Instrumentos de música de más de un metro de alto.  
Jarabes no medicinales.  
Jarcia de algodón.  
Lana en bruto.  
Libros en blanco.  
Machetes que no sean de rozar.  
Manteca de puerco ó de vaca.  
Mantequilla.  
Medidas para carpinteros.  
Niveles para id.  
Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cual-  
quiera que sea la materia de que estén contruídos y el  
forro que los cubra.  
Orégano.  
Papel para escribir y las otras clases no determinadas.  
Pianos de salón.  
Piedras de mármol para muebles ó lápidas.  
Piedras para asentar navajas.  
Pimienta picante.  
Pintura en pasta, polvo ó de cualquiera otra clase.  
Piolas, piolones y piolillas.  
Planchas para lavanderas.  
Polvos para ahornar ó levaduras para pan.  
Porcelana.  
Puebla.  
Quesos de toda clase.  
Sacos vacíos.  
Sacos de papel fino.  
Sal refinada para la mesa.  
Salsas.  
Sempiternos.  
Sobres para cartas.

Tijeras de sastres, herreros, hojalateros y demás artesanos y obreros.

Velas de toda clase para alumbrado.

Vinagre.

Yeso.

Art. 62. *Clase octava*, quince centavos de sucre por kilogramo.

Acero, hierro y latón, bronce, cobre y estaño manufacturados.

Anís

Cómino.

Hojalata manufacturada ó en planchas perforadas.

Hormas para calzado.

Lápidas.

Mostaza.

Plomo manufacturado, en munición ó en otra forma.

Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.

Art. 63. *Clase novena*, veinticinco centavos de sucre por kilogramo.

Abanicos ordinarios de papel ó paja.

Acordiones y rondines.

Bay rum y aguas de Florida, Kananga y Divina de clase común, y aguas perfumadas análogas á las expresadas.

Aguardientes, amargos ó bitters y licores en general.

Alfileres y dedales.

Alfombras, jergón ó tripe de algodón, lino ó yute.

Almohadas.

Anilina, carmín, cochinilla y purpurina.

Arañas de candelabros de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado.

Artículos de punto de media, como camisas, camisetas, calsoncillos y medias de algodón ó lino.

Azúcar candi.

Betún en pasta ó líquido.

Bicicletas ó velocípedos.

Boquillas ó cachimbas para fumar, de madera ó barro ordinario.

Benjuí ó zahumerio.

Botones de hueso, loza y tagua.

Cajas de música.

Cajas de cartón vacías ó desarmadas.

- Cajitas de útiles para matemáticas, pintura y otros usos científicos.
- Canela, clavos de especia y la pimienta olorosa ó dulce.
- Canastas de junco.
- Carpetas para escribir.
- Cepillos como para limpiar la ropa y cabeza y las clases no determinadas.
- Cofrecitos de cristal, madera ó fierro.
- Cojines.
- Colchones.
- Cordones, trencillas y reatas de algodón ó de lino.
- Cueros preparados para calzado ú otros usos.
- Champagne.
- Chales y paños, rebozos de algodón ó hilo, en que no entre seda ó lana.
- Escopetas comunes, que no sean de retrocarga.
- Elástico de algodón.
- Espejos con marcos.
- Espuelas.
- Etiquetas en blanco para botellas.
- Facturas y otros documentos impresos, grabados ó litografiados.
- Foetes.
- Frenos.
- Galletas.
- Gafetes.
- Goma arábica.
- Hilos de algodón ó lino para coser ó tejer.
- Hule para sobremesa.
- Instrumentos de música, de menos de un metro de alto.
- Jarabes medicinales.
- Juguetes para niños.
- Lacre.
- Láminas con marcos.
- Lápices para escribir y para carpinteros.
- Linternas.
- Lunas ó vidrios azogados para espejos.
- Lunas ó vidrios para relojes,
- Llaves de madera para barriles.
- Maletas ó maleteros.

- Marcos para retratos.
- Mechas para lámparas.
- Mechas para yesqueros.
- Medicinas y drogas en general.
- Mesitas de fantasía ó para adornos de salón.
- Microscopios.
- Molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas, en varillas ó formando marco para cuadros.
- Objetos de aluminio en general, cuando no tengan un aforo especial más elevado.
- Papeleras ó escribanías.
- Pastillas de goma y otras sustancias medicinales.
- Pañolones de algodón ó hilo, en que no entren lana ó seda.
- Pañuelos de algodón.
- Peinetas y peines.
- Peinillas que no sean de marfil ó carey. Las que tengan adornos dorados ó plateados, ó de pedrería falsa, se aforarán como alhajas falsas.
- Pinceles ó brochas.
- Pisco.
- Plumeros para el polvo.
- Portaplumas y canuteros para plumas.
- Rosarios.
- Salsa de tomate y las demás en general.
- Sombreros de esparto, paja de trigo, de Italia y otras clases análogas no especificadas.
- Tarjetas llanas ó impresas.
- Té.
- Telescopios.
- Tijeras no especificadas en otras clases.
- Tinta para marcar ropa.
- Tinteros.
- Todas las telas de algodón ó hilo, en general, que no se especifican en otros aforos, y liencillos, á excepción de los pañuelos.
- Todos los artículos que no estén comprendidos en ninguna de las catorce clases detalladas en el art. 52, pagarán veinticinco centavos por cada kilogramo de peso bruto, considerándose que corresponden á la presente.
- Varas de madera ó cuerno.
- Vinos espumantes.

Yerba del Paraguay.

Art. 64. *Clase décima*, cincuenta centavos de sucre por kilogramo.

Agujas.

Agujetas.

Alambre forrado para flores y las hojas, capullos, pistilos y artículos análogos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.

Alcoholes.

Arneses.

Borlas de algodón, lino ó lana, que no tengan seda.

Botas ó zapatos de caucho.

Botones de concha.

Cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación, estén cargadas ó vacías.

Carriles.

Casimires y paños de lana con trama de algodón.

Cepillos para dientes y para uñas.

Cohetes y fuegos artificiales.

Corbatas de algodón.

Correas sueltas, monturas y los demás objetos de tala-  
bartería.

Cuentas de loza, metal ó vidrio.

Elástico de lana ó de seda para calzado.

Floreros.

Fruteros.

Fulminantes para armas de fuego.

Hilo de lana para bordar ó tejer.

Jarras.

Jarrones.

Los vestidos costurados de algodón ó de lino, como camisas, camisones, cuellos y puños de camisas, pantalones, trajes, levitas, chalecos, etc., etc.; (se exceptúan los de punto de media que tienen aforo especial de veinticinco centavos kilo, y los que tengan forros de seda que pagarán un sucre cincuenta centavos (\$ 1,50 cts.).

Los artículos de tejido de punto de media de lana, como son camisetitas, calsoncillos y medias, etc.

Maceteros.

Palilleros.

Pañuelos de lino y de lana.

Paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados, que no contengan seda.

Pasamanería greca, avalorios y flecos, sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda.

Perfumería en general, accitillos, aceites, cosméticos, jabones, olores, polvos dentríficos, ó para cutis, pomadas, etc., etc.; (quedan exceptuadas las aguas de Florida, Kananga ó Divina de clase común).

Piscinas ó pescaderas de loza, barro porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquiera otra cosa.

Plumas de acero para escritura.

Relojes de mesa ó pared.

Sombreros de lana con y sin adornos.

Todos los artículos, en general, de laña, con trama ó sin ella, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados que tienen un aforo especial de un sucre (\$ 1) kilo.

Art. 65. *Clase undécima*, un sucre por kilogramo.

Adornos confeccionados que no sean de seda, para vestidos, calzado, sombreros, etc.

Albums.

Alhajas falsas de cualquiera materia.

Anteojos y lentes de toda clase, y los estuches para los mismos, aunque vengan sueltos.

Bastones.

Carteras, cigarreras y portamonedas ordinarias.

Calzado de toda clase, á excepción del de caucho.

Casimires y paños de lana, aun cuando tengan trama de seda.

Coral, sea en bruto ó manufacturado.

Corbatas de lana.

Coronas y otros artículos funerarios.

Corsées.

Cortinas de punto, randa ó guipiur, sean de algodón, lino ó lana.

Crespón.

Encajes, sean de algodón ó laña.

Escopetas de retrocarga y revólveres.

Estereoscopios y linternas mágicas y vistas para los mismos.

Etiquetas impresas, grabadas ó litografiadas.

Estatuas de menos de un metro de alto, y en general, todo adorno de salón, sea de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal.

Figuras.

Gorros, gorras y gorritas, sin adornos.

Guantes de toda clase.

Juegos de toda clase, no mencionados expresamente.

Hamacas de toda clase, que no tengan seda.

Láminas de papel sueltas, ó sean sin marcos.

Objetos de metal blanco.

Objetos de cualquier metal que sean dorados ó plateados.

Paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados, que no contengan seda.

Relojes de bolsillo que no sean de oro ó plata.

Sombreros de fieltro, felpa de seda y claks.

Tabaco en rama.

Telas de punto, randa ó guipiur, sean de algodón, lino ó lana.

Telas de algodón, de hilo ó de lana, que tengan listas, flores ó bordados ó estén adornadas con seda ó con hilos metálicos.

Tiras bordadas de algodón, lino ó lana.

Vestidos de lana confeccionados ó costurados.

Si tuvieren forros de seda, pagarán por el aforo especial de un sucre cincuenta centavos (\$ 1,50 cts.) kilo.

Art. 66. *Clase duodécima*, un sucre cincuenta centavos el kilogramo.

Boquillas ó cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera. Estuches para las mismas, aunque se introduzcan separados.

Briscados, hojuelas ó hilillos y lentejuelas.

Cabellos ó pelo natural ó artificial.

Carey manufacturado.

Charreteras.

Cuerdas para instrumentos de música, incluso el alambre para cuerdas de piano.

Flores artificiales.

Galones ó franjas que no sean de plata ú oro.

Gorros, gorras y gorritas adornadas.

Marfil manufacturado.

Oropel.

Plumas para sombreros.

Seda para coser ó bordar en carretas.

Sombreros, capotas, etc., adornados, para mujeres ó niños.

Vestidos de tela de algodón, lana ó lino, con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metálico.

Vestidos de tela de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas, etc., de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda.

Art. 67. *Clase décimatercera*, dos sucres por kilogramo.

Carteras y cigarreras finas.

Corbatas de seda.

Esencia de anís.

Espadas y sables.

Máscaras.

Tirantes, que tengan algo de seda.

Todo artículo de seda pura ó con trama (á excepción de la seda en carretas y de los vestidos costurados).

Art. 68. *Clase décimacuarta*, tres sucres por kilogramo.

Abanicos que no sean de cartón ó papel ordinario ó de paja.

Estuches sueltos para joyas.

Guantes de previl ó cualquiera otra piel.

Naipes.

Opio.

Tabaco manufacturado.

Vestidos costurados de seda.

Art. 69. *Clase décimaquinta*, ciento cincuenta sucres el kilogramo de piedras preciosas, estén ó no engastadas; quince sucres el kilogramo por todas las demás alhajas, inclusive relojes de oro.

Art. 70. Autorízase al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana por el puerto seco ó terrestre, consultando los intereses del pueblo y los del Fisco, hasta que se vuelva á las franquicias comerciales, antes existentes entre el Ecuador y Colombia.

Art. 71. En los artículos formados de diversas materias, se practicará el aforo por la dominante. Se entiende por materia dominante, la que, entrando en más de 50<sup>o</sup>/<sub>o</sub>

entre los componentes de un artículo, determina su naturaleza, ó la que en las telas cubre su superficie.

Art. 72. Las máquinas para agricultura ó industrias especificadas en la tercera clase, quedarán comprendidas en ella, aun cuando vengan en diversos buques, siempre que en la factura consular se exprese que se embarcaron completas, ó que son complemento de ellas.

Art. 73. Cuando se importen piezas sueltas de maquinarias que sean partes integrantes ó repuestos de éstas, además de la factura consular que lo acredite, se exigirá que el interesado acompañe á los pedimentos una guía y un duplicado en papel simple en los que consten los particulares del pedimento. El Vista anotará en ella, al tiempo del despacho, el peso que tomare; y se exigirá también del interesado una garantía, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía dentro de un término proporcionado á la distancia. Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archivar.

Art. 74. Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior, el interesado no presentare la tornaguía suscrita por la autoridad del lugar ó donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberse recibido conforme, se mandará liquidar el pedimento, cobrando doble derecho del que debe cobrarse como fierro manufacturado.

Art. 75. Si en un bulto se hallaren efectos de distinta clase y no se hubiere expresado claramente, en el manifiesto por menor y en el pedido, sus varios contenidos, serán aforados como los de la más alta clase.

Si en el contenido hubiere efectos de prohibida importación, todos caerán en comiso, aun cuando éstos hayan sido expresados en el manifiesto y pedido.

Los artículos de libre importación inclusos en el bulto de diversos contenidos, no pagarán derechos si todos se hubieren expresado claramente en el manifiesto y pedido.

Art. 76. Si el contenido de un bulto fuera íntegramente distinto de lo manifestado y pedido, se cobrarán derechos dobles, cuando el contenido estuviere sujeto al pago de derechos más altos que lo pedido; pero si el contenido estuviera sujeto al pago de derechos más bajos que los determinados en el manifiesto, se cobrarán derechos conforme al pedido.

No se considerará como contenido distinto las diferen-

cias de nomenclatura, cuando se exprese su calidad, y ésta sea conforme con el aforo.

Art. 77. Todos los artículos nacionales que salgan del país, serán considerados como extranjeros, si se volviesen á importar, y pagarán los correspondientes derechos, según tarifa.

Art. 78. Además de la marca y número, si lo tuviera, todo fardo, barrica ó cajón deberá llevar estampado exteriormente el peso bruto, en números bien visibles. Esta omisión será penada con un sucre por cada bulto.

Art. 79. Todo exceso de peso que llegue ó pase de 10 0/0 entre el que resultare y el declarado en las facturas consulares, manifiestos ó pedimentos, será penado con un recargo de 100 0/0 sobre los derechos correspondientes. Cuando la diferencia fuese de menos, se cobrará el derecho por el peso indicado en la factura consular.

La multa de derecho doble que se imponga en los casos determinados por esta ley, se entenderá sólo sobre el derecho original, sin recargos.

Art. 80. En los bultos que contengan artículos que correspondan á más de una clase, la diferencia entre el peso neto de las mercaderías y el peso bruto total del bulto se distribuirá á prorrata entre las diversas clases, según el peso neto de las mercaderías contenidas.

Art. 81. Los artículos que no puedan pasar al consumo, sin que por ello tenga culpa alguna el importador, y que se hallen comprendidos en los cuatro casos siguientes, no pagarán derechos de importación:

1º Los artículos sujetos á descomposición que, al ser reconocidos por los Vistas, resultaren estar dañados, y que, por convenir así á la salud pública, se manden destruir.

2º Los artículos no contenidos en fardos, bulto ó cajón, es decir, que venga sin cubierta que impida el examen inmediato, y que al desembarcarse resulten rotos é inutilizados completamente, perdiendo todo su valor comercial, como son botijas, botijuelas, damajuanas y cualesquiera otros artículos que se hallen en este caso.

3º Las damajuanas que contenían líquidos al ser embarcadas, que resultaren rotas y sin ningún contenido á su desembarque del buque conductor.

4º Los barriles, pipas, cuñetes, etc., que, por los

accidentes de la navegación, resultaren vacíos, por haber perdido el líquido ó contenido que tuvieron.

Pero pagarán derechos, como toneles ó barriles vacíos, si su estado permite aprovecharlos ó usarlos como tales.

Art. 82. Los Cónsules ecuatorianos del puerto donde se embarquen los cargamentos certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en castellano, en cuatro ejemplares del mismo tenor, de los cuales uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de Aduana del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero al Ministerio de Hacienda, y el último para el Archivo del Consulado.

Las facturas consulares deben formarse conforme al modelo N<sup>o</sup> 9, expresando la clase de bultos, como fardos, cajas, barriles, etc., etc., y en el contenido, la clase de las mercaderías, sin usar términos generales, tales como lanas, algodones, ferretería, etc., sino designándolos específicamente.

A falta de Cónsul ecuatoriano, certificará el de una nación amiga, y á falta de Agentes Consulares, la autoridad local. Los Cónsules no certificarán sobordos ni facturas dirigidos á puertos no habilitados para la importación, ni después de haber salido de los puertos los buques ó mercaderías á que dichos documentos se refieren, so pena de destitución caso de hacerlo. Y es obligación suya el poner exacta y textualmente, la misma certificación en todos los ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir por esto más emolumento del que fija el artículo siguiente:

Cuando el Ministerio de Hacienda ó los Administradores de Aduana pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar en el Archivo.

Se prohíbe incluir en la factura dos ó más cargamentos, pues cada uno de éstos, llevará su factura respectiva.

Si cualquier Cónsul admitiere facturas consulares en términos generales, contraviniendo este artículo, se permitirá al consignatario rectificar el error al tiempo de presentar su manifiesto por menor. También, si por cualquier accidente hubiere incurrido en un error al declarar el peso,

se podrá rectificar dicho error al manifestar la carga, con una explicación razonada.

Art. 83. Los Cónsules ecuatorianos cobrarán por la certificación de facturas, el 1<sup>o</sup>/10 sobre el valor de ellas.

En los sobordos se cobrará la décima parte del impuesto consular.

El Ministro de Hacienda dispondrá, conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares.

Fuera de los derechos á que se refiere el presente artículo; los Cónsules no podrán exigir otro, á ningún título, ni obligar á los comisionistas á la compra de formularios. La infracción será castigada con la inmediata destitución del empleo, sin perjuicio de la sanción penal á que hubiere lugar.

Art 84. Se cobrarán en las Aduanas, los siguientes recargos sobre los derechos de importación para los casos que se expresan á continuación:

1<sup>o</sup> Veinte por ciento, para el Ferrocarril del Sur;

2<sup>o</sup> Diez por ciento, para el pago de la Deuda Externa;

3<sup>o</sup> Dos por ciento, para la canalización de Guayaquil;

4<sup>o</sup> Cinco por ciento, para la consolidación de la deuda de la Municipalidad de Guayaquil;

5<sup>o</sup> Veinte por ciento, para la amortización de los Bonos emitidos, según el Decreto respectivo, por el empréstito de \$ 1.500.000; y para los efectos del Art. 448 de la Ley de Gastos de 27 de Octubre del presente año;

6<sup>o</sup> Seis por ciento por derechos de Muelle;

7<sup>o</sup> Cuatro por ciento, para la construcción de la Aduana de Guayaquil; y

8<sup>o</sup> Diez por ciento, para sostenimiento del Clero y del Culto, según Decreto de 24 de Octubre del presente año.

Los números 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> serán cobrados en todas las Aduanas de la República, y los números 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> en sólo la de Guayaquil.

Art. 85. Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil, no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas

asignadas en el artículo anterior, sino á las personas, Establecimientos ó Corporaciones que las leyes ó decretos especiales de cada uno de los casos expresados hubieren designado, ó designaren; ni tampoco los Colectores especiales, podrán dar á los fondos que reciben, otra inversión que la designada de conformidad con la distribución anterior, aun cuando por otras leyes se hubiere determinado el fondo para un objeto distinto.

Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil que contravinieren á la disposición del artículo anterior, serán personalmente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran, conforme á las leyes comunes.

Art 86. Las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Tulcán, tendrán un recargo de 50% sobre el valor de los derechos de importación. Exceptúanse de este cargo los artículos naturales y manufacturados de Colombia, sobre los cuales regirán las disposiciones contenidas en el Art. 70 de esta misma ley.

### § 3º

#### *Formalidades para el despacho de objetos importados.*

Art. 87. Todo introductor de efectos presentará, dentro del perentorio término de seis días hábiles, después de la llegada de la nave al puerto, y previa notificación del interesado, con veinticuatro horas de término, los manifiestos por menor en tres ejemplares, expresando los bultos por sus clases, esto es, si son cajas, fardos, baúles, sacos, barricas, barriles, cuñetes, anclotes, javas, etc., sin permitirse por ningún caso la denominación general de bultos. Se expresarán también las marcas y números, procedencia, contenido, especificando las docenas ó gruesas, pares, yardas, quintales, etc., el peso bruto y valor de cada uno de los bultos, si éstos fueren de diversos pesos. Sin estos requisitos, no serán aceptados los manifiestos, observándose á la vez lo prescrito en el modelo Nº 1'

Como en estos documentos se dará salida á la carga que se vaya pidiendo, de conformidad con el Art. 40, se

escribirán dejando de un artículo á otro y entre partida y partida de cada marca, tantas líneas en blanco cuantos sean los pedimentos que el intersado pretenda presentar por cada partida, salvo cuando se quiera pedir en una sola ocasión la totalidad de alguna partida, en cuyo caso bastará que se manifieste hasta en una sola línea.

Al no cumplir el introductor con la disposición contenida en la primera parte del artículo anterior, incurrirá en una multa de \$ 10 á \$ 100, según la importación del manifiesto, multa que será impuesta por el Administrador.

Con todo, el Administrador de Aduana debe conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme no haber recibido la factura consular, si la Aduana no la tuviere.

En todo caso, al que aparece como introductor, le será permitido eximirse de la multa, abandonando las mercaderías dentro del término de los seis días que tiene para la presentación del manifiesto por menor.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y á falta de éste, el *visto bueno* del consignatario de la nave.

Cuando viniere carga á la orden de persona determinada y el consignatario no residiere en el puerto de su destino, no se hará efectiva la multa en este término. En todo caso, para imponer la multa, es necesario haber notificado á los consignatarios.

Art. 88. Las facturas consulares que remitan los Cónsules al Administrador de Aduana del puerto de su destino, serán las que se agreguen á los manifiestos por menor; y cuando por cualquier circunstancia no se recibieren las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado, ó una copia certificada.

Si el importador no la hubiere recibido tampoco, el Administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos, para su presentación en un plazo de noventa días, para los buques procedentes de Europa y América del Norte; y de sesenta, para los de los puertos de la América del Sur, pasados los cuales términos, hará el Administrador efectiva la fianza. Igual pena se aplicará al que

no pidiere prórroga para presentar la factura consular, y no la presentare en el término que señala este artículo, contado desde el día de la llegada del buque importador; pero si la presentare antes de expirar ese término, sólo se cobrará la multa, por no haber presentado el manifiesto á su debido tiempo.

Si en este intervalo el interesado quisiere despachar sus efectos, se le concederá el permiso, pagando él los derechos correspondientes y bajo la misma fianza anterior, para responder por el doble de los derechos, si la factura no llegara en el plazo estipulado, haciéndose en el acto efectiva la fianza, como se ha dicho en el artículo anterior.

La falta de factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministro de Hacienda.

La carga que se despache sin factura consular, será examinada por dos Vistas, los que suscribirán el pedimento.

Art. 89. Uno de los ejemplares del manifiesto por menor se agregará al registro en que obre el sobordo, con el cual se acompañará; otro ejemplar se entregará al Guarda-almacenes; y el tercer ejemplar al Interventor.

Art. 90. Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho ó reembarco de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto.

No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido sino íntegramente.

Los pedimentos contendrán los mismos detalles exigidos en los manifiestos por menor, debiendo siempre observarse lo establecido por el modelo n<sup>o</sup> 3, sin cuyos pormenores no serán aceptados.

No se admitirá pedimento alguno por cantidad tal de bultos, cuya salida se dificulte dar en el manifiesto por menor, por falta de espacio suficiente que en dicho manifiesto debió dejar el interesado.

Art. 91. El pedimento se entregará en cinco ejemplares: en el primero decretará el Administrador, concediendo el despacho: en éste mismo anotará el Vista aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase; y el Interventor practicará la liquidación, y en tal estado, servirá de comprobante para la respectiva partida del Diario de la cuenta de la Aduana.

Dos de los cinco ejemplares se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado.

Art. 92. En el segundo ejemplar del pedimento, copiará el Vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará; en el tercero copiará el Interventor el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el archivo del Guarda-almacenes, quedarán señalados al márgen, con señas claras é indelebles, los bultos que el Vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el Vista su firma y la fecha en que lo pasó al Guarda-almacenes; y el interesado su recibo de lo que pidió y el Guarda-almacenes entregó.

En el quinto se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3<sup>a</sup> del artículo 35. Verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido en que se pondrá el recibo.

Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, ó de aforo, como por ejemplo, la que habría si se aforaran los fideos á quince centavos kilo, en lugar de diez que establece la tarifa, ó viceversa, serán corregidas en el acto y de no hacerse así, en cualquier tiempo, se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses, al 9 <sup>o</sup>/<sub>10</sub> anual, ya sean en favor ó en contra del comerciante. El Interventor cobrará lo que corresponde al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

Art. 93. No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que perteneciesen ó fuesen destinados, con excepción de los Ministros Diplomáticos extranjeros.

Art. 94. Las ventas por mayor á bordo, no eximen á las mercaderías de los derechos, ni de las formalidades para el despacho.

Se prohíben las ventas por menor, á bordo, y la contravención queda sujeta á decomiso, *ipso facto*.

Art. 95. En el traspaso de mercaderías ó bultos á la

orden de determinada persona, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

1º Los traspasos de las mercaderías pueden efectuarse por todo ó parte de lo manifestado.

2º Caso de que se verifique el traspaso no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último.

3º El traspaso de que habla el artículo anterior puede verificarse, aun después de presentado el manifiesto por menor.

4º Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengan á la orden de determinada persona; pero en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Se puede traspasar también mercaderías en la Aduana, después de presentado el manifiesto por menor, y dejarlas en los depósitos fiscales por cuenta del cesionario; y para lo cual el consignatario presentará una solicitud conforme al modelo II, en la que el Administrador decretará que se tome razón en el registro respectivo, siempre que no haya motivo legal para rechazarla, como el de deuda al Fisco, etc., etc., etc.; y practicado que esto sea, se dará copia al interesado. El cesionario manifestará en la solicitud su aceptación para el traspaso, y que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente.

Art. 96. Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al Administrador, al Interventor y al interesado para que se adopten providencias contra los culpados; pero sin exonerar al Fisco de la obligación de pagar las averías ó pérdidas por las cuales sea responsable.

Art. 97. El sexto día de recibida la liquidación de los derechos de Aduana, el comerciante entregará al Administrador, ó Colector, el valor de ella, y de no hacerlo así, se procederá según la jurisdicción coactiva.

Art. 98. Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patrones; y la de

un socio por la responsabilidad de una firma ó razón social de la compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquél.

Podrá el comerciante consignar al Colector el valor aproximado de los derechos, en reemplazo de la firma de garantía que se exige en los pedimentos. Esta suma se aplicará al pago de la ó las liquidaciones á que se destinan, y el comerciante pagará el saldo, si lo hubiere, ó el Colector cubrirá el exceso.

Podrá hacerse la concesión de que trata el inciso anterior á los deudores de liquidaciones que estuvieren en mora.

Art. 99. Los deudores morosos en el pago de los derechos causados no podrán presentar pedimentos mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 9<sup>o</sup>/<sub>10</sub> anual hasta la cancelación de la cuenta.

Art. 100. Después de conferir recibo por la mercaderías extraídas de las Aduanas, no se admitirá reclamo alguno por avería ó falta de contenido.

Art. 101. Las reclamaciones de los comerciantes por las calificaciones de aforos á las mercaderías que creyesen no estar conformes con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de Aduana, verbal y sumariamente, oyendo al Vista aforador y al interesado, quedando á éste su derecho á salvo para reclamar al Jurado de Aduanas, caso de no conformidad.

Art. 102. Las decisiones que son de competencia del Administrador de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fe guardada por el Jurado de Aduanas.

Art. 103. El Jurado de Aduanas se reunirá una vez por semana, por lo menos.

El Ministro Fiscal fijará los días de la reunión y hará citar á los otros miembros.

Art. 104. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas, que se refieran á asuntos administrativos, y no penales, sólo pueden ser expedidas por el Poder Ejecutivo.

#### DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Art. 105. Los impuestos de exportación se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa:

(*)—Cacao, cada 46 kilos.....	\$ 0.02
Cacao, cada kilo.....	„ 0.04
Café id. id. ....	„ 0.00 1/2
Caucho id. id. ....	„ 0.20
Cueros id. id. ....	„ 0.01
Paja toquilla, cada kilo.....	1.00
Paja mocora id. id. ....	10
Tabaco id. id. ....	à firm 02
Tagua id. id. ....	0.00 1/4

La tarifa á que se refiere el artículo anterior comprende de todos los impuestos que gravan los artículos que en ellos constan, según la Ley de Aduanas de 3 de Junio de 1897.

Todos los demás productos nacionales, ó efectos, serán libres de derechos de exportación, y quedan sujetos sólo al pago de medio centavo en kilogramo que establece el Art. 109. Exceptúanse de pagar este impuesto los siguientes artículos:

Tagua, cañas rollizas y picadas, cáscara de mangle, sombreros, algodón, orchilla, zarza y zuelas.

Art. 106. Los impuestos sobre la exportación se cobrarán en todos los puertos de la República; y el medio centavo de que trata el Art. 109, se destina: en el puerto Bolívar, para el Ferrocarril; en Manta y Bahía, para el agua potable; en Guayaquil, para su Municipalidad, la que dispondrá de su producto después de llenar el servicio prescrito por los Decretos de 5 de Noviembre de 1896 y 9 de Octubre de 1898; y en Esmeraldas, Loja y Tulcán, para sus respectivas Municipalidades.

*Otros impuestos que se cobrarán en Aduana.*

Art. 107. La madera que se introduzca del extranjero sin labrar, en trozos para construcción, vigas y tablas aunque estén acepilladas y machiembradas, pagará en beneficio del Colegio de San Vicente de Guayaquil medio centavo de sucre por cada kilogramo de peso.

Art. 108. Se cobrarán cinco centavos de sucre por cada quintal de azúcar que se introduzca del extranjero y el dos por ciento sobre la importación de licores extranjeros, excluyéndose los vinos.

---

(\*) Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1898.

El valor de los impuestos á que se refieren los artículos anteriores, se entregará quincenal y directamente por el Colector de la Aduana de Guayaquil, al Tesorero del Colegio de San Vicente y al Tesorero de la Junta de Beneficencia de dicha ciudad, respectivamente.

Art. 109. Para la construcción de vías férreas y para fondos municipales, inclusive el fondo para las expropiaciones que deberá practicar la Municipalidad de Guayaquil, se cobrará según los Decretos Legislativos de 3 de Octubre de 1894, 5 de Noviembre de 1896 y 9 de Octubre de 1898, los siguientes impuestos:

Para la construcción de ferrocarriles, diez centavos de sucre por cada 100 kilogramos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos, objetos de importación y exportación, exceptuándose de los de exportación: la tagua, brea, cueros, cañas picadas y rollizas, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, maderas de toda clase, plantas, cabuyas, tamarindo y minerales en general.

Para fondos municipales se cobrará medio centavo por kilogramo, impuesto que se destina á las respectivas Municipalidades, con aplicación á los objetos determinados en el Art. 106; exceptuándose la tagua, brea, cueros, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, maderas de toda clase, plantas, cabuyas, tamarindos, minerales en general, cañas rollizas y picadas, cáscara de mangle, sombreros, algodón, orchilla, zarza y zuelas.

Además, para el fondo de expropiaciones, según los mencionados decretos, se cobrarán treinta centavos de recargo por cada kilo de peso bruto en los derechos de importación de fósforos.

Art. 110. De conformidad con los artículos 4º y 5º del Decreto expedido por el Jefe Supremo de la República el 18 de Febrero de 1896, las Aduanas cobrarán por derechos de consumo los siguientes impuestos:

Por cada kilo de peso bruto de Cerveza extranjera	\$ 0.05
Por cada kilo de peso bruto de Champagne y vinos espumantes.....	0.25
Por cada kilo de peso bruto de Gin, Cognac, Bitters, aguardientes extranjeros, mistelas, amargos, Ginebra, Wiskey y más licores alcohólicos.....	0.15
Por cada kilo de peso bruto de Pisco.....	0.15

Por cada kilo de peso bruto de vinos extranjeros.....	\$ 0.05
Por cada kilo de peso bruto de Gingerale, limonada y demás bebidas análogas.....	0.05

§ 4º

*Formalidades para exportar.*

Art. 111. El Capitán que tratase de cargar un buque, pedirá, por escrito, licencia al Administrador de Aduana: obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4º), en tres ejemplares: en el primero, formará el Interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirán de documentos para el Registro de salida ó exportación; en el segundo, copiará el Interventor la liquidación y lo archivará; y el tercero, servirá para el Registro que se entregará al Capitán del buque.

El sello de diez suces que se pone en los registros y que llevan los buques cargados de mercaderías para el extranjero, debe adherirse á la documentación de Aduana, para que se vea en el Tribunal de Cuentas, que se ha exigido este requisito.

Art. 112. Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandarán á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo para el Interventor ó el Oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías, confusiones de los Guardas que las reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía y el Interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Para cada lanchada de mercaderías que se mande á bordo y que deban pagar derechos de exportación, dará á la Aduana una nota en que conste la cantidad de bultos, marcas, contenido y peso, y el nombre y número de la lancha conductora.

Art. 113. No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluído su descarga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán por el Jefe de la Sección de Comprobación con las guías de que habla el artículo anterior; y á cada una de ellas se le adjuntará el que corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo. Siempre que en estos conocimientos constare mayor cantidad, se cobrará derecho doble sobre la diferencia.

Art. 114. Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá á la liquidación, y el Administrador á la cobranza, de contado, de su total importe, excepto de la Aduana de Guayaquil, en la cual efectuará el cobro el Colector.

Art. 115. En cuanto no se opongan á las disposiciones del presente párrafo, se observarán las de los 5º, 7º y 8º de este capítulo.

## § 5º

### *Comercio de cabotaje, costanero y fluvial.*

Art. 116. El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques, por mar, entre los puertos menores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial por los ríos y dentro de los golfos, siempre que no se haga el tráfico entre puertos habilitados.

Art. 117. Estas tres clases de comercio son libres en la República para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Poder Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

El comercio de cabotaje y fluvial debe hacerse sólo por buques nacionales, pudiendo el Ejecutivo permitirlo á los buques extranjeros, cuando lo halle por conveniente.

Para conceder este permiso, el Ejecutivo exigirá se presente la tarifa de fletes y pasajes para su aprobación y esa no podrá ser alterada sin su consentimiento.

Art. 118. Las mercaderías nacionales y nacionalizadas pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados; y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado los derechos de importación.

Art. 119. Las mercaderías nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y, por consiguiente, se hallan exentas de derecho de piso, siempre que fuesen despachadas á los seis días subsiguientes á la llegada del buque.

Art. 120. Pedido permiso por el Capitán del buque, y concedido por el Administrador de Aduana, se hará por el Comandante del Resguardo visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el Capitán ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluída esta visita, el Jefe del Resguardo dejará un guarda á bordo.

Art. 121. Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercaderías que se propone transportar: el uno para comprobante del Registro de salida y se archivará; y el otro, para el Registro, que se entregará al Capitán del buque.

Art. 122. Embarcado que sea el cargamento, y luego que se hubiese avisado á la Aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el Registro que debe llevar el guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al Capitán la póliza del registro de que habla el artículo anterior, certificada por la Aduana y con el pase de esta oficina.

El Administrador de Aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes, á la Aduana destinataria, y aún mandará copia de la póliza.

Los vapores de la línea del Pacífico, pueden solicitar el permiso de carga y descarga y obtener las guías y pólizas

de que hablan los artículos anteriores, antes de su llegada al puerto; quedando los consignatarios sujetos á los cargos comprobados que les hiciere el Jefe de la Aduana.

Art. 123. Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen cabotaje, se exigirá de sus Capitanes la patente de navegación, la póliza ó registro, el rol de la tripulación y la lista de los pasajeros.

Si los Capitanes no presentaren estos documentos, ó hubiese inexactitudes en ellos, el del puerto les impondrá una multa de veinte á cien sucres.

Cuando los buques que hacen el cabotaje, lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la Aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 125. Los buques que salgan en lastre, llevarán certificado del Jefe de Aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 126. Las Aduanas podrán poner en los bultos, sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje, son las mismas que se introducen en el puerto de su destino.

Art. 127. Las disposiciones de los artículos del 118 al 125 son extensivos á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo de cargo del Teniente de la parroquia, observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el 7º de este capítulo.

Art. 128. Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas á su llegada ó salida, cuando así lo disponga el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad, son menores; y las que excedan de este tonelaje, son mayores.

Art. 129. El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso, lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó Jefatura Política del Puerto mayor en donde esté anclada la nave, y con informe del Administrador de la Aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un Guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave, para que tome razón de las especies que se embarquen. El Guarda, una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió, para consignar los derechos y cerrar el registro.

Art. 130. El Capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque, sin ser despachado por la Aduana; y el buque que zarpare sin este requisito, será multado en cien sucres.

### § 6º

#### *Disposiciones comunes.*

Art. 131. Las oficinas de Aduanas estarán abiertas desde las siete hasta las diez de la mañana; y desde las doce hasta las cinco de la tarde.

Art. 132. Durante las horas del despacho, se conservará en la puerta de la oficina un Guarda para impedir que se saquen bultos, sin orden del Administrador, Guarda-almacenes ó Vistas, y para cumplir las órdenes del primero, relacionadas con el servicio público.

Art. 133. El Administrador de Aduana, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el Juez de Comercio, formarán las tarifas de las cuotas que se debe pagar á las cuadrillas de jornaleros de Aduana, por el despacho y conducción de bultos á los almacenes ó bodegas, siempre que aquellos presten este servicio.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

### § 7º

#### *Entrada, fondeo y salida de buques*

Art. 134. Los Capitanes de buque, en su entrada á la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeado-

ro de Puná, en donde recibirá al Guarda de Aduana, y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del Astillero; siendo de día, continuará hasta frente de la Aduana ó del muelle, en donde será visitado por el Capitán del puerto, Comandante del Resguardo y un médico, inmediatamente que suelte anclas.

Exceptúanse de la anterior disposición, las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos al Sur de Guayaquil, las que solamente serán visitadas en Puná por el Cabo del destacamento allí establecido, el quedará parte, por escrito, al Comandante del Resguardo, del contenido del cargamento, quien, á su vez, practicará otra visita de inspección y comprobación.

Respecto á los demás puertos del Ecuador, se observará el Reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 135. En el acto de la visita, el Capitán del buque mercante entregará al Capitán del Puerto:

- 1º La patente limpia de salud;
- 2º La licencia del puerto de su procedencia;
- 3º El rol de la tripulación;
- 4º La lista de pasajeros; y
- 5º Además exhibirá la patente de navegación.

Al Comandante del Resguardo presentará:

1º El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el Capitán del buque y certificado por el Cónsul ecuatoriano.

Este sobordo expresará:

(a) La clase (goleta, bergantín etc.), bandera, nombre y porte del buque;

(b) El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque;

(c) El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remite el cargamento, y el de aquella á quien lo envía ó si es á la orden;

(d) Las marcas y números de cada bulto;

(e) El número de bultos de cada cargamento (Modelo 6º)

Si el buque hubiere arribado ó descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá respecto de esta operación, la certificación legalizada por el Jefe de la Aduana respectiva;

2º Un ejemplar de los conocimientos con que vengán cada cargamento;

3º Los pliegos enderezados por el Cónsul ó por el Administrador de la Aduana del puerto que hubiere arribado, en su caso;

4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y

5º Relación de todos los efectos que haya á bordo, pertenecientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y re-  
puesto del buque (Modelo 7º)

En caso de que el Capitán de una nave no pudiera presentar el sobordo, por no haberlo obtenido en el puerto de procedencia, pagará la multa de cien sucres (\$ 100) y quedará obligado á presentarla en el término que le acuerde el Administrador de Aduana. En este caso le será permitido al Cónsul certificar el sobordo que se le presente, aun después de la salida de un buque, cobrando dobles derechos, y exigiendo al Capitán ó á su consignatario la comprobación de haber embarcado la carga que se le exprese y el permiso del Administrador de Aduana para extenderlo.

Art. 136. Si el Capitán del buque no presentare todos estos papeles ó parte de ellos, el Capitán del puerto mandará levar anclas, á menos que presente una fianza pecuniaria á satisfacción del Administrador de Aduana, para la presentación de los documentos en un plazo prudencial á juicio de este funcionario, é incurriendo además, en una multa hasta de \$ 200.

Si sólo hubiese deficiencia é inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el Capitán del puerto, al del buque, multa de \$ 40 á \$ 100.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el Capitán del buque dará aplicaciones al Administrador de Aduana: en alegando que el bulto ó bultos que faltan quedaron en otro puerto, por equivocación, que están confundidos con otro cargamento, ó que la diferencia proviene de error, y si para probar solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados, y el 2 0/10 de recargo, si, vencido el término, no presentare el Capitán los bultos (modelo 8º).

Cuando en los manifiestos por mayor figuren más bultos que en los sobordos certificados por los Cónsules, incurrirá el Capitán en una multa de \$ 25 á \$ 100, por cada bulto. En los vapores de la línea del Pacífico, serán los agentes responsables de las multas.

Cuando el Capitán del buque alegare que la diferencia por exceso proviene de errores ó confusión, ú otro motivo que manifieste inculpabilidad, y probare la legítima procedencia de los bultos excedentes, será absuelto; pero se le exigirá fianza y concederá plazo, si lo solicitare, hasta rendir las pruebas. No siendo éstas plenas y concluyentes, ó no presentándolas en el término concedido, se decomisarán los bultos si no hubiere quien los reclame. Al presentarse un consignatario con título legal, se procederá á aforar, por inventario, y á hacer efectivos los derechos al interesado, debiendo pagar el Capitán un tanto igual á los derechos como multa.

Art. 137. El Capitán ó consignatario del buque, concluida su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del Resguardo, asociado del Guarda-almacenes, pase visita del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del Art. 135, número 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>

En caso de que hubiese más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador en el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del Comandante del Resguardo y del Guarda-almacenes, concederá el Jefe de la Aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

Con respecto al despacho de los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico y puertos ecuatorianos, se observará lo siguiente: Estos buques cuando no hagan el comercio de cabotaje, podrán seguir sus viajes, una vez concluida la descarga y embarque, sin sujetarse á los trámites á que están obligados los demás buques, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y los registros. Los respectivos consignatarios, que deben ser apoderados de la Compañía, para responder como verdaderos personeros, quedan sujetos á los cargos comprobados que hiciere el Jefe de la Aduana.

Cuando hicieren el comercio de cabotaje entre los puertos de la República, están en la obligación de cerrar el registro antes de su salida, registro cerrado que lo recibirá de la Aduana del puerto de donde saliere y que los Capitanes entregarán en la Aduana destinataria.

Los Agentes de las Compañías de Vapores ó de cualquiera nave están obligados á presentar, junto con el manifiesto por mayor, un documento por el que se constituyan personalmente responsables ante los Tribunales de Justicia, de los justos cargos que el Fisco ó los consignatarios de mercaderías hicieren. Estos cargos serán presentados dentro de los tres días, después de concluída la descarga, en los buques de vela, y dentro de treinta en los vapores. Los reclamos se harán ante el Juzgado de Comercio, no pudiendo alegar falta de personería ó poder, los Agentes ó consignatarios de naves.

### § 8º

#### *Trasbordos, embarques y reembarques.*

Art. 138. Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro ó al mismo que los ha conducido al puerto, ó reembarcarlos para puertos extranjeros.

No se concederá el reembarque cuando hecho el pedido de algunos bultos de una misma clase, hubiera resultado que el contenido no estuviera conforme con el manifiesto por menor.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 139. En las guías y pólizas de los bultos que se embarquen, deben constar marcas, números, clase de bultos, contenido, valor y peso bruto, sin cuyo requisito no se concederá permiso.

Art. 140. El cargamento de buques surtos en puertos de la República, podrá trasbordarse, en todo ó en parte, con el permiso del Administrador de Aduana.

Empero se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 141. En la solicitud de la licencia para trasbor-

dar, se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el de la nave que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 142. Antes de dar principio al trasbordo, el Comandante del Resguardo situará un Guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los bultos expresados en la licencia.

Al pie de ésta anotará el Guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Comandante del Resguardo.

Art. 143. Otro guarda será situado á bordo del buque receptor, para que tome nota exacta de los números y marcas de los bultos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

Art. 144. La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar, con permiso del Administrador de Aduana para puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto dejando la otra.

En las guías y pólizas para reembarcar, deben ponerse las marcas, números, clase de bultos, contenido en peso bruto.

Por toda mercadería que se reembarque se exigirá una tornaguía del lugar de su destino, autorizada por el Cónsul ecuatoriano, y si no lo hubiere, por el de una Nación amiga; para lo cual se dará un término proporcionado á la distancia. En la garantía que se dé se pondrá el valor de la multa que debe pagarse si, vencido el término, no fuere presentada.

Art. 145. Los bultos que se reembarquen para conducirlos á puertos nacionales, mayores ó menores, deben ser pesados por un Vista de Aduana, cerciorándose de la conformidad de las marcas y números, con lo expresado en la póliza del reembarco.

Art. 146. De todas las pólizas que se presentaren para la carga del buque, con destino á puertos nacionales, se formará el Registro cerrado y sellado, con que debe navegar al puerto de su destino; y la Administración de Aduana á donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del Registro dentro de las

veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado Registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana donde tuvo procedencia, con las estampillas de correo por su franquicia y con las anotaciones y rúbricas del Jefe del Resguardo y del Capitán del Puerto, puestos en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

Art. 147. Los efectos conducidos de un puerto de la República á otro, deben ser reconocidos prolijamente por la Aduana respectiva, en sus números, marcas, peso y contenido, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

Art. 148. Serán decomisados, si no estuvieren conformes la marca, el número y el peso con lo expresado en la póliza que, para este efecto, debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaduras, pues todo debe expresarse en letras.

También serán decomisados cuando hubiesen sido llevados sin la respectiva póliza, después de haber pedido explicación al Administrador de Aduana que recibe, el Administrador remitente.

Art. 149. El Administrador de la Aduana en donde se reciba el cargamento, dará aviso por el primer correo ú ocasión segura, al de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que hubiesen notado.

Art. 150. Todos los Administradores de Aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias para precaver fraudes.

Art. 151. A los buques que tengan carga en tránsito se les permitirá el desembarque del todo ó parte, siempre que se presente la factura consular respectiva, y en el caso de no estar ésta visada por el Cónsul ecuatoriano, por no ser carga para el puerto donde se desea hacer la importación, servirá siempre la visada por el Cónsul de la nación á donde se dirija el cargamento.

Esta precaución será costeadá por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un Vista ó del Guarda-almacenes.

Art. 152. La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto que debe hacerse en la Aduana destinataria.

§ 9º

*Derechos de Puerto.*

Art. 153. Todo buque de vela que entre en los puertos de la República, pagará por cada tonelada de Registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entraren.

Art. 154. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 155. Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella sin práctico, y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Art. 156. El derecho de práctico se cobrará por los pies ingleses de calado de cada buque, en el orden siguiente:

De Santa Clara á Guayaquil, \$ 2.50 por cada pié.

De Panamá á Guayaquil, \$ 2.50 por cada pié.

Este impuesto será igual á la entrada como á la salida.

Los buques nacionales de guerra están exentos de este pago, y los prácticos, obligados á prestar gratuitamente sus servicios.

Art. 157. Corresponde á la Junta de Sanidad de Guayaquil, á título de obvenciones, (\$ 5) cinco sueres que pagará todo buque nacional ó extranjero, que proceda de puerto extranjero, y (\$ 2) dos sueres por cada rol que despache.

Todo buque de treinta toneladas para abajo, y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos del pago de este derecho.

*Derechos de piso.*

Art. 158. Por todos los efectos que se importen á la República, aunque sean de la primera clase, se cobrarán en las Aduanas los impuestos siguientes:

Los bultos de menos de 1 pié cúbico.....	\$ 0.01
„ „ „ „ „ 1 „ „ hasta 3..	„ 0.03
„ „ „ más de 3 piés cúbicos „ 5..	„ 0.05
„ „ „ „ „ 5 „ „ .....	„ 0.01

por cada pié excedente.

Por cada 46 kilogramos de plomo, fierro y demás metales, \$ 0.03 centavos.

Art. 159. Cuando se despachen ó reembarquen los bultos, se cobrará el piso, por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

Art. 160. En el perentorio término de un año de depositado un bulto en los almacenes de Aduana, se obligará al interesado á reembarcarlo ó pedir su despacho.

Cumplido el año el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del cual, se procederá á vender en almoneda las mercaderías, con las formalidades legales, para que la Aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 161. Si el valor de las mercaderías que se vendan en almoneda, conforme al artículo anterior, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante sólo estará obligado á pagar los derechos de piso y de muelle.

Art. 162. Durante el plaso señalado en el art. 160, podrá un comerciante hacer abandono á la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga; para lo cual pasará una nota al Administrador, para que éste proceda á su remate inmediatamente, y con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso y muelle.

Art. 163. Las mercaderías de que se hace mención en la atribución tercera del art. 13, ó sean las de obligado despacho en el muelle y las que no ocupen los almacenes fiscales, como los cargamentos de carbón y madera, no pagarán el derecho de piso.

Art. 164. Las sustancias inflamables y combustibles serán despachadas á su arribo al puerto, excepto en Guayaquil, en donde se depositarán, si el dueño no pide el inmediato despacho, en la bodega de fierro; y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro no habrá más término que el de tres meses. Los artículos inflamables deberán tener un rótulo en español, que lo exprese así. Los consignatarios son responsables de los daños y perjuicios.

cios causados por bultos que contengan materias inflamables, si no tuvieran el rótulo mencionado.

Son sustancias inflamables, las siguientes:

Aceite de envase de madera.

Ácidos.

Agua florida.

Aguardientes en envases de madera ó en botijas.

Aguarrás.

Alcanfor.

Alcohol.

Alquitrán.

Azufre.

Brea.

Dinamita.

Eter.

Fósforos.

Fuegos artificiales.

Fulminantes.

Gasolina.

Kerosine.

Parafina.

Petróleo.

Pólvora.

Próxila ó próxilo.

Salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioro:

Aceitunas en envase de madera.

Ajos.

Alhucema.

Almendras en sacos.

Almidón.

Anís.

Alpiste.

Azúcares en sacos.

Camotes.

Clavos de olor.

Comestibles no preparados.

Cominos.

Confituras.

Cueros frescos.

Chancaca.

Chocolate.  
Chuno.  
Fideos.  
Frutas secas.  
Frutas secas en envase de madera.  
Galletas en envase de id.  
Harinas.  
Huevos.  
Jamones.  
Legumbres frescas.  
Linazas.  
Manteca.  
Menestras y granos.  
Nueces.  
Orejones.  
Papas.  
Pasas.  
Pescado salado, según envase.  
Quesos.  
Salitre no refinado.  
Sebo en rama.  
Tamarindo.  
Vainilla algarrobo.  
Vinos en envases de madera.

§ 10.

*Derechos de Muelle.*

Art. 165. Los derechos de muelle se cobrarán de acuerdo con el siguiente Decreto:

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º El Muelle pasa á ser una de las secciones de la Aduana de Guayaquil, bajo la dependencia del Administrador de ella.

Art. 2º Todo buque pagará, por derechos de Muelle,

cincuenta centavos de sucre por cada tonelada de carga (peso ó medida), que desembarque en el puerto de Guayaquil.

Art. 3º En sustitución del antiguo derecho de Muelle, la Aduana cobrará un recargo de 6º/0 sobre el valor de los derechos de importación.

Para el cobro de los derechos sobre los objetos mencionados en el Art. 52 de la Ley de Aduanas, se estará á la tarifa siguiente:

1º Los comprendidos en los números 2º y 3º del artículo citado, pagarán el 6º/0 sobre el valor de su respectivo derecho de importación, siempre que no estén exonerados de los derechos de importación, como comprendidos en los casos de dichos números.

2º Los que determinan los números 5º y 6º satisfarán el impuesto, conforme á la tarifa que regirá para los bultos y equipajes que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento, si no estuvieren comprendidos en las excepciones establecidas por esos números para los derechos de importación.

3º Los objetos siguientes pagarán cinco centavos por pie cúbico, cuando su descarga se haga por el Muelle, y dos y medio en caso contrario:

Buques armados ó en piezas y sus maquinarias respectivas.

Embarcaciones menores.

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.

Frutas frescas.

Guano.

Palos para arboladura de buques.

Puentes de hierro y todos sus útiles.

Salitre no refinado.

Tendales mecánicos, y todos los demás objetos que, estando comprendidos en el nº 8 del citado Art. 52, fueren declarados libres de derechos.

4º El carbón de piedra pagará cincuenta centavos por tonelada.

5º Los equipajes, frutas, legumbres, comestibles y cualquier otro artículo de los que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento, y fueren libres de derechos, abonarán: baúles, cajas, fardos, etc.; de un pie cúbico hasta cinco, diez centavos.

Los mismos, cuando tengan más de cinco y hasta doce, veinte centavos.

Los que tengan mayores dimensiones, treinta centavos.

Sacos, sea cual fuere su contenido, el quintal, cinco centavos.

6º Los cargamentos completos de madera, tubería, maquinarias y cualesquiera otros efectos análogos, cuya descarga no se haya efectuado por el Muelle, pagarán el 3% sobre el impuesto que les corresponda, de conformidad con su respectivo aforo.

7º Los efectos que se reembarquen abonarán por derechos de Muelle, cinco centavos por cada pie cúbico ó diez centavos por quintal.

Art. 4º El consignatario ó dueño de un cargamento, pagará por derecho de cuadrilla dos sucres por cada tonelada de peso ó medida. Este impuesto lo cobrará la Cuadrilla de Aduana para atender al pago de jornaleros.

Art. 5º Del valor total ó producto del impuesto de que habla el Art. 3º de este Decreto, se deducirá un 50% que está afectado al pago del empréstito hecho al Gobierno por el Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, según la escritura pública otorgada el 28 de Setiembre de 1896.

Art. 6º Todo buque descargará en el Muelle, siempre que su calado lo permita, pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería y otros artículos semejantes, cuya descarga por dicho muelle sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descargar en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso del Administrador de Aduana.

Art. 7º Los Guarda-almacenes de Aduana recibirán la carga en el Muelle.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará, como mejor convenga á los intereses fiscales, el servicio del Muelle.

## § II.

### *Derechos de patente.*

Art. 166. Los buques nacionales ó que se nacionalicen pagarán derechos de patente, en los términos siguientes:

Midiendo de	10 á	20 toneladas.....	\$	6
„	„	21 á 50 „ .....	„	2
„	„	51 á 100 „ .....	„	5
„	„	101 á 200 „ .....	„	10
„	„	201 á 300 „ .....	„	15
„	„	301 para arriba .....	„	20

Las embarcaciones de menor tamaño, vapores fluviales, canoas y lanchas dedicadas al servicio del puerto, no pagarán derecho de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 167. Las patentes para embarcaciones de 51 toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y las patentes para embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la Provincia y refrendadas por su Secretario.

Art. 168. Todas las embarcaciones que arribaren á un puerto, así como también las lanchas que hicieren el servicio de desembarque, estarán obligadas á entregar, de preferencia, á la oficina del muelle, todos los bultos que estuvieren con apariencia de mala condición, avería ó robo, para que sean reconocidos y despachados por el Vista de playa, previas las formalidades que siguen:

Los Guarda-almacenes darán aviso inmediato al interesado, sea por notificación al consignatario, si fuere conocido, sea por un aviso fijado en la oficina de su cargo, si no lo fuere, de los bultos que hubiere recibido del muelle en mala condición. El consignatario estará obligado á pedir el despacho inmediato (conforme al modelo n<sup>o</sup> 12) de la carga que se le ha notificado haber recibido en mala condición. En esta solicitud, el Administrador decretará el despacho, exigiendo una garantía, á su satisfacción, para la presentación del manifiesto y pedido, en el término de la ley.

El Guarda-almacenes presentará al despacho del Vista, para su reconocimiento, los bultos mencionados, con preferencia á cualquier otro. El Vista los reconocerá y anotará en el mismo documento el peso, contenido, cantidades, clases y aforos á que pertenecieren las mercaderías despachadas. Reconocidas que sean éstas, el Guarda-almacenes las entregará al interesado, previo recibo, salvo el caso de retención ordenada por el Colector.

Pasadas cuarenta y ocho horas de notificado un consignatario, ó de estar el aviso fijado en la oficina del Guarda-almacenes, y no habiéndose presentado nadie á pedir el despacho, el Administrador ordenará que sean reconocidos los bultos, inventariados y sellados, y que se tengan á la disposición de quien los reclamare, con justo título, dentro del término de seis días. La demora en presentar el pedido de despacho inmediato, hará incurrir al interesado en una multa de cinco á veinticinco sucres. En caso de que después de despachado el pedido de carga averiada, el solicitante no cumpliera con la obligación de presentar el manifiesto por menor y el pedido correspondiente en el término fijado, el Colector hará efectivos los derechos, previa liquidación, y con un recargo de ciento por ciento sobre los de importación.

§ 12.

*Disposiciones generales.*

Art. 169. La duración de las patentes de buques será de dos años. Enagenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

Art. 170. Es permitida la importación de efectos por el correo, siempre que se limite el peso, volumen y contenido de cada paquete, al límite y disposiciones fijadas por la Convención Postal Universal. Un Vista aforará el contenido de cada paquete, y el interesado pagará, al contado, al Interventor de correos, los derechos correspondientes. La única formalidad que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del interesado y el recibo que el Interventor otorgará del valor percibido. Este recibo será tomado en un libro talonario y el producido quincenal se pasará á Tesorería. El Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes, á fin de precautelar los intereses del Fisco.

Art. 171. La carga que se conduzca de á bordo al muelle, deberá ser tarjada por el Guarda de á bordo, quien cerrará las escotillas de las lanchas, debiendo entregar las llaves al Comandante del Resguardo, para que las deposite en poder del Director del Muelle, al tiempo de verificar la

descarga, á fin de que al saltar los bultos pueda comprobarse si están conformes con los que fueron embarcados, según la libreta del Guarda de á bordo.

Art. 172. Exímese de presentar el sobordo y la factura á los armadores y cargadores de bultos de balsas, chatas y otras embarcaciones menores, procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de costa norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 173. Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero, presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza á satisfacción del Administrador con la que sean asegurados los impuestos y recargos legales, en caso de que, al recibir la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

Art. 174. Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno ó dirigidas á él están exentas de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Art. 175. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que caso de presentarse dudas que puedan dar lugar á interpretaciones y traigan por consecuencia perturbación en las operaciones de Aduana, las resuelva oído el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 176. Cuando un comerciante no pudiese manifestar por menor sus mercaderías, por falta de factura y no saber el contenido de los bultos, podrá pedir al Administrador, dentro del término de seis días hábiles después de la llegada del buque, que el Interventor y un Vista formen la factura de ellos, mediante el pago de cinco á veinte sucres, cuota que señalará el Administrador, según el trabajo que causare el despacho, según su importancia y que acompañará á la solicitud. El Administrador hará despachar éstos así facturados con un Vista distinto del que verificó la facturación.

Art. 177. Al Comercio se exigirán todas las formalidades que sean necesarias en los documentos de importación y exportación para precautelar los intereses del Fisco.

Las facturas consulares que se remitan al Ministerio respectivo, deberán ser enviadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, donde se formará el protocolo correspondiente.

*Disposiciones transitorias.*

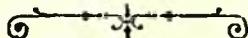
Art. 178. Autorízase al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda aumentar hasta un cincuenta por ciento más, sobre la actual tarifa, los derechos de importación, respecto á los productos naturales ó manufacturados del país que, sin tener tratados de comercio con el Ecuador, aplicare la tarifa máxima á los productos naturales ó manufacturados de la República.

Art. 179. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda rebajar los derechos de Aduana con que se graven á los artículos procedentes de España y Chile, siempre que haya reciprocidad de parte de estos dos países para con los artículos nacionales. Esta rebaja se efectuará previo acuerdo del Consejo de Estado y de ello se dará cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 180. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda reducir los derechos de importación del azúcar, fideos y harina, caso que llegaren á ser materia de monopolio ó abuso por parte de los industriales del país.

Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á la presente.

Art. 182. Esta Ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1900.



**FE DE ERRATAS.**

En la página 28, después de “Piedras de mármol, etc.”, agréguese: *Pizarras para escribir y sus lápices.*

En la página 29, después de “aguarrás”, póngase: *algodón en ramas, con pepas ó sin ellas.* [El cobro del derecho de este artículo está suspenso por Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1898].

En la página 29, donde dice: “Bronce y latón de planchas, etc.”, léase: *Bronce y latón en planchas, etc.*

En la página 35, suprimanse las palabras “salsa de tomate y las demás en general.”

En la página 37, después de “Encajes de algodón”, agréguese: *lino.*

En la página 38, donde dice; “Paraguas, etc., que no contengan seda”, léase: *Paraguas, etc., que contengan seda.*

---

---

# ANEXOS.

---

---

## EL CONGRESO

### DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

#### DECRETA:

Art. 1º Los Cónsules no tienen derecho á más emolumentos que los designados por la ley de 28 de Julio de 1870. (1)

Art. 2º Los funcionarios consulares no tienen derecho al producto de las certificaciones, el cual pertenece al Gobierno, quien podrá conceder según los casos, un veinticinco por ciento á los Cónsules que no son de nacionalidad ecuatoriana, y hasta la totalidad á los Cónsules que son de nacionalidad ecuatoriana, ó á los que, sin serlo, se hallen empleados por el Gobierno en comisiones, agencias ó servicios, ó cuando ocurra algún caso excepcional.

Art. 3º Los Cónsules Generales ó Cónsules que desempeñen comisiones del Gobierno, son los únicos que tienen opción al sueldo y gastos de escritorio que les señala el Art. 7º de la Ley de 12 de Julio de 1869.

Art. 4º Dicho sueldo se entenderá en moneda fuerte del país en que sirvan.

Art. 5º Fuera de los emolumentos y sueldos expresados, los cónsules no tienen derecho al pago de otros gastos, como de escritorio, dependientes, etc., á no ser que hayan sido debidamente autorizados por el Gobierno ó la Legación respectiva.

Art. 6º Todo nombramiento consular será acompa-

---

(1) Este Decreto está reformado en parte, por el expedido por la Jefatura Suprema de la República, el 3 de Enero de 1896, y por el del Congreso del 98, sancionado el 29 de Octubre de dicho año.

ñado del presente Decreto, el cual jurará observar el funcionario consular que se nombrare.

Art. 7º Al fin de cada año, pasarán los Cónsules, al Ministerio de Hacienda, cuenta del producto de las certificaciones en las facturas y sobordos.

Art. 8º A falta de Cónsules ecuatorianos, ó en su defecto, los de la República más cercana al Ecuador, podrán certificar las facturas y sobordos destinados al Ecuador.

Art. 9º El Gobierno podrá emplear el producto de las certificaciones consulares, en costear sus Legaciones, pagar los empleados de ellas, gastos de escritorio, telegramas y otros indispensables en el exterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, CAMILO PONCE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, APARICIO RIBADENEIRA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 13 de Agosto de 1887. EJECÚTESE.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exterior, *J. M. Espinosa*.

# LEY

que designa el modo de verificar el  
arqueo de los buques y de expedir las  
patentes de nacionalización.

---

## EL SENADO

Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

*REUNIDOS EN CONGRESO,*

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer la forma del Registro de buques, la de las patentes de navegación y el modo de nacionalizarse, no menos que el de su arqueo, para arreglar el derecho uniforme de tonelaje,

DECRETAN:

Art. 1º Se tendrá únicamente por buques nacionales: 1º los que hayan sido construídos en el territorio de la República, para el servicio del Estado ó de los ciudadanos; 2º los apresados al enemigo ó confiscados por una autoridad pública, por contravención á las leyes; 3º los que se nacionalicen con arreglo á la ley de 27 de Setiembre de 1821, año 11º sobre Registro de buques nacionales y nacionalización de extranjeros.

Art. 2º No se nacionalizará buque alguno que no pertenezca enteramente á colombianos, ni después de nacio-

nalizado saldrá á navegar, sin que el Capitán y las tres cuartas partes de su tripulación, sean también colombianos de origen, ó nacionalizados, según la ley de 30 de Abril de 1825.

Art. 3º Los buques no gozarán de los privilegios concedidos á los nacionales, sino después de haberse cumplido con las formalidades establecidas, y pagados los derechos fijados por la ley.

Art. 4º El propietario del buque presentará: 1º la certificación de las dimensiones y porte del buque; 2º la escritura de propiedad; 3º el documento bastante que acredite dicha propiedad, librado por la autoridad competente del lugar en que haya sido construído el buque, ó condenado como buena presa, ó confiscado ó nacionalizado, conforme á la ley.

Art. 5º El Capitán del puerto, acompañado del maestro mayor de carpinteros de ribera, donde lo haya, y, en su defecto, de un perito nombrado por el mismo Capitán, verificarán la dimensión del buque, de cuyo acto serán responsables.

Art. 6º El propietario consignará en la Aduana respectiva, bajo su firma, la declaración siguiente: Yo (sigue el nombre, apellido, ocupación y domicilio) declaro y confieso que (aquí los nombres del buque y del puerto á que pertenecen) es de tantas toneladas (sigue la clase y la descripción del buque), que habiendo sido construído, ó apresado, ó confiscado, ó nacionalizado (en tal lugar) soy el único propietario de él (ó asociado si correspondiese á diferentes dueños ó compañeros, expresando sus nombres, estado y domicilio), que nadie más tiene derecho, título, interés, parte ó propiedad en él, como ciudadano ó ciudadanos de Colombia, y que ningún extranjero tiene interés ó propiedad directa ni indirecta en el citado buque (concluye con la fecha y suscripción correspondiente).

Art. 7º El reconocimiento y arqueado de los buques se verificará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa á la traba de popa; pero si el buque tuviere entrepunte, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde

la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta. Este último producto se dividirá por 94, el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§ único.—Si este no tuviese entrepuente, el número de sus toneladas será el producto de la multiplicación de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal, y dividirá finalmente por 94.

Art. 8º. La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques tendrá el aumento de una duodécima parte respecto de la vara común; de modo que su extensión total sea de 39 pulgadas.

Art. 9º. Después de cumplidas las expresadas formalidades se expedirá la patente de nacionalización, según el modelo que acompaña á esta ley.

Art. 10. Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente, son los siguientes: Por un buque de 20 á 50 toneladas, dos pesos cuatro reales. Por el que exceda de 50 hasta 100, cinco pesos. Por el que exceda de 100 hasta 200, diez pesos. Por el que exceda de 200 hasta 300, quince pesos. Por el que exceda de 300, veinte pesos.

Art. 11. Los registros de los buques se harán en las Aduanas de los puertos que á ellos pertenezcan, con arreglo á lo que dispone la ley de 27 de Setiembre de 1821, año 11º, sobre registro de buques nacionales, tomándose razón de los expresados registros y de las patentes en las Capitanías de los mismos puertos.

Art. 12. La venta del todo ó de una parte de cualquier buque, se anotará al respaldo de su registro por la Aduana respectiva. Igual anotación se hará en este caso por la Capitanía del puerto; quedando sin valor ni efecto alguno todo documento que carezca de las formalidades expresadas en éste y en el artículo anterior.

Art. 13. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización de un buque, se variase su forma, debe obtenerse otra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores, sin cuyo requisito será considerado el buque como extranjero. Pero en este caso, se pagará solamente la mitad de los derechos ya expresados.

Art. 14. Si llegare á perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario; pero justifican-

do previa y legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 15. Todas las personas que presentaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurren á alguna enagenación simulada de dicho buque, serán multados cada uno de ellos en mil pesos, y en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrá dos años de obras públicas. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización para defraudar los derechos del Estado.

§ único.—Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos de este artículo perderán, además, sus empleos.

Art. 16. Se prohíbe, bajo las mismas penas expresadas en el artículo anterior, prestar, ceder ó vender la patente concedida á un buque, para aplicarla á otro.

Art. 17. Si un buque registrado fuere apresado por el enemigo, ó se perdiere, ó quemare, tendrá el propietario obligación, bajo las penas del Art. 15, de consignar la patente del buque en la Aduana del puerto á que pertenecía ó en la que fué despachada, dentro del término que se fijará, según la distancia de los mares en donde se ha verificado el acontecimiento.

§ único.—Si el propietario del buque perdido no hubiese podido conservar su patente, hará esta declaración acompañada de las razones que justifiquen su pérdida, las que se examinarán por la Aduana y las aprobará ó no, según su mérito.

Art. 18. Los buques de guerra y los que pertenezcan á la República, no necesitan patente de nacionalización.

Art. 19. Los buques apresados á los enemigos y declarados buena presa, estarán sujetos á las mismas formalidades que los buques nacionales, debiendo satisfacer los mismos derechos que éstos, cuando ocurran á obtener la patente que les corresponda.

Art. 20. La ley de 27 de Setiembre de 1821, año 11<sup>o</sup>, sobre registro de buques nacionales, tendrá su cumplimiento en todo lo que no se oponga á la presente.

Dado en Bogotá, á 25 de Abril de 1826.—16<sup>o</sup>—El

Presidente del Senado, LUIS A. BARALT.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARBELO.—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada*.—El Diputado Secretario, *Mariano Mariño*.

Palacio de Gobierno, en Bogotá, Mayo 1º de 1826.—16º—EJECÚTESE.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *José María del Castillo*.

---

## EL SENADO

### Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR,

*REUNIDOS EN CONGRESO,*

#### CONSIDERANDO:

1º Que conviene fijar ciertas reglas para que los buques puedan ser considerados nacionales, y con derecho á enarbolar el pabellón de la República; y

2º Que deben también evitarse varios crímenes y abusos que se cometen en la navegación,

#### DECRETAN:

Art. 1º Para que un buque pueda ser considerado nacional, y enarbolar el pabellón de la República, se necesita: 1º que se halle provisto de la patente ó licencia respectiva, conferida por el Poder Ejecutivo, refrendada por el Ministro de lo Interior, y sellada con el gran sello de la República: 2º que indispensablemente sean ecuatorianos el Capitán y la mitad á lo menos de la tripulación; y 3º que tengan el rol de su tripulación, firmado por el Capitán del puerto de donde haya salido, el diario de la navegación y los documentos relativos á la carga, en caso de llevarla.

§ único.—A falta de patente, deberá llevar pasavante de alguno de los Cónsules Agentes de la República, que

contenga el permiso para navegar á los puertos del Ecuador, por haberse vencido en el viaje el tiempo de la licencia.

Art. 2º El buque que sin la patente y demás formalidades expresadas, enarbolase el pabellón de la República, será considerado buena presa por cualquiera que lo tomase; pero si se acreditare que ha cometido actos de piratería, las personas que, estando empleadas en él, hayan contribuído directamente á dichos actos, serán consideradas piratas, y juzgadas como tales, con arreglo al Código Penal.

§ único.—Serán igualmente juzgados como piratas, aquellos pasajeros que hubiesen tomado voluntariamente parte activa en los sobredichos actos de piratería.

Art. 3º Aun cuando un buque que enarbolase pabellón de la República, estuviese provisto de las licencias necesarias, si cometiese algún acto de hostilidad contra otro buque, ó en algún puerto ó costa, sus jefes y sus súbditos serán considerados como piratas, y las armas y artículos de guerra que se encontraren en el buque, caerán en comiso.

Art. 4º Si el Capitán ú otro oficial ó pasajero y la tripulación se alzaren en el mar y cometieren alguna violencia ó robo del buque, ó con los compañeros de viaje, ó con otro buque, ó con algún puerto ó costa, serán juzgados y castigados como piratas.

Art. 5º También serán considerados piratas, y juzgados como tales, los que cometieren robos, muertes ú otros actos de piratería, con embarcaciones menores en las costas, ensenadas, ríos y esteros navegables de la República.

Art. 6º El juicio para todos estos delitos, será con arreglo á las ordenanzas navales que rigen en la República.

Dado en Quito, á tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, ANTONIO ELIZALDE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 13 de Noviembre de 1847.—3º de la Libertad.—EJECÚTESE.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Manuel Bustamante*.

## ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Guayaquil una asociación con el nombre de Cámara de Comercio.

Art. 2º La Cámara de Comercio se compondrá de un Consejo de Administración y de todos los miembros que se inscriban como socios.

Art. 3º El Consejo de Administración se compondrá de:

Un Presidente,  
Un Vicepresidente,  
Un Tesorero,  
Seis Concejales y  
Un Secretario.

Art. 4º La Cámara de Comercio formará sus Estatutos y Reglamentos, los cuales serán sometidos al Gobierno para su aprobación.

Art. 5º Además de las atribuciones que señalan dichos Estatutos, la Cámara de Comercio tendrá las siguientes:

Servirá al Gobierno de Comisión técnica consultiva;  
Propondrá las reformas que crea deban hacerse en la Ley de Aduanas, en el Código de Comercio y en todo lo referente á decretos, ordenanzas ó tratados de Navegación y comercio, así como al fomento de la inmigración;

Expedirá los informes que soliciten las autoridades y hará las indicaciones que crea convenientes en los asuntos de Hacienda, Navegación, Comercio é Inmigración.

Art. 6º Por esta vez, el Supremo Gobierno nombrará los miembros del Consejo de Administración.

Palacio de Gobierno, en Quito, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *J. T. Noboa*.

## REGLAMENTO

para la Cuadrilla de la Aduana de Guayaquil,  
expedido por el Jefe Supremo de la República.

Art. 1º Se compondrá de cincuenta individuos permanentes, los que serán matriculados en la Administración de Aduana y no podrán pertenecer á ningún cuerpo de ejército.

Art. 2º Dichos individuos serán pagados con el producto de lo que se recaude semanalmente, tocando á cada uno igual cantidad, según lo dispuesto por el Supremo Gobierno, en su decreto de 7 de Septiembre de 1877.

Art. 3º Del producto semanal de las planillas que se cobren, se deducirá un *diez por ciento*, que se aplicará á la reparación de los rieles y carros, y á las más necesidades de útiles; etc., etc., para el mejor servicio. Esta cantidad será recibida y guardada por el Administrador, quien llevará un libro especial de entrada y salida, de las cantidades recaudadas é invertidas.

Art. 4º Los trabajadores no podrán tener propiedad ninguna en la cuadrilla, pues todos los útiles destinados para el servicio pertenecen exclusivamente á la Aduana, según lo dispone el mismo Decreto citado.

Art. 5º Las horas de trabajo serán de seis á diez de la mañana, y de doce á cinco de la tarde.

§ único. Si á juicio del Guarda-almacenes fuere necesario prolongar las horas de trabajo, puede disponerlo, si lo cree conveniente.

Art. 6º El Jefe nato de la cuadrilla será el Guarda-almacenes.

Art. 7º Habrá un Capitán que vigilará á la cuadrilla y hará cumplir estrictamente el presente Reglamento.

Art. 8º En caso de enfermedad de algunos miembros de la cuadrilla, se les pondrá un reemplazo; éste ganará doce reales diarios hasta que se restablezca, y el saldo que alcance el enfermo, según el reparto de la semana, se le entregará.

Art. 9º Caso de que el jornalero se comportare mal en el trabajo, ó propendiere á la desmoralización de la cuadrilla, será puesto inmediatamente á disposición del Jefe

General de Policía, para que le aplique la pena á que haya dado lugar.

Art. 10. Cuando lo exijan las circunstancias del servicio, ó cuando lo ordene el Administrador, se aumentará la cuadrilla hasta el número de ciento ó más hombres, de acuerdo con el Guarda-almacenes.

Art. 11. Ningún trabajador podrá entregar un bulto sin exigir del comerciante ó dueño de la carga, el recibo correspondiente, quien está obligado á darlo después de la entrega. En caso de no hacerlo así, el cargador dará parte al Guarda-almacenes, para que éste tome las medidas necesarias y se evite pérdida del bulto, pagando la doble cargada.

Art. 12. Los cargadores cuidarán de manejar los bultos con el mayor cuidado, á fin de que no sufran las mercaderías por descuido ó negligencia, rompiendo los envases ó contenidos.

§ único.—Si por juego, descuido ó cualquier otro incidente de negligencia, rompieren algún bulto causando averías á los objetos que contengan, serán responsables de los perjuicios que ocasionen.

Art. 13. Para los efectos del Art. 11, son responsables al Guarda-almacenes, de las pérdidas de los bultos, el cargador ó cargadores que no hubiesen reclamado el recibo, y que reclamándolo y sin obtenerlo, no hubiesen dado el parte inmediato al Guarda-almacenes ó al Capitán de la cuadrilla.

Art. 14. En el recibo que recaben del comerciante exigirán lo siguiente: marcas y números; clase de bulto.

Art. 15. La cuadrilla está obligada á entregar la carga en el lugar que los interesados les designen y á arreglarla convenientemente.

Art. 16. A las siete de la mañana, á las doce del día y al terminar el trabajo, el Capitán de la cuadrilla pasará lista. El individuo que falte á esas horas, perderá un día de jornal, sin perjuicio de obligarlo á trabajar á la hora que se presente, y en caso de no hacerlo así, se le aplicará la pena que exige el caso.

Art. 17. El individuo que, por algún incidente fatal que ocurra en el trabajo, quedase completamente inútil para el servicio, será jubilado con una renta semanal de seis pesos, ó bien se le destinará al trabajo que su estado le permita desempeñar.

Art. 18. Habrá un portero y cuatro abridores. El primero cuidará de que ninguna persona saque carga sin llevar las iniciales de despacho, é impedirá que entre á la oficina ningún individuo extraño. Los segundos arreglarán la carga del despacho, abrirán los bultos que designen los Vistas, y cuidarán de ser los únicos que verifiquen esta operación. También impedirán que alcen un bulto, sin estar despachado por el Guarda-almacenes y sus Ayudantes. El portero tendrá, además, la obligación de recoger los recibos y entregarlos diariamente al Oficial que le designe el Guarda-almacenes, para cuyo fin no se moverá un instante de la entrada de la Aduana. En caso de infracción, tanto éste como los abridores, serán castigados conforme á lo dispuesto en los arts. 9º y 14 del presente Reglamento.

Art. 19. El trabajador que, á pesar de imponérsele todas las penas que se citan en los artículos respectivos, siguiere comportándose mal en el trabajo, será expulsado del servicio.

Art. 20. La cuadrilla está obligada á hacer los reparatos de la carga cuyos despachos hayan pedido, exigiendo que el comerciante que ordene esa operación mande su bodeguero para que, en unión de la cuadrilla y su presencia, entregue á aquella la carga y otorgue un recibo general por los bultos repartidos.

Art. 21. Las planillas serán pasadas semanalmente á los comerciantes.

Art. 22. El Capitán de la cuadrilla dará aviso á los comerciantes que tengan que recibir carga de consideración, es decir, de alguna cantidad de bultos, media hora antes de hacerla conducir, para que éstos manden á abrir sus bodegas y ordenen donde deben colocarla. En caso de que la cuadrilla no encuentre donde ponerla, previo el aviso, con media hora de anticipación, podrá dejarla en las puertas del establecimiento ó bodega respectiva, exigiendo siempre el correspondiente recibo. Esto mismo se observará en los casos de reparto.

Art. 23. El presente Reglamento principiará á regir desde el 1º de Enero de 1878.

Dado en Guayaquil, á 17 de Diciembre de 1877.—El Subsecretario de Hacienda, *J. Vélez*.

## ELOY ALFARO,

JEFÈ SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es preciso velar por los intereses del Fisco; y  
Que la exportación de los productos debe hacerse  
bajo la inmediata vigilancia de las Aduanas,

DECRETA:

Art. 1º El embarque de todos los productos de exportación, se hará por uno de los muelles que oportunamente indicará el Sr. Inspector de Aduanas, hasta que se construya uno por cuenta del Gobierno.

Art. 2º En el muelle que se determine, se establecerá una Oficina de Comprobación de embarques, con el personal necesario para el objeto.

Art. 3º Se faculta al Gobernador de la provincia del Guayas para que, de acuerdo con el Inspector de Aduanas, reglamente el servicio de exportación, de conformidad con el espíritu del presente Decreto.

Art. 4º Tan luego como el Reglamento sea aprobado por el Gobierno, se pondrá en vigencia el Decreto.

Art. 5º Igualmente se autoriza al Sr. Gobernador del Guayas para que pida al exterior dos grandes romanas de plataforma, adecuadas al objeto, de manera que puedan hacerse pesos de consideración y no se pierda tiempo.

El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil á 4 de Enero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, F. P. ROCA.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

## EL CONSEJO DE MINISTROS,

En uso de las facultades de que se halla investido; y

### CONSIDERANDO:

Que los derechos que actualmente cobran las Cuadrillas del Muelle y Aduana del puerto de Guayaquil, por transporte de kerosene, no remuneran el trabajo de dichas Cuadrillas, atenta á la distancia á que se encuentra la bodega de fierro en que se deposita el mencionado artículo; y

Que no es justo que el personal de esas Cuadrillas, continúe haciendo gratis un servicio que por equidad, algunos comerciantes han gratificado voluntariamente,

### DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Julio del presente año, las Cuadrillas del Muelle y Aduana, cobrarán cinco y quince centavos de sucre, respectivamente, por la conducción de cada caja de kerosene que transporten á la bodega de fierro, ó á los depósitos ó lugares que determinen los comerciantes.

Art. 2º Queda reformada la Ley de Aduanas en lo que se oponga al presente Decreto, la ejecución del cual queda encargada al Señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 26 de Junio de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, HOMERO MORLA.—El Ministro de Hacienda, SERAFÍN S. WITHER S.—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

## LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º El Muelle pasa á ser una de las secciones de la Aduana de Guayaquil, bajo la dependencia del Administrador de ella.

Art. 2º Todo buque pagará por derechos de Muelle, cincuenta centavos de sucre por cada tonelada de carga (peso ó medida) que desembarque en el puerto de Guayaquil.

Art. 3º En sustitución del antiguo derecho de Muelle, la Aduana cobrará el 6º/10 sobre el valor de los derechos de importación.

Art. 4º El consignatario ó dueño del cargamento, pagará por derecho de Cuadrilla dos sures por cada tonelada de peso ó medida. Este impuesto lo cobrará la Cuadrilla de Aduana para atender al pago de jornaleros.

Art. 5º Del valor total ó producto del impuesto de que habla el artículo anterior, se deducirá un 10º/10 para atender á las reparaciones que demanda el Muelle.

Art. 6º Todo buque descargará en el Muelle, siempre que su calado lo permita. En caso contrario, la carga será desembarcada indefectiblemente por el susodicho Muelle, y el buque pagará el impuesto señalado en este Decreto.

Art. 7º Los Guarda-almacenes de Aduana recibirán la carga en el Muelle.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará, como mejor convenga á los intereses fiscales, el servicio del Muelle.

Art. 9º Esta Ley regirá desde el 1º de Marzo del presente año.—En consecuencia, quedan derogadas las leyes y decretos que se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 20 de Febrero de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

## LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

*Las siguientes reformas á la Ley sobre derechos de Muelle, expedida el diez y seis de Febrero del presente año:*

Art. 1º Para el cobro de los derechos sobre los objetos mencionados en el Art. 52 de la Ley de Aduanas, se estará á la tarifa siguiente:

1º Los comprendidos en los números 2º y 3º del citado artículo, pagarán el 6<sup>o</sup>/<sub>10</sub> sobre el valor de su respectivo derecho de importación, siempre que no estén exonerados de los derechos de importación, como comprendidos en los casos de dichos números.

2º Los que determinan los números 5º y 6º, satisfarán el impuesto conforme á la tarifa que regirá para los bultos y equipajes que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento, si no estuvieren comprendidos en las excepciones establecidas por esos números para los derechos de importación.

3º Los objetos siguientes pagarán cinco centavos por pié cúbico cuando su descarga se haga por el Muelle, y dos y medio en caso contrario:

Buques armados ó en piezas y sus maquinarias respectivas;

Embarcaciones menores;

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles;

Frutas frescas;

Guano;

Palos para arboladuras de buques;

Puentes de hierro y todos sus útiles;

Salitre no refinado;

Tendales mecánicos y todos los demás objetos que, estando comprendidos en el número 8 del citado artículo 52, fueren declarados libres de derechos.

4º El carbón de piedra pagará cincuenta centavos por tonelada.

5º Los equipajes, frutas, legumbres, comestibles y cualquier otro artículo de los que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento, y fueren libres de derechos, abonarán:

Baúles, cajas, fardos, etc., de un pié cúbico hasta cinco, diez centavos.

Los mismos, cuando tengan más de cinco y hasta doce, veinte centavos.

Los que tengan mayores dimensiones, treinta centavos.

Sacos, sea cual fuere su contenido, el quintal, cinco centavos.

6º Los cargamentos completos de madera, tubería, maquinarias y cualesquiera otros efectos análogos, cuya descarga no se haya efectuado por el Muelle, pagarán el 3º/0 sobre el impuesto que les corresponda, de conformidad con su respectivo aforo.

7º Los efectos que se reembarquen, abonarán por derechos de Muelle cinco centavos por cada pié cúbico, ó diez centavos por quintal.

Art. 2º El artículo 5º del Decreto se sustituirá con el siguiente:

“Del valor total ó producto del impuesto de que habla el Art. 3º de dicho Decreto, se deducirá un 50º/0 que está afectado al pago del empréstito hecho al Gobierno por el Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, según la escritura pública otorgada el veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis”.

Art. 3º Al artículo 6º se agregará, después de las palabras “cuando su calado lo permita”: “pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería y otros artículos semejantes, cuya descarga por dicho muelle sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descargar en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso del Administrador de Aduana”.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Abril de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

## ELOY ALFARO,

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En cumplimiento de la disposición contenida en el art. 8º del Decreto Legislativo de 16 de Febrero del presente año, sobre Derechos de Muelle;

#### DECRETA

*El siguiente Reglamento del Muelle de Guayaquil:*

Art. 1º El Muelle de Guayaquil, de conformidad con el Decreto Legislativo de 16 de Febrero del presente año, es dependiente de la Aduana de ese puerto.

Art. 2º Para la administración del Muelle se crea una oficina que estará subordinada al Administrador de Aduana.

Art. 3º El personal de dicha oficina se compondrá de:

Un Director,	} Nombrados por el Ejecutivo.
Un Ayudante,	
Dos recibidores,	
Un Guardián,	
Un Capitán,	
Una cuadrilla de reparaciones.	

Art. 4º El personal de la Cuadrilla de transporte será de:  
Dos Cobradores,  
Cuatro Sargentos,  
Treinta jornaleros matriculados y exentos del servicio militar.

Art. 5º La Cuadrilla de reparaciones se compondrá de un maestro carpintero, y de los oficiales que, á juicio del Director, sean necesarios.

Art. 6º Cuando el exceso de carga lo haga necesario, el Director del Muelle, de acuerdo con el Administrador de Aduana, aumentará el número de recibidores y jornaleros, abonándoles hasta \$ 2, por día, á aquellos, y \$ 1,60 á éstos.

*Director.*

Art. 7º El Director del Muelle es el Jefe de dicha Oficina y tiene las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las órdenes del Administrador de Aduana.

2ª Cuidar que los empleados de su dependencia, cumplan estrictamente con sus deberes, haciendo de acuerdo con el Administrador de Aduana, y con aprobación del Gobernador de la provincia los cambios de empleados que sean necesarios para la buena marcha de la oficina de su cargo.

3ª Dictar las disposiciones convenientes para que el Muelle y útiles, destinados á su servicio, se conserven en buen estado para el uso á que están destinados.

4ª Recibir la carga que se desembarque en el Muelle y supervigilar la entrega de ésta en los lugares que los Guarda-almacenes dispongan, y de acuerdo con la respectiva guía, en la que deberá especificarse el nombre del buque, el número del registro, la fecha de la llegada, las marcas, los números, clases y cantidades de bultos, exigiendo de dicho empleado el correspondiente recibo en el que constarán las observaciones que ocurran.

5ª Responder por los bultos que hubiera recibido y no entregare. Los bultos averiados ó en mala condición, serán puestos inmediatamente á la orden del Administrador de Aduana, con intervención de un Guarda-almacén, para que un Vista practique el reconocimiento inmediato, de acuerdo con las prescripciones legales.

6ª Disponer el orden y el lugar en que deban desembarcar las mercaderías, cuidando de que no se reciba más que las que diariamente puedan transportarse á los almacenes de Aduana, salvo el caso de urgente necesidad, y esto consultando la solidez del Muelle.

7ª Ordenar que se retiren del Muelle, á lo más tarde dentro de segundo día, los buques y lanchas que hayan concluído su descarga; así como las materias inflamables que se reciban en él.

8ª Cuidar que las puertas del Muelle se cierren y abran á las horas determinadas en el presente Reglamento.

9ª Disponer el servicio diario de la cuadrilla de transporte, distribuir el trabajo de los Recibidores y ordenar sus faenas á la cuadrilla de reparaciones.

10. Confrontar personalmente la carga recibida por los Recibidores con los manifiestos por mayor de cada buque, y confrontar también los recibos de los Guarda-almacenes con las papeletas de la carga recibida.

11. Llevar una razón del tonelaje que conduzca cada buque, anotando su concordancia entre los conocimientos y la carga desembarcada.

12. Hacer la recaudación de los impuestos detallados en el Art. 2º; y el de los equipajes detallados en el inciso 5º del Art. 3º de la Ley.

13. Llevar una cuenta detallada de los valores que recaude y enviarla semanalmente al Administrador de Aduana, acompañada del dinero recaudado, con deducción comprobada de lo gastado, para que por órgano del Colector, éste le dé la inversión legal.

14. Cuidar que los cobros no sufran retardo y exigir el pago á los omisos.

15. Responder de lo cobrado y debido cobrar por el ramo de Muellaje.

16. Atender á la compra de materiales para la reparación del Muelle, con orden escrita del Gobernador de la provincia.

### *Recibidores.*

Art. 8º Sus deberes son:

1º Concurrir á la oficina á las horas que se determine en este Reglamento y extraordinariamente cuando lo ordene el Director.

2º Recibir la carga que lo ordene el Director, tomando nota del número, marca y estado de cada bulto, y entregarla al Guarda-almacenes con la guía respectiva, el cual deberá expedirle el mismo día del recibo correspondiente.

3º Otorgar con el Visto Bueno del Director los recibos de la carga que anote, detallando el número, marca y estado de cada bulto.

4º Llevar un libro en el que anotará, día por día, la carga recibida y la que entregue al Guarda-almacenes.

5º Pasar al Director, diariamente, una nota detallada de la carga recibida, así como los recibos del Guarda-almacenes.

6º Desempeñar las demás comisiones que le encar- gue el Director.

7º En caso de falta no justificada, el Director pon- drá un sustituto, hasta por tercera vez, el cual ganará el doble de la renta, quedando el omiso separado, si reinci- diere.

### *Del Ayudante.*

Art. 9º Este empleado será el intermediario para im- partir las órdenes del Director, y ejecutará las que reciba.

### *Los Guardianes.*

Art. 10. Las obligaciones de estos empleados son:

1ª Abrir y cerrar las puertas del Muelle á las horas que prescribe este Reglamento.

2ª Cuidar de que á las horas en que cierren las puer- tas del Muelle, no queden dentro de él, más que los Guar- das, Policía, cuidadores, empleados y jornaleros que se ocu- paren en los trabajos nocturnos.

3ª Cuidar que las puertas de las garitas que se hallan dentro del Muelle se cierren á las 6 p. m.

4ª Vigilar que no se saquen más bultos que los que se designen por los Recibidores.

5ª Cuidar el orden interior é impedir que se abran ó rompan bultos de los que existen en el Muelle.

6ª Impedir la salida de equipajes que no hayan pa- gado el impuesto.

7ª Cuidar que ninguna embarcación proceda á des- cargar sin el respectivo permiso.

8ª Cuidar que el desembarque de la carga se haga en el orden que indique el Director.

9ª Impedir que ninguna embarcación atraque en el Muelle, sin permiso del Director.

10. Recibir los materiales que se compran para las refecciones del Muelle y conservarlos con las precauciones necesarias para que no se pierdan é inutilicen.

11. Procurar que el Muelle se conserve en buen es- tado, dando cuenta al Director de las averías que ocurran, para su inmediata reparación.

12. Cumplir las órdenes que le imparta el Director.
13. Velar por el aseo y buena conservación de la Oficina y más dependencias del Muelle.

#### *La Cuadrilla.*

Art. 11. Sus deberes son:

- 1º Conducir la carga recibida á los depósitos de Aduana y entregarla estibada y en buena condición.
- 2º Responder por las roturas, pérdidas, etc., que sufran las mercaderías en el transporte.
- 3º Concurrir puntualmente á las horas de trabajo prescritas en este Reglamento, y extraordinariamente cuando lo ordene el Director.
- 4º Cumplir las demás órdenes del Director.

#### *Del Capitán.*

Art. 12. Sus deberes son:

- 1º Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las órdenes del Director.
- 2º Vigilar el trabajo de la cuadrilla y cuidar que el transporte de las mercaderías se haga con actividad y cuidado, á fin de que no sufran deterioro.
- 3º Pasar lista á los jornaleros, por lo menos dos veces al día.
- 4º Dar cuenta al Director de las faltas de los jornaleros, y demás novedades que ocurran en el servicio.
- 5º Velar por la buena conservación de los materiales de trabajo.
- 6º Proponer el aumento de la cuadrilla, cuando el servicio lo haga necesario.

#### *Los Sargentos.*

Art. 13. Los Sargentos son Jefes de partido y cumplirán las órdenes del Capitán y Director, siendo responsables de las faltas que cometen los jornaleros que están á su cuidado.

*Disposiciones para la Cuadrilla.*

Art. 14. Cuando el exceso de la carga, lo haga necesario, el Director del Muelle, de acuerdo con el Capitán, podrá aumentar los partidos indispensables para el buen servicio.

Art. 15. Si se malograre un jornalero á consecuencia del trabajo, tendrá derecho á una pensión de seis suces semanales, mientras dure su enfermedad.

Art. 16. Si por algún incidente fatal quedase algún jornalero inutilizado para el servicio, se le destinará al trabajo que su estado le permita desempeñar.

Art. 17. Las horas de trabajo serán de 6 á 11 a. m. y de 12 á 6 p. m.

Art. 18. Para los efectos de la recaudación y pago de los jornaleros, las cuadrillas de Aduana y Muelle formarán una sola desde el 1º de Enero de 1897.

El empleado que de orden del Administrador de Aduana, haga las planillas, pasará al Director del Muelle una copia detallada de dichas planillas.

Se hará la recaudación á razón de \$ 2,00 por tonelada de peso ó medida, y tal como esté en el conocimiento, previa comprobación de su fidelidad.

El dinero recaudado por el trabajo personal de las dos cuadrillas refundidas, será invertido de la manera siguiente:

10<sup>0</sup>/<sub>10</sub> para el Muelle.

\$ 1,60 para cada jornalero de ambas cuadrillas.

\$ 10, de gratificación al Capitán de la Cuadrilla de Aduana, que se llamará primer Capitán.

\$ 5, semanales de gratificación al Capitán de la Cuadrilla del Muelle, que se llamará segundo Capitán.

\$ 10, semanales al empleado que, nombrado por el Administrador, haga las planillas para la recaudación.

En los gastos indispensables para la refección del material de las cuadrillas de Aduana y Muelle.

Del resto, sin deducción de ninguna clase, se hará semanalmente un reparto á prorrata, entre los siguientes empleados:

Capitán de la cuadrilla de Aduana:

Id. " " " del Muelle; y

Sargentos de las dos cuadrillas,

Art. 19. El Sargento que, sin causa legal, faltare al trabajo quedará excluído del reparto de la semana.

Art. 20. El empleado ó jornalero que se portare mal ó propendiere á la desmoralización de las cuadrillas, será expulsado.

#### *Del desembarque.*

Art. 21. Todo vapor ó buque, salvo los casos determinados por la Ley, hará su desembarque por el Muelle.

Art. 22. La descarga de las mercaderías trasportadas en lanchas se hará en el orden y lugar que determine el Director del Muelle, quien en todo caso dará la preferencia á las que contengan materias inflamables, de fácil descomposición ó sujetas á merma ó daño.

Art. 23. Las lanchas que hagan el servicio de transporte, aún en el caso de no descargar en el Muelle, por permiso del Administrador de Aduana, dependerán del Director del Muelle.

#### *Aclaraciones.*

Art. 24. El cobro del impuesto, á que se refiere el Art. 2º de la Ley, se hará por toneladas de 1.000 kilogramos de peso, ó 40 piés de medida.

Este impuesto se pagará en la oficina del Muelle, tres días después de presentada la respectiva cuenta, quedando el deudor sujeto al pago de intereses al 1º/10 mensual, por los días de demora, sin perjuicio del apremio.

Art. 25. El pago de los derechos de Cuadrilla del Muelle, deberá ser satisfecho en el mismo día que se presente la planilla correspondiente.

Art. 26. El cobro del impuesto, de que habla el número 5º del Art. 3º de la Ley, lo hará un empleado nombrado por el Administrador de la Aduana y en presencia de los empleados del Resguardo que inspeccionarán los equipajes. Para efectuar el dicho cobro, el empleado de la Aduana estará provisto de un libro talonario, en el que quedará constancia de la especie de equipaje despachado, y de la cantidad recaudada, cantidades que, con nota del Administrador de la Aduana, serán entregados al Director del Muelle.

Art. 27. El Director del Muelle ganará \$ 200 mensuales; los Recibidores \$ 60, cada uno; los Ayudantes \$ 50, cada uno. Un Guardián \$ 20.

Art. 28. Queda abolida la gabela del 5% que deducían los Guarda-almacenes.

### *Disposiciones.*

Art. 29. Todo buque ó vapor, antes de comenzar su descarga, estará obligado á enviar, por medio de su consignatario, á la oficina de Muelle, una razón certificada de la carga que conduzca con especificación de las marcas, números, cantidad, consignatario y tonelaje de peso ó medida de cada cargamento, por el cual cobró el flete, sin cuyo requisito no podrá principiar su descarga.

Este documento servirá de comprobante para las cuentas, que el Director del Muelle deberá rendir al Tribunal.

Art. 30. El Consignatario del buque tiene obligación, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, de declarar si existen á bordo de la nave que va á ocupar el Muelle, materias inflamables.

Art. 31. Tan pronto como el Consignatario de un buque haya obtenido de la Aduana el correspondiente permiso de descarga, dará el aviso respectivo al Director del Muelle.

Art. 32. Todo buque ó vapor que atraque al Muelle, además de estar sujeto á las leyes y reglamento del puerto, estará, igualmente, sometido al presente.

Art. 33. El Gobierno no se hace cargo de los vapores ó buques que ocupen el Muelle, ni tampoco de sus botes.

Art. 34. Todo buque ó vapor será responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ruptura de sus aparejos ó arboladuras, salvo casos fortuitos, ó fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 35. Es absolutamente prohibido á todo buque que se halle en el Muelle, bajo la multa de \$ 10 á \$ 100, aplicable por el Capitán del Puerto, largar velas, rascar y limpiar sus palos ó costados, y hacer maniobras en su arboladura, tener cargados sus cañones ú otra arma de fuego, fumar en distinto lugar de su cubierta, usar en las cámaras otras luces que no sean faroles resguardados con alambres,

ni conservarles después de toque de silencio; encender otro fuego que el de su cocina ni conservarlo más tiempo del que media entre las cinco de la mañana y las siete de la noche, salvo las excepciones que determina el artículo siguiente; hacer fumigaciones, hervir brea, alquitrán, etc.; y, en general, practicar cualquiera maración que pueda originar un incendio.

Art. 36. El Sr. Capitán de Puerto, de acuerdo con el Administrador de Aduana, podrá conceder permiso, para que en caso indispensable, se pueda tener á bordo luces en otros lugares y fuera de las horas que prescribe el artículo anterior y encender el fuego de la cocina en las horas comprendidas entre las 7 p. m. y 5 a. m.

Art. 37. Todo Capitán estará obligado á largar las amarras de su buque, en caso necesario, para facilitar la movilidad de cualquier otro, ó recibir las que den; y á permitir que otro buque se amarre al suyo. Los infractores sufrirán una multa de \$ 10 á \$ 100, aplicable por el Capitán del Puerto.

Art. 38. Es prohibido que las tripulaciones de los buques que se encuentren en el Muelle y las personas que no presten sus servicios, trafiquen en el Muelle, antes de las 6 a. m. y después de las 6½ p. m. Sólo podrán hacerlo las personas que tengan permiso especial concedido por el Administrador de esa oficina.

Art. 39. Los buques que estén en el Muelle, podrán trabajar con jornaleros cuando no lo puedan hacer con sus tripulaciones, pero en este caso estarán obligados á conservar á bordo la tripulación necesaria para sus maniobras; cuyo personal constará, además del Capitán ó su segundo, del práctico ó contraestre y cinco marineros en las embarcaciones mayores de 300 toneladas, y de número proporcionalmente más reducido en las de menor porte.

Art. 40. Cuando un buque trabaje con jornaleros, no podrá admitir á éstos á bordo, antes de las 6 a. m.; y cerrados los trabajos, los desembarcará y hará salir en formación.

Art. 41. El tráfico del Muelle se hará, salvo algún caso extraordinario, desde las 6 a. m., hasta las 6½ p. m., y la descarga de los buques en las horas que designe el Director de la oficina, de acuerdo con el Jefe de los Guarda-almacenes:

Art. 42. Cuando el Capitán de Puerto tenga que dictar alguna disposición con el carácter de autoridad marítima, acerca de los buques que se encuentran en el Muelle, lo verificará por el conducto del Director de éste.

Art. 43. Toda falta cometida en el Muelle, será juzgada por el Capitán del Puerto, si ella tiene relación con dificultades que se susciten por falta de pagos de jornaleros de los buques, ó discenciones entre los empleados de éstos y los de Gobierno.

Art. 44. La descarga de un buque no dará principio por ningún motivo, mientras no se hallen presentes: el consignatario ó su representante y los empleados de la Aduana y del Muelle, destinados al efecto.

Art. 45. Todo buque se considera expedito para descargar desde que se le amarre al costado del Muelle; y, en ningún caso, podrá continuar en él más de veinticuatro horas, después de terminada la descarga.

Art. 46. Es absolutamente prohibido fumar y conservar fuego en el Muelle, y el que contraviniere á esta disposición, será castigado con una multa de \$ 2 á \$ 10, que le impondrá el Capitán del Puerto.

Art. 47. A las 6 y media p. m. se cerrará la verja del Muelle, sólo quedará abierta una puerta que comunique con el exterior; y desde esa hora, hasta las 6 a. m. del siguiente día, será prohibida en lo absoluto la entrada de toda persona, con excepción de los empleados de Policía, de Aduana y del Muelle y jornaleros de esta oficina, á quienes faculte el Director del Muelle en caso necesario, y de los empleados nocturnos del Muelle, los Capitanes de buque y sus tripulaciones, cuando tengan permiso especial.

Art. 48. Tocada la campana de silencio, á las 10 p. m., será absolutamente prohibido todo tráfico á los Capitanes y tripulaciones de los buques, salvo casos especiales permitidos por la autoridad á quien corresponda.

Art. 49. Queda derogado el Reglamento de 20 de Abril de 1897; el presente tiene el carácter de transitorio, y será modificado cuando se construyan los nuevos edificios de Aduana: principiará á regir el 1º de Enero de 1898.

Dado en Quito, Capital de la República, á 2 de Diciembre de 1897.—ELOY ALFARO.—Por el Ministro de Hacienda, el de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Los Cónsules ecuatorianos cobrarán por la certificación de facturas el 1º/10 sobre el valor de ellas.

En los sobordos se cobrará la décima parte del impuesto consular.

Art. 2º El Ministro de Hacienda dispondrá, conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSE LUIS TAMAYO. El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 29 de Octubre de 1898.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Peralta.*

---

## LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º Constrúyase en el puerto de Cayo una casa para la Aduanilla y un muelle para la carga y descarga de mercaderías.

Art. 2º Para este objeto, se designan por el término de dos años, los siguientes impuestos que se cobrarán sobre los artículos que se exportan por el puerto mencionado:

Café, sobre cada 46 kilos peso bruto.....	\$ 0,50
Caucho „ „ „ „ „ „ .....	„ 1,..
Cueros „ „ „ „ „ „ .....	„ 0,05
Paja de mocora „ „ „ „ „ „ .....	„ 2,..
Cacao „ „ „ „ „ „ .....	„ 0,50
Almidón „ „ „ „ „ „ .....	„ 0,05
Tagua „ 92 „ „ „ „ .....	„ 0,05
Sombreros, cada docena.....	„ 0,25

Del valor total de los derechos de Aduana que produzca la exportación por el mencionado puerto, se destinan anualmente \$ 1.000.

Art. 3º La dirección y construcción de las obras mencionadas se encomienda á una Junta compuesta del Jefe Político de Jipijapa, que será el Presidente de ella, del Presidente del Concejo del mismo cantón, dos vecinos honorables de la población nombrados por la Municipalidad, y del Secretario de la Jefatura Política, que lo será de la Junta.

Art. 4º El receptor de la Aduanilla de Cayo, bajo su más estricta responsabilidad, depositará mensualmente el producto de los impuestos en uno de los Bancos de Guayaquil, á orden de la Junta; y, anualmente, los fondos de que trata el último aparte del artículo segundo.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para vender en licitación, si la estimare necesario, la casa y el solar en que actualmente está edificada la Aduanilla, así como se le cede la parte del terreno que se designe para la construcción de las obras á que este decreto se refiere. El producto de la venta entrará á ser fondo de la Junta.

Art. 6º El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la misma.

Art. 7º Esta Ley comenzará á regir desde el 1º de Agosto del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á 4 de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Junio de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

# EL CONGRESO

## DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único.—Prorrógase por dos años, exceptuando el gravamen del café, el cobro de los impuestos fijados en el Decreto de 4 de Junio de 1897, para construcción de una casa para la Aduanilla, y un muelle para la carga y descarga de mercaderías en el Puerto de Cayo.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSE LUIS TAMAYO. El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, *J. Peralta*.

---

# LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º Habilitase á Puerto Mayor el de Bolívar, en la provincia de "El Oro".

Art. 2º Señálase el 24 de Julio de mil ochocientos noventa y ocho para que, en conmemoración del natalicio del Libertador, se inaugure el Puerto mencionado.

Art. 3º Corresponde al Ejecutivo cumplir con lo or-

denado en los artículos precedentes, dictando, al efecto, el Reglamento respectivo.

Art. 4º La Municipalidad de Machala construirá directamente ó por contrato, y bajo la inspección del Gobierno, un muelle de hierro, una casa para la Capitanía y otra para el Resguardo.

Art. 5º Para atender á los gastos que demandan las antedichas obras, se establece el impuesto de treinta centavos de sucre sobre cada quintal de cacao, café y tabaco que se produzca en la provincia de "El Oro". Este impuesto se cobrará durante cuatro años.

Art. 6º La recaudación del impuesto la efectuará un Colector especial nombrado por el Gobierno con arreglo á la Ley de Hacienda. El Colector depositará quincenalmente, en uno de los Bancos de Guayaquil, á orden de la Municipalidad de Machala, las sumas recaudadas.

Art. 7º Si concluidas las obras determinadas en el Art. 3º, sobrare alguna cantidad, ésta se invertirá en los trabajos del Ferrocarril de Machala.

Art. 8º Del producto del muelle se destina el 50<sup>o</sup>/<sub>100</sub> para las obras públicas de la provincia de "El Oro", siendo de preferencia las de conservación del muelle y mejoramiento del Puerto Bolívar, y el otro 50<sup>o</sup>/<sub>100</sub> á la Nación.

Art. 9º A fin de que las obras mencionadas se construyan á la brevedad posible, facúltase á la Municipalidad para contratar un empréstito con interés que no exceda del 9<sup>o</sup>/<sub>100</sub> anual, dando en garantía el expresado impuesto de los treinta centavos.

Art. 10. De los fondos nacionales, destínase la suma de cinco mil sucres, para atender á los gastos extraordinarios que demanda la inauguración del Puerto.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—OBJÉTESE. ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

Quito, Abril tres de mil ochocientos noventa y siete. INSÍSTASE.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

---

## EL CONGRESO

### DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

#### DECRETA:

Art. 1º En la Aduana de Bolívar se cobrarán iguales derechos de importación y exportación que en la de Guayaquil.

Art. 2º De la cantidad votada para gastos extraordinarios, se invertirán dos mil cuatrocientos sucres en la conservación del Muelle del Puerto Bolívar, en la adquisición de embarcaciones para el servicio del mismo Puerto y en la construcción de un faro en Jambelí.

Art. 3º El personal de las oficinas del Puerto Bolívar constará provisionalmente:

(A) En la oficina de Aduana: de un Administrador Colector, un Interventor Guarda-almacenes, un Vista Afador y Liquidador, y un Amanuense portero.

(B) En la Capitanía del Puerto: de un Capitán, un Gabo de Matrícula y dos Bogas.

(C) En la 'del Resguardo: de un Comandante, seis Oficiales y ocho Bogas.

Art. 4º El presente Decreto, que reforma el de 24 de Marzo de 1897 y la Ley de Aduanas, empezará á regir desde el 1º de Enero próximo, fecha en la cual estará nombrado el personal correspondiente.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, MODESTO A. PEÑAHERRERA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Octubre de 1898.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yeroivi*.

---

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### DECRETA:

Art. 1º Para los efectos del Decreto de 6 de Febrero del presente año, el Poder Ejecutivo emitirá bonos al portador, de ciento, doscientos cincuenta y quinientos sucres, hasta concurrencia de la cantidad á que se refiere el antedicho Decreto.

Art. 2º Para el pago de intereses y amortización del empréstito, créase un impuesto de *veinte por ciento* adicional sobre los derechos de importación que se cobren en las Aduanas de la República.

Art. 3º El Gobierno emitirá los bonos á que se refiere el Art. 1º, de acuerdo con el Reglamento que expida con tal objeto; y la colocación de dichos bonos la hará en sumas menores de cinco mil sucres con un descuento de un cinco por ciento, el de diez por ciento en los que exceden á dicha cantidad.

Art. 4º Los bonos á que se refiere la presente Ley ganarán el interés del *diez por ciento* anual desde el día de su colocación, y no podrán ser amortizados sino en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Art. 5º El veinte por ciento adicional á los derechos

de importación que se crea por la presente ley, no podrá ser satisfecho sino con bonos de los que se emitan por el Gobierno, en virtud de esta autorización. Los Colectores de Aduana, en ningún caso podrán recibir en dinero el expresado *veinte por ciento*, sino con un cinco por ciento de recargo, siendo legal y pecuniariamente responsables por cualquiera infracción á este respecto.

Art. 6º Queda facultado el Ejecutivo para reglamentar la forma y modo en que debe efectuarse en las Aduanas el pago de las sumas que se satisfarán en bonos, de acuerdo con el Art. 5º, así como para contratar la comisión que se abonare en caso necesario, para la colocación de dichos bonos.

Art. 7º La presente ley principiará á regir el primero de Abril del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 6 de Marzo de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## EL CONGRESO

### DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Visto el Mensaje del Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º El 20 0/10 adicional á los derechos de importación, correspondiente al servicio de bonos de Aduana, se continuará cobrando desde 1.900.

Art. 2º Dicho 20 0/10 se destinará desde 1.900 á los

partícipes de las provincias, para los objetos especiales determinados en la Ley de Gastos.

Art. 3º El derecho á que se refiere esta Ley será, sin perjuicio del 20º/10 destinado al pago de intereses y amortización de la deuda procedente del Ferrocarril de Guayaquil á Quito.

Art. 4º Queda derogada la disposición contenida en el Nº 10 del oficio de la Secretaría de la Asamblea Nacional de 2 de Junio de 1897 referente al reparto del 20º/10 adicional.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Del-fin B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda, *J. Peralta*.

---

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

*La siguiente Ley de Gastos para el año de 1900.*

.....

.....

Art. 448. Terminada la amortización de los bonos, de conformidad con el Decreto Legislativo de Marzo de 1897, las Aduanas de la República seguirán cobrando el

2070 á que se refiere el Art. 5º del expresado Decreto, el cual se distribuirá á los partícipes, según la presente Ley.

Art. 449. Queda reformada la Ley de Aduanas en lo que se oponga á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda, *J. Peralta*.

---

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### DECRETA:

Art. 1º Continúese la construcción del camino de herradura entre Ibarra y la costa de Esmeraldas.

Art. 2º Son fondos de este camino:

1º La cantidad de ochenta mil sucres, que se votó para la indicada obra, por el Decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, suma que deberá pagarse á razón de un mil sucres mensuales desde el primero de Junio del presente año;

2º El producto de los derechos de importación de las Aduanas de Esmeraldas y Tulcán, deducidos los gastos de la recaudación y demás asignaciones especiales;

3º El producto del impuesto de dos centavos por litro al consumo de aguardientes, en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi y Esmeraldas;

4.º El veinticinco por ciento del impuesto al tabaco;

5.º El dos por mil que se impone á todos los predios rústicos de las provincias del Carchi, Imbabura y Esmeraldas, impuesto que debe cobrarse con arreglo á la ley de contribución general, por anualidades adelantadas y durante dos años. Exceptuando las propiedades cuyo valor no exceda de mil sucres; y

6.º El producto de la venta de terrenos baldíos, comprendidos en la extensión del camino entre Ibarra y Esmeraldas.

Art. 3.º La dirección superior de la obra estará á cargo de una Junta que se denominará "Junta Directiva del Camino de Ibarra á Esmeraldas".

Sus miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y residirán en la ciudad de Ibarra.

Con el mismo objeto que la Junta antedicha, se creará otra en Esmeraldas, la cual estará subordinada á la de Ibarra.

Art. 4.º Son atribuciones de dichas Juntas:

Velar por la recta inversión de los fondos; nombrar los empleados necesarios para la obra y señalarles dotaciones; expedir su Reglamento con aprobación del Ejecutivo, y celebrar contratos para la apertura de este camino, ya sea en su totalidad, ya por secciones. Los contratos que celebre se sujetarán á la aprobación del Gobierno.

Las Juntas recaudarán directamente, ó por medio del empleado que designen, la contribución territorial y la del aguardiente establecida por este Decreto.

Art. 5.º Quedan derogados todos los Decretos anteriores, relativos á la construcción de este camino.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

## EL CONGRESO DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que el Colegio Nacional de San Vicente del Guayas, no sólo no ha tenido el aumento de renta que, en atención á sus crecientes necesidades, le señaló la Legislatura anterior, sino que, por el contrario, hoy tiene menos,

### DECRETA:

Art. 1º La madera que se importe del exterior sin labrar, en trozos, para construcciones, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machiembradas, pagará en beneficio del Colegio de San Vicente del Guayas, medio centavo más, sobre el que tiene señalado en el Arancel de Aduanas, para cada kilogramo de peso.

Art. 2º El Colector de Aduanas entregará, quincenal y directamente, al del Colegio, la parte proporcional que le corresponde, conforme á la presente asignación.

Art. 3º Este Decreto se pondrá en vigencia desde el 1º de Octubre del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.— El Presidente de la H. Cámara del Senado, ELÍAS LASO.— El Presidente de la H. Cámara de Diputados, CARLOS CASARES.— El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Julio H. Salazar*.— El Diputado Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Luis C. de Vaca*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Agosto de 1894.—EJECÚTESE.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Cárdenas*.

## EL CONGRESO DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que las vías férreas constituyen un elemento de civilización, y que, con su establecimiento, el comercio, la agricultura y la industria se desarrollan considerablemente; y

Que es de primera necesidad crear un fondo especial destinado á la realización de ellas,

### DECRETA:

Art. 1º Cóbrese, desde el 1º de Enero de 1895, un impuesto sobre el movimiento de bultos que se importen y exporten por las Aduanas de la República y grávese á las Empresas y Bancos que se señalan en la presente Ley. Este fondo se denominará "Impuesto de Ferrocarriles".

Art. 2º Páguense diez centavos de sucre por cada cien kilogramos de peso bruto, sobre todos los bultos y artículos objeto de la importación.

Art. 3º Páguense diez centavos de sucre por cada cien kilogramos de peso bruto, sobre todos los bultos y artículos objeto de la exportación.

Art. 4º Se exceptúan de los impuestos anteriores: la tagua, brea, cueros, cañas picadas y rollizas, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, maderas de toda clase, plantas, cabuyas, tamarindo y minerales en general.

Art. 5º Los que, por su propia cuenta, ó en calidad de Agentes ó Consignatarios, contraten fletes ó pasajes marítimos, estarán obligados á pagar el uno por ciento de las sumas que recibieren, ó de las sumas que estipularen, si el pago debiere hacerse en otro lugar, por tales fletes ó pasajes.

Exceptúanse de este impuesto los buques ó embarcaciones nacionales que hagan el comercio costanero ó de cabotaje.

Art. 6º Las Empresas de Seguros contra incendios, seguros marítimos y seguros de vida, pagarán el dos por ciento sobre el valor de las sumas que reciban á este títu-

lo, ó de las sumas que estipulen en su lugar, si el pago debiera hacerse en otro lugar.

Art. 7º Los Bancos pagarán el dos por ciento sobre el valor de sus dividendos anuales, y los Bancos de emisión, circulación y descuento de que trata la Ley de 4 de Junio de 1878, reformada en 27 de Agosto de 1886, pagarán, además, el medio por ciento sobre el valor de sus emisiones.

Art. 8º Queda adicionada la Ley de 6 de Agosto de 1892, y el producto de estos nuevos impuestos no podrá tener otra aplicación que la señalada en la presente ley, siendo responsable de ella el Ministro de Hacienda.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Presidente de la H. Cámara del Senado, CARLOS MATEUS.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, CARLOS CASARES.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Julio H. Salazar*.—El Diputado Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Luis C. de Vaca*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 3 de Octubre de 1894.—EJECÚTESE.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Cárdenas*.

---

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno anterior dejó pignoradas la mayor parte de las rentas nacionales;

2º Que la situación del Erario exige que se arbitren medios para atender al servicio público, en los distintos ramos de la Administración; y

3º Que no es posible cubrir el presupuesto con las exiguas rentas disponibles, en circunstancias como las del primer trimestre del año, en que se paraliza el comercio con el Interior y se disminuyen considerablemente las entradas del Tesoro:

DECRETA:

1º Desde el 16 del presente mes, se cobrará sobre la exportación, los siguientes derechos, además de los fijados en el arancel vigente:

Algodón, sobre cada 46 kilogramos de peso bruto	\$ 0.10
Cafe, " " " " "	1.50
Caucho " " " " "	1.00
Cueros " " " " "	0.05
Paja toquilla " " " " "	2.50
Cañas picadas, por cada ciento.....	1.00
Sombreros de paja, medias alas y machos, por cada docena.....	0.10
Sombreros de paja, clases mejores, por cada docena.....	0.40
Tagua, por cada 92 kilos.....	0.05
Cacao, sobre cada 46 kilogramos de peso bruto	0.50

2º Desde la misma fecha, se dejará de cobrar el impuesto de cincuenta centavos de sucre sobre cada quintal de cacao y de café, que se recaudaba para amortizar los empréstitos de 15 á 22 de Julio y 30 de Setiembre, que por Decreto de esas fechas, crearon el impuesto.

3º La recaudación se hará por el Colector de Aduana de Guayaquil y por los Administradores de las demás Aduanas de la República, respectivamente; debiendo liquidarse la cuenta en la póliza de embarque.

4º Los cuatro quintos del producto del nuevo impuesto sobre el cacao y el café, se entregarán al Banco del Ecuador, quincenalmente, hasta la completa amortización del empréstito de doscientos mil sucres, de fecha quince de Julio del presente año, inclusive comisión y gastos; y la otra quinta parte se entregará, en la misma forma, al Banco Comercial y Agrícola, para la amortización del empréstito de cincuenta mil sucres, de fecha 30 de Setiembre del presente año, inclusive, también, comisión y gastos. Los

Administradores de las Aduanas de Manta, Bahía, Esmeraldas, y los Colectores de las Aduanillas de Cayo, Machalilla y Limones, y los encargados de la exportación en los demás puertos menores, enviarán á los citados Bancos el producto de los derechos afectados á los empréstitos, de conformidad con el aparte anterior.

5º Esta tarifa adicional regirá hasta el 30 de Junio de 1896.

6º Los Colectores de los empréstitos de doscientos mil sucres y de cincuenta mil sucres, respectivamente, liquidarán hasta la primera quincena del mes de la fecha, las cuentas de los contribuyentes, para los efectos de la calificación de que trata el Art. 3º del Decreto de 15 de Julio del año en curso, cesando desde el 16 del presente en el ejercicio de sus funciones.

7º Quedan reformados los Decretos de 15 y 22 de Julio y 30 de Setiembre del presente año, que crearon el impuesto de cincuenta centavos sobre el cacao y el café.

El Señor Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 13 de Diciembre de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda y Comercio,  
*F. P. Roca.*—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que está en los intereses del Fisco resolver en el menor tiempo posible los juicios de contrabando; y

2º Que la tramitación prescrita en el Código de Enjuiciamientos en materia criminal, hace muy dilatado el procedimiento en esta clase de juicios:

DECRETA:

1º Desde el 1º de Enero de 1896, los juicios para la imposición de penas, en lo relativo á fraudes ó contrabandos en la importación ó exportación, serán verbales, y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando, y la perpetración del delito.

2º En las 24 horas siguientes á la aprehensión del contrabando, los testigos serán examinados por el Administrador de Aduana ó por el Colector Fiscal, según los casos. Se dejará constancia de las declaraciones en una acta, así como de la defensa que hiciere el indiciado, si estuviere presente, ó en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez, y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no, por otros á su ruego.

3º El Administrador ó Colector pronunciará por sí mismo la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido ó no contrabando, imponiendo, en el primer caso, las penas de comiso y pecuniarias de que habla el Art. 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, y ordenará que se proceda al remate de los artículos ó especies, materia del contrabando, y que se deposite el valor en la Administración de Aduana ó en la Colecturía respectiva.

4º Veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia, pasará el proceso al Tesorero de Hacienda de la provincia, quien, dentro de igual término y sin otra sustanciación, confirmará ó revocará la sentencia elevada en consulta.

5º Cuando el Tesorero hiciese á la vez de Colector y, como tal, hubiese seguido el juicio de contrabando, el proceso se elevará en consulta al Tesorero de la provincia más inmediata.

6º Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de segunda instancia, se elevará el proceso en consulta á la Junta de Hacienda y la resolución de ésta causará ejecutoria.

7º En la sentencia de la Junta de Hacienda, se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciantes, la que será la mitad del producto del remate y de la multa que se impusiere al contrabandista, deducidas las costas.

8º Terminado este juicio, el Administrador de Aduana ó Colector ante quien se depositó el valor del remate,

entregará á los aprehensores ó denunciantes, la cuota que se les asigna en el artículo anterior, si la sentencia fuere condenatoria, y se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiese hecho el contrabando, para que sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional por los trámites ordinarios, si resultare alguno de los casos comprendidos en los artículos 363, 364, 366 y 367 del Código Penal.

9º Las especies y mercaderías provenientes de juicios de contrabandos anteriores, que no están sentenciados, se rematarán, sin perjuicio de seguir el trámite conforme á la ley anterior, depositándose el producto del remate conforme lo prescribe el Art. 3º

10. Queda reformada en los anteriores términos la sección octava del título quinto del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

El Ministro de Hacienda está encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 19 de Diciembre de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *R. P. Roca*.  
El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que entre las necesidades que tiene la ciudad de Guayaquil, una de las mayores es la de su canalización;

Que la situación fiscal del Municipio, por sus compromisos contraídos con motivo de la obra del agua potable, la imposibilita para afrontar la obra de la canalización;

Que es deber del Gobierno mejorar las condiciones sanitarias del primer puerto de la República, como medio de fomentar el comercio y las industrias, y de abrir las puertas á la inmigración;

Que de realizar esta obra, se asegura el progreso rápido del pueblo que siempre se ha distinguido por su amor al trabajo y á las prácticas más en armonía con la civilización moderna; y

Que el incremento del Comercio Nacional exige que el puerto más importante del Estado, llegue á la altura que merece por su categoría en la costa del Pacífico.

DECRETA:

1º Declárase obra nacional la canalización de la ciudad de Guayaquil.

2º Desde el 1º de Febrero próximo, se cobrará el 2º/0 de aumento sobre los derechos de la importación en las Aduanas de la República; este producto se adjudicará única y exclusivamente á la obra de la canalización de la ciudad de Guayaquil, siendo responsables los respectivos Administradores, del producto de este impuesto; al que, en ningún caso, se le dará otra inversión que la determinada.

3º A fin de que los trabajos se verifiquen con la mayor honradez, y la obra se lleve á cabo bajo un prudente sistema de economías, que augure seguro éxito, ajeno de todo peculado, se crea una Junta de personas honorables, que se denominará "Junta de Canalización".

4º Quincenalmente se enterará en Tesorería de la Junta que se encargará de la ejecución de la obra, el producto de la renta asignada en el Art. 2º

5º La Junta queda facultada para crear nuevos impuestos sobre la renta de la propiedad urbana de Guayaquil, siempre que los fondos adjudicados por este Decreto, no fuesen suficientes para llevar á término la obra. El proyecto sobre los nuevos impuestos que juzgue oportuno, crear la Junta, será sometido á la aprobación del Gobierno.

6º La renta creada y las que más tarde se señalaren, á petición de la Junta, durarán hasta la completa amortización del capital que se emplee en la obra.

7º Del impuesto adicional del 2º/0 sobre la importación, no podrá ser exonerado nadie, salvo los casos determinados en la Ley de Aduana.

8º La Junta se compondrá de once miembros principales y otros tantos suplentes. Se instalará con entera independencia y se le da la suma de facultades necesarias,

inclusive la personalidad jurídica, para los arreglos conducentes al objeto con que se ha creado, correspondiéndole la dirección y ejecución de la obra, y la administración é inversión de los fondos, bajo su estricta responsabilidad.

9º Para los efectos de la recaudación del impuesto que faculta el Art. 5º, la Junta podrá aprovechar de los catastros de la propiedad urbana, que existen en la Municipalidad de Guayaquil.

10. La Junta, al formular su reglamento interior, determinará las condiciones que se requieren para ser miembro de ella, para los casos de una vacante.

11. La Municipalidad de Guayaquil, por su parte, prestará todo género de facilidades á la Junta, y se excita el patriotismo de aquella, para que proporcione todos los proyectos, planos, estudios, etc., que sobre la obra de canalización existan en Secretaría.

12. El Tesorero que nombre la Junta, cumplirá con las formalidades que exige la Ley de Hacienda, á los empleados que manejan rentas públicas, y enviará, mensualmente, al Ministerio de Hacienda, un balance comprobado de la administración é inversión de los fondos.

13. Por esta vez, el Gobierno nombra á los siguientes caballeros, miembros de la "Junta de Canalización", los que durarán como tales, hasta la terminación de la obra, salvo los casos de incapacidad legal, y los que se determinen en el reglamento interior.

*Principales:*—Isidro M. Suárez, Isidro Icaza, Martín Avilés, Francisco J. Coronel, J. M. Molestina Roca, Home-ro Morla, Miguel Cornejo, Francisco García Avilés, Rodrigo Arrarte, Arturo Enríquez, Demetrio Pino.

*Suplentes:*—Alfonso Roggiero, Carlos A. Aguirre, Vicente Sotomayor, Ramón Mejía, Manuel de J. Noboa, Dr. Francisco Illingworth, Juan P. Cali, Eduardo Pavía, Alberto S. Offner, Carlos Nath y J. Heleodoro Avilés.

14. Al Ministro de Obras Públicas se reserva el derecho de supervigilancia, sobre las obras, y el Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Scrafín S. Wither S.*

# ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de 3 de Enero del presente año sobre impuesto al consumo de aguardientes, presentó en la práctica algunas dificultades,

DECRETA

*La siguiente reforma:*

Art. 1º Desde el 1º de Abril del año en curso, el impuesto de destilación y patentes de aguardientes, establecido por leyes anteriores, se subrogará por un sólo y único impuesto al consumo, quedando abolido el pago por clasificaciones.

Art. 2º Se impone un derecho fiscal sobre el consumo de alcoholes, aguardientes, vinos, licores alcohólicos y cerveza que se importen del extranjero, ó se produzcan ó elaboren en el territorio de la República.

Art. 3º El impuesto al consumo, se sujetará á la escala siguiente:

El litro de aguardiente hasta 21º Cartier.....	\$ 0.10
El litro de alcoholes de 22º hasta 30º.....	„ 0.15
El litro de alcoholes de 31º hasta 41º.....	„ 0.20
El litro de cerveza nacional.....	„ 0.1/2
(1) Art. 4º El kilo de peso bruto de cerveza extranjera.....	„ 0.05
El kilo de peso bruto de Champagne y vinos espumantes.....	„ 0.25
El kilo de peso bruto de Gin, Cognac, Bitters, aguardientes extranjeros, mistelas, amargos, Gine- bra, Wiskey y más licores alcohólicos.....	„ 0.15
El kilo de peso bruto de Pisco.....	„ 0.10

---

(1) Este artículo está reformado por el 49 de las Reformas á la Ley de Aduanas del presente año,

El kilo de peso bruto de vinos extranjeros. . . . \$ 0.12

El kilo de peso bruto de Gingerale. . . . . „ 0.05

Art. 5º Los licores, vinos, cerveza y aguardientes, sin distinción de nombre, procedentes del exterior, de acuerdo con la clasificación que antecede, pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las Aduanas de la República.

Art. 6º Las imitaciones hechas en el país, de licores, vinos extranjeros y más bebidas alcohólicas, además del impuesto de consumo á que se refiere el Art. 3º, sobre las materias primas con que se elaboran, abonarán la cuota respectiva, según el Art. 4º, como salgan al consumo.

Art. 7º Quedan absolutamente prohibidas la elaboración y expendio de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas declaradas nocivas á la salud por la autoridad competente, previo análisis respectivo, so pena de las multas y juicio criminal determinados en las leyes de Policía.

Art. 8º Quedan reformadas la Ley de 25 de Julio de 1890 y todas las demás que se opongán al presente Decreto.

Art. 9º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 18 de Febrero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que es urgente facilitar á la Municipalidad de Guayaquil, los medios más seguros para salvar la crisis por la cual atraviesa, á fin de levantar su crédito y conseguir la consolidación de su deuda;

2º Que el cobro del derecho municipal del Malecón, sobre las mercaderías que se importan, presenta en la práctica serias dificultades, con menoscabo de las rentas municipales, por defectos de la forma como está establecida; y, que la Aduana de este puerto, cobra los derechos fiscales con arreglo á las mercaderías por kilogramos:

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza á la Municipalidad de Guayaquil, para que gestione la consolidación de su deuda, en la forma que juzgue más conveniente á los intereses seccionales.

Art. 2º Se le autoriza, asimismo, para que desde el 1º de Octubre del presente año, cobre medio centavo fuerte por cada kilogramo de peso bruto, en lugar de los dos centavos que cobraba por pié cúbico.

Art. 3º Cualquier aumento que produzca el cambio de tarifa de que trata el artículo anterior, se aplicará también á la amortización de la deuda municipal, siendo responsables los Concejeros que dispusieren lo contrario, así como el Tesorero Municipal que verificase el pago.

Art. 4º La liquidación ó recaudación del cobro á que se refiere el Art. 2º, se hará por el Colector de Aduana, quien entregará, semanalmente, en la Tesorería Municipal, el valor de la recaudación, por cuenta de la asignación señalada por este Decreto; y el Tesorero Municipal está obligado á depositar, semanalmente, en el Banco que designe la Municipalidad, los valores procedentes de este impuesto.

Art. 5º Queda derogado el Decreto Ejecutivo de 6 de Diciembre de 1870; y corresponde al Ministro de Hacienda, la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Guayaquil, á 15 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

## ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que el impuesto de medio centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto, á que se refiere el Art. 2º del Decreto de 15 del presente mes, gravando por igual á todas las mercaderías sin consideración á sus valores, no guardan la proporción debida con la clasificación que de ellos hace la Ley de Aduanas;

2º Que por este motivo, es más justo imponer un tanto por ciento que grave las mercaderías con la equidad que se ha consultado en la antedicha clasificación; y

3º Que conviene hacer extensivo á las Aduanas de Manabí y Esmeraldas el impuesto, y á las Municipalidades de esas provincias el beneficio de esta misma renta;

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Octubre del presente año, las Aduanas de Guayaquil, Manta, Bahía y Esmeraldas, cobrarán un recargo de cinco por ciento sobre el valor de los derechos de importación de las mercaderías que se introduzcan por ellas.

Art. 2º Lo que se cobre en la Aduana de Guayaquil, se entregará á la Municipalidad de este cantón, en conformidad con lo prescrito en el Decreto de 15 de Setiembre; y lo que se recaude en las Aduanas de Manabí y Esmeraldas, se entregará, bajo la responsabilidad de los Concejeros y Tesoreros Municipales, á que alude el Art. 3º del Decreto en referencia, á las Municipalidades de las respectivas provincias para caminos, debiendo repartirse en los cantones de Manabí lo que produzca en las Aduanas de esa provincia.

Art. 3º Se hace extensiva á los Colectores de Aduana de las provincias de Manabí y Esmeraldas, las disposiciones contenidas en el Art. 4º del Decreto citado.

Art. 4º Queda reformado el referido Decreto de 15

del actual, y el Ministro de Hacienda encargado de la ejecución del presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Guayaquil, á 29 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, *J. F. Game.*

---

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar fondos suficientes para que la Municipalidad de Guayaquil pueda atender á las obras que deben llevarse á efecto, con motivo del incendio del cinco y seis del mes de Octubre último;

### DECRETA:

Art. 1º Cédese á la Municipalidad de Guayaquil la propiedad de las calles comprendidas en la zona incendiada, para que pueda compensar con ellas los predios de propiedad particular que fuere necesario expropiar para el ensanche y rectificación de las nuevas calles.

Art. 2º Son fondos destinados al mismo objeto de expropiación é indemnización de perjuicios:

1º El producto del estanco de los naipes cuya venta se declara estancada;

2º Treinta centávos de recargo por cada kilogramo de peso bruto en los derechos de importación del artículo "Fósforos";

3º Medio centavo de recargo sobre cada kilogramo de peso bruto en los artículos de exportación, exceptuando la tagua; y

4º El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el Decreto Legislativo de 27 de Julio de 1888, comprendidos en el cantón Guayaquil.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo para la administración y recaudación del impuesto sobre el estanco de naipes.

Art. 4º Los impuestos creados por este Decreto se cobrarán desde su promulgación; y pasados dos años, pasarán á ser rentas fiscales.

Art. 5º La Municipalidad de Guayaquil se considerará como partícipe en la distribución establecida por el inciso penúltimo del Art. 75 de la Ley de Aduanas; y el Tesorero Cantonal no podrá percibir más del medio por ciento del producto total de los impuestos sobredichos.

Art. 6º Se faculta á la Municipalidad de Guayaquil para negociar empréstitos sobre las rentas creadas por este Decreto, rentas que se declaran no embargables.

Art. 7º Si después de cubiertas las indemnizaciones á que se refiere el Art. 2º de este Decreto quedase un saldo en favor, se invertirá éste en la adquisición de bombas á vapor y materiales de trabajo para el Cuerpo contra Incendios.

Art. 8º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con la Ley, expropie los solares de propiedad particular que hubiese en el área comprendida, de Sur á Norte y de Este á Oeste, desde el tercer estero de la antigua ciudad hasta las plazas de la Concepción y Santo Domingo, y desde el Malecón hasta la calle de Rocafuerte, con el fin de que rectifique convenientemente los almacenes de Aduana, el cuartel y los demás edificios fiscales destruidos.

Art. 9º Durante cuatro años no se cobrará derecho alguno de puerto á la madera nacional que se introdujere al astillero de Guayaquil.

Dado en la Sala de sesiones en Guayaquil, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Guayaquil, Noviembre 7 de 1896.—EJECÚTESE.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único.—Prorrógase por cinco años, menos en lo relativo al estanco de naipes, el Decreto de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, que crea fondos en favor de la Municipalidad de Guayaquil, para el arreglo de las calles de esa ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, MODESTO A. PEÑAHERRERA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Octubre de 1898.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi*.

---

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º Son propiedades del Colegio Mercantil de Bahía de Caráquez, los derechos y acciones del Fisco en la finca que cerca de Canoa, poseyó el Colegio de los Religiosos Oblatos, y todos los que puede ejercer contra D. Ignacio Palau, por razón del contrato relativo á la construcción del Ferrocarril central.

Art. 2º Además de los derechos en las propiedades expresadas, son fondos ó rentas del mismo Colegio:

1º Los cinco centavos sobre 46 kilogramos de exportación de cacao de la provincia de Manabí, determinados en el Decreto Legislativo de 18 de Agosto de 1890;

2º El 5<sup>o</sup>/<sub>10</sub> de recargo, por cada quintal de caucho que se exporte de la provincia de Manabí;

3º Lo asignado en el Presupuesto para el expresado Colegio.

Art. 3º Los Administradores de Aduana de la provincia de Manabí entregarán por quincenas, bajo su personal responsabilidad, al Colector Tesorero del Colegio, el producto de los impuestos á que se refieren los números 1º y 2º del artículo anterior.

Art. 4º Del sobrante de las rentas, deducidos los gastos del Colegio, se harán dos partes: la primera, para mejorar los bienes raíces del Colegio; y la segunda, para becas de los jóvenes que se comprometan dedicarse al profesorado de enseñanza secundaria.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Octubre de 1898.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

---

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º La Junta Administrativa del Colegio Mercantil de Bahía de Caráquez, se compondrá, además de los vocales de que habla el Art. 49 de la Ley de Instruc-

ción Pública, del Presidente del Concejo Municipal del cantón Sucre, y de tres vecinos nombrados por el Concejo.

Art. 2º El inciso 2º del Art. 2º del Decreto de Octubre 26 de 1898, dirá: \$ 1 por cada quintal de caucho que se exporte por Bahía de Caráquez.

Art. 3º El inciso 1º del Art. 2º del mismo Decreto, dirá: \$ 0.10 centavos por cada quintal de cacao que se exporte por el mismo puerto.

Art. 4º Quedan en estos términos reformados los decretos legislativos de Octubre 26 de 1898 y Agosto 18 de 1890.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Del-fin B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito, á 10 de Octubre de 1899.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Peralta*.

---

## EL CONGRESO

### DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

#### CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable un Sanitario en la ciudad de Ambato, para que en él sean atendidos los tuberculosos;

2º Que dicho establecimiento es obra de pública utilidad,

#### DECRETA:

Art. 1º El "Sanitario de Ambato" tendrá por fondos ordinarios, para su sostenimiento, el impuesto de dos centavos, que se cobrará desde Enero próximo, sobre la

exportación de cada 46 kilogramos de cacao, en todos los puertos de la República.

Art. 2º El producto de esta contribución será entregada, quincenalmente, por los respectivos Colectores de Aduana al Tesorero del "Sanitario de Ambato" en Guayaquil.

Art. 3º Dicho Sanitario estará exento de todo impuesto, en los mismos términos con que han sido favorecidos los establecimientos que la Beneficencia Municipal sostiene en Guayaquil.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Noviembre de 1898.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, Beneficencia, etc., *Lino Cárdenas.*

---

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Exonérase de todos los derechos de importación las *máquinas y maquinarias* destinadas al fomento de las industrias agrícola y fabril.

Art. 2º Exonérase, asimismo, de los derechos de importación, el algodón en bruto ó desmotado, por el término de dos años contados desde la promulgación del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 5 de Noviembre de 1898.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

---

## EL CONGRESO

### DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

#### DECRETA:

Art. 1º Se crea una Escuela en el puerto de Manta, en la cual se dará instrucción primaria y comercial, y se establecerán talleres para el aprendizaje de oficios.

Art. 2º Son rentas del Establecimiento:

1º El impuesto de dos y medio centavos sobre cada 50 kilogramos de peso bruto de los artículos que se importen al puerto de Manta, ó se exporten de él;

2º La renta que de los fondos de instrucción primaria pertenece á la escuela fiscal de niños que funciona en el mismo lugar; y

3º Los legados que se hagan á este Establecimiento y los que se hicieren para objetos de beneficencia del cantón, sin determinar el objeto.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de \$ 15.000 de fondos comunes en la adquisición é instalación del edificio que deba servir de local.

Art. 4º La Junta Inspectorá del Establecimiento se compondrá del Jefe Político del cantón, Presidente del Concejo Municipal y tres personas honorables del lugar, nombradas por el mismo Concejo.

Art. 5º La Junta Inspectorá de la escuela formará el reglamento respectivo y lo someterá á la aprobación del Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 6º La Junta nombrará el Secretario y Tesorero, los que no podrán ser elegidos de entre los miembros de ella.

Art. 7º El Tesorero tendrá, á juicio de la Junta, como única remuneración hasta el 6º/10 de los fondos que administre, con excepción de los \$ 15.000 de que habla el Art. 3º

Art. 8º La caución que debe prestar el Tesorero para el desempeño del cargo la fijará la Junta, quedando obligada á recabar la aprobación de la de Hacienda de la Provincia.

Art. 9º El empleado de que habla el precedente artículo no entrará á desempeñar las funciones de Tesorero hasta que la Junta haya obtenido la aprobación indicada en el artículo anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á veintidós de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Peralta*.

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Impónese el derecho adicional de un diez por ciento sobre los derechos de importación, que se cobrará en todas las Aduanas de la República.

Art. 2º El producto de este impuesto se destina al sostenimiento del Clero y del Culto.

Art. 3º El Prelado eclesiástico de cada Diócesis hará el reparto de conformidad con el Presupuesto de que habla el Art. 17 de la Ley de Patronato.

Art. 4º Los Colectores de Aduana, bajo su más estricta responsabilidad, cubrirán los Presupuestos de cada Diócesis, sin que, en ningún caso, puedan disponer de los mentados fondos, antes de cubrirse los Presupuestos.

Art. 5º Las mercaderías que hayan salido de los puertos de su procedencia, las que salieren hasta el 1º de Diciembre y las que existen en los depósitos de Aduana, no pagarán el recargo fijado en el presente Decreto.

Art. 6º Este impuesto regirá desde el 1º de Enero próximo.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO. El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio Nacional, Quito, Octubre veintiuno de mil ochocientos noventa y nueve.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda, *J. Peralta*.

## EL CONGRESO

### DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

#### CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad propender por cuantos medios sean posibles á la colonización y desarrollo de la industria y del comercio en el Archipiélago de "Colón".

#### DECRETA:

1º Todo buque nacional ó extranjero que se ocupe en el tráfico entre el Archipiélago y la costa ecuatoriana, queda excepcionado del pago de todo derecho de puerto, capitanía, rol, matrícula, tonelaje, faros, visita de sanidad, etc., etc.

2º Toda maquinaria, partes de maquinaria, y herramientas para las industrias fabril y agrícola, que se compruebe ser destinadas para el Archipiélago serán despachadas libres de todo derecho de importación y de todo gravamen fiscal ó municipal.

3º Concédese á los habitantes del Archipiélago, dentro del territorio de éste, el libre uso de la sal que en él se produce;

4º Será de libre introducción al Archipiélago todo artículo que contribuya al fomento de la industria pecuaria.

5º Concédese absoluta exención del servicio militar á todos los habitantes del Archipiélago, y á todo marino empleado en las embarcaciones ocupadas en el tráfico con dicho Archipiélago.

6º El Poder Ejecutivo mandará fabricar inmediatamente una casa de Gobierno, ya sea en Chatán, ó en Floriana, ó en la isla de San Cristóbal, para habitación del Jefe Territorial y más autoridades del Archipiélago y de la guarnición.—Para este edificio podrá el Ejecutivo invertir hasta la suma de ocho mil sucres.

7º El Jefe Territorial del Archipiélago "Colón" tendrá la asignación mensual que se fije en la Ley de Sueldos. A sus órdenes tendrá también un Secretario con la dotación determinada en la misma ley.

8º Mientras no se halle bien establecido el tráfico á vapor entre el Archipiélago y las costas ecuatorianas, una de las naves de guerra del Estado, hará un viaje mensual á aquel territorio, siempre que no haya inconveniente á juicio del Ejecutivo.

Esta nave llevará la correspondencia, carga y pasajeros, debiendo conducir gratis á los de cubierta.

9º Habrá en la isla una Guarnición militar compuesta, cuando menos, de cincuenta individuos de tropa, un Capitán ó Sargento Mayor, un Teniente y dos Subtenientes. Esta guarnición estará bajo la inmediata dependencia del Jefe Territorial.

A la Guarnición se le abonará el tiempo de servicio como en campaña.

10. Queda absolutamente prohibido deportar al Archipiélago á ningún criminal ni contraventor, como tampoco á ninguna mujer de mala conducta; quedando la autoridad que contraviniere á este artículo sujeta á la pérdida de su destino y á la responsabilidad á que hubiere lugar según las leyes.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda, *J. Peralta*.

# MODELO N° 1

MANIFIESTO por menor que presento á la Aduana de.....de las mercaderías que han venido á mi consignación á bordo del.....procedente de.....con escala en....., que entró en este puerto, el día....., cuyas mercaderías están contenidas en.....bultos, en las marcas, números, pesos y valores que van á expresarse, remitidas por.....de.....

Registro N°.....de.....de.....de 1900.

Marcas.	Números.	Bultos.	Clase de bultos.	Peso.	Contenido.	Valor.	Clase de tarifa.	Año del despacho.	N° de póliza.	Bultos despchs.
V G N G	1720 21	20 1	Cajones. .... Baúl.....	460 kgmos. 137 ,,	Cognac..... 10 dnas. pañuelos de hilo, 50 pares botines, 12 pares zapatos de caucho, 144 yardas elástico de lana para calzado, 8 gruesas peines.....	\$ 200..... 300.....	.....	.....	.....	.....
,,	22/30	9	Barricas....	840 ,,	Cristalería ordinaria.....	240.....	.....	.....	.....	.....
,,	31/110	80	Anclotes....	3.200 ,,	Vino medicinal.....	400.....	.....	.....	.....	.....
,,	111/20	10	,, .....	400 ,,	,, espumante.....	40.....	.....	.....	.....	.....
,,	121/30	10	Atados.....	800 ,,	Fierro para techos.....	100.....	.....	.....	.....	.....

NOTA.—Cuando el interesado pretenda hacer varios pedimentos de una partida de bultos, subdividirá la partida en tantas, cuantos sean los pedimentos que deba presentar.

## MODELO N<sup>o</sup> 2

---

Sr. Administrador de Aduana:

....., comerciante y vecino de este puerto, á U. digo, que en el (nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto, el día..... de (mes y año), han venido para mí, ..... bultos procedentes de....., remitidos por ..... , cuya factura consular juro no haberla recibido. Por tanto, pido á U., me conceda el plazo legal para presentar el manifiesto por menor.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma).

---

Aduana de

(Aquí la fecha).

Estando dentro del término legal, de conformidad con los incisos 4<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de los artículos 87 y 88 de la Ley de Aduanas, se conceden ..... para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al Guarda-Almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(Media firma del Administrador).

---

# MODELO N° 3

.....infrascrito.....expone: que en el ....., que entró en este puerto el día ....., vino.....á su consignación, lo siguiente procedente de....., remitido por....., cuyo manifiesto por menor tiene presentado; por tanto pide que U. ordene el despacho, previas las diligencias de la ley de la materia.

Registro N°.....de.....de 1900.

Marcas.	Números.	Bultos.	Clase de bultos.	Peso.	Contenido.	Observaciones.	Peso bruto.	Valor.	Clase.	Derechos.
DxC D	1/20	20	Cajas.	920 kgms.	Jabón ordinario.			\$ 200		

En la columna "Peso bruto," se anotará el que tome el Vista-Aforador.

# MODELO N° 4

MANIFIESTO que hago á la Aduana de....., de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á ....., en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en.... bultos, con las marcas, números, peso y valor que á continuación se expresa:

Marcas.	Números.	N° de bultos.	Pesos.	Contenido.	Valor de plaza.	Destino.

— 140 —

Administración de Aduana

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del interesado).

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con.....bultos que pesan.....kilogramos y cuyo valor de plaza es \$ .....

(Media firma del Administrador).

# MODELO N° 5

MANIFIESTO de los efectos de cabotaje que voy á embarcar en [clase y nombre de la embarcación] con destino á ..... en ..... bultos, cuyas marcas, números, pesos y valores, se expresan á continuación:

Marcas.	Números.	N° de bultos.	Pesos.	Contenido.	Valor.	Destino.

(Aquí el lugar y la fecha).

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha).

Por presentado, pase á su destino.

(Firma del interesado).

(Media firma del Administrador).

# MODELO N° 6

SOBORDO de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de.....  
.....toneladas, su Capitán.....procedente de.....con destino á  
.....de la República del Ecuador.

Marcas.	Números.	Bultos.	Destino.	Cargador.	Remitente.	Consignatario ó Destinatario.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

Consulado de la República del Ecuador. [Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul].

Certifico que, comparadas las facturas que me han sido presentadas por los cargadores con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán.....están conformes, y que contiene  
.....bultos con el peso de.....kilogramos.

[Aquí el sello del Consulado].

[Aquí la firma del Cónsul].

# MODELO N° 7

RELACIÓN que el Capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, del sobrante del rancho y efectos que, para el servicio económico del buque y su tripulación, tiene á bordo de.....procedente de.....

Número y clase de bultos.	Clase de efectos.	Peso.	Valores.

[Aquí el lugar y la fecha].

(Firma del Capitán).

## MODELO N<sup>o</sup> 8

Sr. Administrador de Aduana:

....., Capitán del (aquí el nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto el día.....  
.....(mes y año); ante Ud. juro solemnemente que los (tantos) bultos (aquí la marca y números), que faltan según el sobordo que he presentado, (aquí las razones por las que no pueden entregar los bultos); y teniendo que continuar viaje, á Ud. pido me conceda un término para presentarlos en la Aduana, de conformidad con el inciso 3<sup>o</sup> del art. 136 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento de fiadores á los señores (aquí los nombres de los dos fiadores) vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el dos por ciento.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

(Nombre del fiador).

(Nombre del fiador).

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha).

De conformidad con lo dispuesto en la disposición legal citada en esta petición, se fijan.....días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los señores (los nombres de los fiadores).

(Aquí media firma del Administrador).

# MODELO N° 9

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Sr. ...., remito al Sr. ....  
 ..... del puerto de ..... á bordo del ..... [clase y nombre del buque]  
 su Capitán ..... con destino á ..... cuyo valor es de ..... sucres.

Marcas.	Números.	Bultos.		Peso en kilogramos.	Contenido.
	Suman.....				

[Aquí la fecha].

[Aquí las palabras salvadas].

[Aquí la firma].

En esta fecha, presentó el señor....., la factura precedente, de..... bultos,  
 con el peso de..... kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado [tantas] equivocaciones en las palabras  
 [en caso de haberlas].

[Aquí el N° de orden].

[Aquí el lugar y la fecha].

[Aquí el sello del Consulado].

[Firma del Cónsul].

NOTA.—En caso de que los bultos sean fardos que contengan más de un cajón, un saco ó una lata, etc., se hará presente este particular en la factura.

# MODELO N° 10

N° .....

Por \$ 8.420,10

Colecturía de Aduana de Guayaquil.

Certifico que he recibido de....., la suma de ocho mil cuatrocientos veinte sucres diez centavos, importe de sus pedimentos, que constan á la vuelta, despachados durante la.....quincena de.....de 1900, correspondientes al ramo de importación.

(Aquí el lugar y la fecha).

Vº Bº  
El Interventor,

El Colector,

## REVERSO

### LIQUIDACIÓN.

Pedimento número	6732.....	\$ 1.875.12
„	„ 6747.....	137.14
„	„ 6751.....	800.20
„	„ 6801.....	1.537.13
„	„ 6802.....	2.811.—
„	„ 6813.....	14.15
„	„ 6817.....	1.245.36
	Suman.....	<u>\$ 8.420.10</u>

Ocho mil cuatrocientos veinte sucres diez centavos.

Señor Don..... (deudor).

Señor Don..... (garante).

## MODELO N<sup>o</sup> 11

---

*Señor Administrador:*

N. N. .... á U. manifiesto que en .....  
que entró á este puerto el.....llegaron á.....  
consignación, los siguientes bultos, procedentes de.....  
y remitidos por.....cuyo manifiesto por menor  
tiene presentado y pedido se sirva U. ordenar que sean  
traspasadas á D. .... quien sustituye en  
las obligaciones que por esto le correspondían.

Registro N<sup>o</sup>.....1900.....

*Guayaquil,*.....1900.

Accept..... el traspaso.

---

## MODELO N° 12

*Señor Administrador:*

En.....llegado é este puerto el.....  
de..... bajo su registro N°..... ha.... sido  
desembarcado..... en estado de avería los siguientes  
.....bulto..... que ha.....venido á consignación.

Por tanto pido á U. se sirva decretar su inmediato despacho por el vista de playa.

.....obligo á presentar el Manifiesto por menor y pedido en el término legal.

<i>m</i>	<i>n</i>	<i>b</i>	<i>contenido s7 factura.</i>

*Guayaquil*,.....1900.

RESPONDO:

El vista de playa, informa....

{ Preséntese al despacho los b7 que se solicitan para su reconocimiento, por el vista é informe s7 el contenido y avería.

# INDICE

DE LA

## TARIFA DE LAS ADUANAS DEL ECUADOR

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
<b>A</b>			
Aguardientes de caña y sus compuestos.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Armas de guerra.....	"	"	"
Artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas.....	"	"	"
Aparatos para amonedar.....	"	"	"
Arados.....	23	2 <sup>a</sup>	Libre
Artículos para Institutos religiosos, conforme á la ley.....	24	"	"
Abonos.....	"	"	"
Animales vivos.....	"	"	"
Anticépticos.....	"	"	"
Artículos pequeños sin valor.....	25	"	"
Avisos de fábricas en papeles, en folletos ó en cartones.....	24	"	"
Adoquines.....	26	3 <sup>a</sup>	\$ 0.01
Afrecho.....	"	"	"
Ajos.....	"	"	"
Azadones.....	"	"	"
Arroz.....	"	"	"
Acero, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados.....	27	4 <sup>a</sup>	0.02
Anclas.....	"	"	"
Acido graso.....	"	"	"
Aguas minerales.....	"	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Alambre para cercas . . . . .	26	3 <sup>a</sup>	\$ 0.01
Aceite de coco, de palma y residuos del de olivo . . . . .	27	4 <sup>a</sup>	0.02
Aguas gaseosas y minerales ó artificiales, con y sin preparación y no determinadas especialmente . . . . .	"	"	"
Acidos minerales . . . . .	29	6 <sup>a</sup>	0.05
Aceite para máquinas . . . . .	"	"	"
Achiote . . . . .	"	"	"
Alquitrán . . . . .	"	"	"
Aguarrás . . . . .	"	"	"
Alhucema . . . . .	"	"	"
Almendras en cáscara . . . . .	"	"	"
Almireces de mármol ó de loza ó composición . . . . .	"	"	"
Alpiste . . . . .	"	"	"
Alumbre . . . . .	"	"	"
Aparatos de hierro para fabricar aguas gaseosas . . . . .	"	"	"
Amoniaco líquido . . . . .	"	"	"
Avellanas . . . . .	"	"	"
Algodón en ramas . . . . .	"	"	"
Azúcar . . . . .	31	7 <sup>a</sup>	0.10
Accite de almendras . . . . .	"	"	"
Aceite de castor . . . . .	"	"	"
Aceite de linazas . . . . .	"	"	"
Aceite de olivo . . . . .	"	"	"
Aceitunas en cualquier envase . . . . .	"	"	"
Alambiques á vapor, al fuego directo ú otro y todos los accesorios de aquél . . . . .	"	"	"
Almidón de cualquiera clase . . . . .	"	"	"
Almidón para ropa . . . . .	"	"	"
Añil . . . . .	"	"	"
Almendras peladas . . . . .	"	"	"
Arneses . . . . .	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Armoniums . . . . .	31	7 <sup>a</sup>	0.10
Azufre . . . . .	"	"	"
Acero manufacturado . . . . .	33	8 <sup>a</sup>	0.15

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Anís.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Abanicos ordinarios de papel ó de paja.....	”	9 <sup>a</sup>	0.25
Agua florida.....	”	”	”
Agua Kananga.....	”	”	”
Agua Divina de clase común, Bayrum y aguas perfumadas análogas á las anteriores.....	”	”	”
Aguardientes.....	”	”	”
Amargos.....	”	”	”
Alfombras.....	”	”	”
Almohadas.....	”	”	”
Anilinas.....	”	”	”
Arañas de candelabros de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado.....	”	”	”
Azúcar candi.....	”	”	”
Artículos de punto de media como camisas, camisetas, cazoncillos y medias de algodón ó lino.....	”	”	”
Artículos no comprendidos en ninguna de las clases detalladas en el Art. 52 de la Ley.....	35	”	”
Alcoholes.....	36	10 <sup>al</sup>	0.50
Acordeones.....	33	9 <sup>a</sup>	0.25
Agujas.....	36	10 <sup>al</sup>	0.50
Agujetas.....	”	”	”
Alfileres.....	33	9 <sup>a</sup>	0.25
Alambre forrado para flores.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Artículos de tejido de punto de media de lana, como camisetas, calzoncillos, etc.....	”	”	”
Avalorios que no contengan seda.....	37	”	”
Aceitillos y aceites (perfumería).....	”	”	”
Afeites (perfumería en general).....	”	”	”
Artículos de lana con trama ó sin ella que no contengan seda, á excepción de vestidos costurados que tiene un aforo especial de \$ 1			

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
el kilo.....	37	10 <sup>a</sup>	\$ 0.50
Albums.....	”	11 <sup>a</sup>	1.00
Alhajas falsas de cualquiera materia.....	”	”	”
Adornos confeccionados que no sean de seda para vestidos, calzado, sombreros, etc.....	”	”	”
Anteojos de toda clase y los estuches para los mismos, aunque vengan solos.....	”	”	1.00
Alambre para cuerdas de piano....	38	12 <sup>a</sup>	1.50
Artículos de seda pura ó con trama, excepto seda en carretas y vestidos costurados.....	39	13 <sup>a</sup>	2.00
Abanicos que no sean de cartón ó papel ordinario ó de paja.....	”	14 <sup>a</sup>	3.00
Alhajas finas, inclusive relojes de oro, (Art. 69 de la Ley).....	”	15 <sup>a</sup>	15.00
Adornos de salón, sea de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
<b>B</b>			
Balas.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Bombas.....	”	”	”
Bebidas que contengan sustancias tóxicas ó nocivas.....	”	”	”
Bombas y sus útiles para el Cuerpo contra incendios.....	24	2 <sup>a</sup>	Libre
Buques armados ó en piezas y sus maquinarias cuando fueren á vapor.....	”	”	”
Barras.....	26	3 <sup>a</sup>	0.01
Barretas.....	”	”	”
Boyas de fierro.....	”	”	”
Botellas vacías.....	”	”	”
Botijas vacías.....	”	”	”
Bombas mecánicas para agua.....	27	4 <sup>a</sup>	0.02
Bicarbonato de sosa.....	”	”	”

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Bacalao.....	29	6 <sup>a</sup>	\$ 0.05
Balaustres ó barandas para balcones, de fierro fundido.....	"	"	"
Brea.....	"	"	"
Baños.....	"	"	"
Barómetros.....	"	"	"
Barriles de madera vacíos, desarmados ó nó.....	29	6 <sup>a</sup>	"
Baldes de madera vacíos, desarmados ó nó.....	"	"	"
Brújulas.....	"	"	"
Bronce en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	"	"	"
Barniz.....	31	7 <sup>a</sup>	0.10
Baúles vacíos, esto es, no sirviendo de envases. Al contener otras mercaderías, pagarán el derecho correspondiente á las que contengan.....	"	"	"
Billares y los accesorios que vengan con ellos.....	"	"	"
Bronce manufacturado.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Bitters.....	"	9 <sup>a</sup>	0.25
Betún en pasta ó líquido.....	"	"	"
Bicicletas ó velocípedos.....	"	"	"
Boquillas ó cachimbas para fumar de madera ó barro ordinario.....	"	"	"
Benjuí ó zahumerio.....	"	"	"
Botones de hueso.....	"	"	"
Botones de loza.....	"	"	"
Botones de tagua.....	"	"	"
Brochas.....	35	"	"
Borlas de algodón, lino ó lana, que no contengan seda.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Botas de caucho.....	"	"	"
Botones de concha.....	"	"	"
Bozales.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Bastones.....	37	11 <sup>a</sup>	1.00

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Boquillas ó cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera.....	38	12 <sup>a</sup>	\$ 1.50
Briscados.....	"	"	"
<b>C</b>			
Cartuchos metálicos para fusiles..	22	1 <sup>a</sup>	Prohibido
Carabinas.....	"	"	"
Cohetes de guerra.....	"	"	"
Calendarios exfoliadores ó no y cualquier otro aviso impreso, gravado ó litografiado, que no sea para la venta, ó siempre que no contengan artículos de consumo.	24	2 <sup>a</sup>	Libre
Casas desarmadas, por tres años..	25	"	"
Carburo de calcio.....	"	"	"
Carbón de piedra.....	"	"	"
Carbón animal.....	"	"	"
Carbón vegetal.....	"	"	"
Camotes.....	26	3 <sup>a</sup>	0.01
Cebollas.....	"	"	"
Cemento romano.....	"	"	"
Cocos frescos ó secos.....	"	"	"
Cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados...	"	"	"
Combas.....	"	3 <sup>a</sup>	"
Cal para albañilería.....	27	4 <sup>a</sup>	0.02
Cañería de barro.....	"	"	"
Cañerías de hierro.....	"	"	"
Cañerías de plomo.....	"	"	"
Cañerías de loza.....	"	"	"
Clavos de cualquier metal.....	28	4 <sup>a</sup>	"
Carbonato de sosa cristalizado seco ó en polvo.....	27	"	"
Cartón ordinario embetúnado....	"	"	"
Cartón para encuadernación de libros.....	"	"	"
Carretas.....	"	"	"
Carretillas.....	"	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Cerdos gordos.....	28	4 <sup>a</sup>	\$ 0.02
Carros para carga.....	27	"	"
Cebada.....	28	"	"
Cuadernos para la enseñanza de caligrafía.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Cola efervescente.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Caballeteras.....	29	5 <sup>a</sup>	0.03
Canalones.....	"	"	"
Cebo refinado.....	28	5 <sup>a</sup>	"
Cazuelas de barro.....	31	6 <sup>a</sup>	0.05
Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores.....	29	"	"
Cajones de madera desarmados, para envases.....	"	"	"
Campanas.....	"	"	"
Cantarilla ordinarias de barro.....	"	"	"
Cajas de fierro para guardar caudales.....	"	"	"
Carnes saladas.....	"	"	"
Carruajes armados ó desarmados..	"	"	"
Cerveza en cualquier envase.....	"	"	"
Ciruclas pasas.....	"	"	"
Cocinas de fierro.....	"	"	"
Columnas de fierro para edificios..	"	"	"
Coquitos de Chile.....	30	"	"
Crisoles.....	"	"	"
Crudo ó cáñamo para sacos.....	"	"	"
Cueros de ganado menor no preparados.....	"	"	"
Chancacas.....	"	"	"
Chicha en general.....	"	"	"
Chuno.....	"	"	"
Comestibles no preparados, que no se mencionan expresamente.....	30	"	0.05
Cantarillas de barro, finas.....	31	7 <sup>a</sup>	0.10
Cobre en bruto.....	"	"	"
Cera en bruto.....	"	"	"
Corchos para tapones de botellas..	"	"	"
Cristalería fina.....	"	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Camas de hierro.....	31	7 <sup>a</sup>	\$ 0.10
Camas de metal.....	"	"	"
Cepillos para pisos.....	"	"	"
Cobre manufacturado.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Comino.....	"	"	"
Carmín.....	"	9 <sup>a</sup>	0.25
Cochinilla.....	"	"	"
Cajas de música.....	"	"	"
Cojines.....	34	"	"
Colchones.....	"	"	"
Cachimbas para fumar, de madera ó barro ordinario.....	33	"	"
Conservas y más artículos alimen- ticios de toda clase, no menciona- dos especialmente.....	31	7 <sup>a</sup>	0.10
Candelabros que no sean de cris- tal.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Cajas de cartón vacías ó desarma- das.....	33	"	"
Canastas de junco.....	34	"	"
Cofrecitos de cristal.....	"	"	"
Cofrecitos de madera.....	"	"	"
Cofrecitos de hierro.....	"	"	"
Cajitas de útiles para matemáticas, pintura ú otros usos.....	"	"	"
Carpetas para escribir.....	"	"	"
Canela.....	"	"	"
Clavos de especia.....	"	"	"
Cepillos como para limpiar la ro- pa, cabeza y las clases no deter- minadas.....	"	"	"
Cohetes.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Cueros preparados para calzado y otros usos.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Cordones de algodón ó lino.....	"	"	"
Chales de algodón ó hilo, en que no entre seda ó lana.....	"	"	0.25
Canuteros para plumas.....	35	"	"
Cápsulas para armas de fuego de			

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
no prohibida importación, estén cargadas ó vacías.....	36	10 <sup>a</sup>	\$ 0.50
Carriles.....	"	"	"
Correas sueltas.....	"	"	"
Cepillos para dientes.....	"	"	"
Cepillos para uñas.....	"	"	"
Corbatas de algodón.....	"	"	"
Cuentas de loza.....	"	"	"
Cuentas de metal.....	"	"	"
Cuentas de vidrio.....	"	"	"
Champagne.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Cosméticos.....	37	10 <sup>a</sup>	0.50
Cortaplumas.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Calzado de toda clase, excepto el de caucho.....	37	11 <sup>a</sup>	1.00
Casimires de lana con trama de algodón.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Carteras ordinarias.....	37	11 <sup>a</sup>	1.00
Cigarreras ordinarias.....	"	"	"
Casimires de lana aún cuando ten- gan trama de seda.....	"	"	"
Coral en bruto.....	"	"	"
Coral manufacturado.....	"	"	"
Corbatas de lana.....	"	"	"
Coronas y otros artículos funerarios	"	"	"
Corsées.....	"	"	"
Cortinas de punto de algodón, li- no ó lana.....	"	"	"
Cortinas de randa.....	"	"	"
Cortinas de guipiur.....	"	"	"
Crespón.....	"	"	"
Cachimbas para fumar que no sean de barro ó madera.....	38	12 <sup>a</sup>	1.50
Cabellos ó pelo natural ó artificial.	"	"	"
Carey manufacturado.....	"	"	"
Cuerdas para instrumentos de mú- sica.....	"	"	"
Charreteras.....	"	"	"
Capotas adornadas para mujeres ó	"	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
niños.....	39	12 <sup>a</sup>	\$ 1.50
Carteras finas.....	"	13 <sup>a</sup>	2.00
Cigarreras finas.....	"	"	"
Corbatas de seda.....	"	"	"
<b>D</b>			
Dinamita y demás sustancias explosivas.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Damajuanas vacías.....	26	3 <sup>a</sup>	0.01
Dinamita importada con permiso del Gobierno, para minas, según la Ley.....	27	3 <sup>a</sup>	"
Duelas para toneles.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Duradera.....	31	7 <sup>a</sup>	0.10
Dedales.....	33	9 <sup>a</sup>	0.25
Documentos impresos, grabados ó litografiados.....	34	"	"
Drogas en general.....	35	"	"
<b>E</b>			
Equipajes de viajeros, hasta el peso de 100 kilogramos por persona, siempre que ésta y aquellos vengan en el mismo buque.....	23	2 <sup>a</sup>	Libre
Equipajes de Ministros Diplomáticos ecuatorianos de regreso al Ecuador, hasta el peso de 400 kilogramos.....	"	"	"
Efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, conforme á lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 54 de la Ley.....	24	"	"
Efectos que vengan por cuenta del Gobierno.....	"	"	"
Embarcaciones menores.....	25	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Escardillas.....	26	3 <sup>a</sup>	\$ 0.01
Ejes de hierro para carros, carretas ó carretillas.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Estearina.....	"	"	"
Estaño, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados.....	27	"	0.02
Encerados para forros.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Excusados.....	"	"	"
Escobas.....	"	"	"
Estatuas de madera, de más de un metro.....	"	"	"
Estatuas de mármol, etc, de más de un metro.....	"	"	"
Estopas de toda clase.....	"	"	"
Escobillones para piso.....	31	7 <sup>a</sup>	0.10
Encurtidos.....	32	"	"
Estaquillas de fierro y madera para calzado.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Estaño manufacturado.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Escopetas comunes, que no sean de retrocarga.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Espejos con marco.....	"	"	"
Elástico de algodón.....	"	"	"
Etiquetas en blanco para botellas.....	"	"	"
Elástico de lana ó de seda para calzado.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Espuelas.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Encajes de algodón.....	37	11 <sup>a</sup>	1.00
Encajes de lino.....	"	"	"
Encajes de lana.....	"	"	"
Escopetas de retrocarga.....	"	"	"
Estereoscopios y vistas para los mismos.....	"	"	"
Etiquetas impresas, grabadas ó litografiadas.....	"	"	"
Estuches para boquillas ó cachimbos.....	38	12 <sup>a</sup>	1.50
Estatuas de menos de un metro de alto.....	"	11 <sup>a</sup>	1.00

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Esencia de anís.....	39	13 <sup>a</sup>	\$ 2.00
Espadas.....	"	"	"
Estuches sueltos para joyas.....	"	14 <sup>a</sup>	3.00
Etiquetas ó marquillas de efectos, cuya marca de fábrica esté regis- trada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debida- mente autorizados.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
<b>F</b>			
Fusiles.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Fertilizadores.....	"	"	"
Frutas frescas.....	"	"	"
Fracciones de artículos que se usan y venden por pares, según la Ley.....	"	"	"
Fierro en lingotes.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Fierro en platinas.....	"	"	"
Fierro en planchas.....	"	"	"
Fierro en flejes.....	"	"	"
Fierro en barras ó varillas.....	"	"	"
Fierro angular.....	"	"	"
Fierro forma llamado T.....	"	"	"
Fierro en planchas acanalado para techos ó paredes.....	29	5 <sup>a</sup>	0.03
Filtros para agua.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Filtros.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Fibra.....	"	"	"
Fraguas.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Frutas secas.....	"	"	"
Felpa embetunada para buques...	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Fósforos en latas, con envase ex- terior de madera.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Fideos.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Fósforos en latas sin envase ex- terior.....	"	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Fuelles para fraguas.....	32	7 <sup>a</sup>	\$ 0.10
Facturas impresas, grabadas ó litografiadas.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Foetes.....	"	"	"
Fuegos artificiales.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Fulminantes para armas de fuego.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Frenos.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Flecos de algodón, lino ó lana, que no contengan seda.....	37	10 <sup>a</sup>	0.50
Flores artificiales.....	38	12 <sup>a</sup>	1.50
Floreros.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Fruteros.....	"	"	"
Figuras.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
<b>G</b>			
Granadas.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Guano.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Gasolina.....	"	"	"
Grapas.....	26	3 <sup>a</sup>	0.01
Gatas para levantar pesos.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Grasas para máquinas.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Gingerale y otras bebidas análogas.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Galletas.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Gafetes.....	"	"	"
Goma arábica.....	"	"	"
Greca, sea de algodón, lino ó lana, que no contenga seda.....	37	10 <sup>a</sup>	0.50
Gorras sin adornos.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Gorros sin adornos.....	"	"	"
Gorritas sin adornos.....	"	"	"
Guantes de toda clase.....	"	"	"
Guantes de previl ó de cualquiera otra piel.....	39	14 <sup>a</sup>	3.00
Galones ó franjas que no sean de plata ú oro.....	38	12 <sup>a</sup>	1.50
Gorras adornadas.....	"	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Gorros adornados.....	38	12 <sup>a</sup>	\$ 1.50
Gorritas adornadas.....	"	"	"
Globos astronómicos y geográficos	25	2 <sup>a</sup>	Libre
<b>H</b>			
Huevos de aves.....	25	"	Libre
Hélices para buques de vapor....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Hojalata en planchas no perforadas.	"	5 <sup>a</sup>	0.03
Harina de trigo.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Harina de maíz y otros granos....	"	"	"
Hilachas ó escoria de algodón....	"	"	"
Hachas.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Hachuelas.....	"	"	"
Hilos para coser sacos ó velas....	"	"	"
Hule para piso.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Hierro manufacturado.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Herramientas de toda clase para artesanos y obreros.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Hojalata manufacturada.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Hojalata en planchas perforadas..	"	"	"
Hormas para calzado.....	"	"	"
Hule para sobremesas.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Hilo de algodón ó lino pasa coser ó tejer.....	"	"	"
Hilo de lana para bordar ó tejer..	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Hojas, capullos, pistilos y otros ar- tículos análogos para la fabrica- ción de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	36	10 <sup>a</sup>	"
Hamacas de toda clase que no con- tengan seda.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Hojuelas ó hilillos.....	"	12 <sup>a</sup>	1.50
<b>I</b>			
Imprentas y sus útiles.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Instrumentos científicos.....	"	"	"
Instrumentos de música de más de			

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos</i>
un metro de alto.....	32	7 <sup>a</sup>	\$ 0.10
Instrumentos de música de menos de un metro de alto.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
<b>J</b>			
Jabón ordinario.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Jamones .....	"	"	"
Jarcia, sisal y manila.....	"	"	"
Jarros de barro.....	31	"	"
Jarabes no medicinales.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Jarcia de algodón.....	"	"	"
Jergón de algodón, lino ó yute...	33	9 <sup>a</sup>	0.25
Juguetes para niños.....	34	"	"
Jarabes medicinales.....	"	"	"
Jabones de olor.....	37	10 <sup>a</sup>	0.50
Juegos de toda clase, no menciona- dos expresamente.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Jarras y jarrones.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
<b>K</b>			
Kerosene de menos de 150°.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibido
Kerosene de 150 ó más grados de potencia.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
<b>L</b>			
Ladrillos de fuego.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Libros impresos.....	"	"	"
Lama mineral.....	"	"	"
Lampas.....	26	3 <sup>a</sup>	0.01
Legumbres frescas.....	27	"	"
Loza ordinaria.....	"	"	"
Ladrillos refractarios.....	27	3 <sup>a</sup>	0.01
Ladrillos ordinarios, barnizados..	"	"	"
Lúpulo.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Lápices de pizarra.....	35	2 <sup>a</sup>	Libre

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Latón en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	29	6 <sup>a</sup>	\$ 0.05
Linaza.....	30	"	"
Loza fina.....	"	"	"
Lana en bruto.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Libros en blanco.....	"	"	"
Lija.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Latón manufacturado.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Lápidas.....	"	"	"
Licores en general.....	"	9 <sup>a</sup>	0.25
Linternas.....	34	"	"
Lacre.....	"	"	"
Lápices para escribir.....	"	"	"
Lápices para carpinteros.....	"	"	"
Láminas con marco.....	"	"	"
Lunas ó vidrios azogados para espejos.....	"	"	"
Lunas ó vidrios para relojes.....	"	"	"
Liencillos.....	35	"	"
Lentes de toda clase y los estuches para los mismos, aunque vengan sueltos.....	37	11 <sup>a</sup>	1.00
Linternas mágicas y vistas para las mismas.....	"	"	"
Láminas de papel sin marcos....	38	"	"
Lentejuelas.....	"	12 <sup>a</sup>	1.50
<b>LL</b>			
Llaves de madera para barriles...	34	9 <sup>a</sup>	0.25
<b>M</b>			
Máquinas para amonedar.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Municiones de guerra.....	"	"	"
Moneda falsa de cualquiera clase..	"	"	"
Moneda de cobre y níquel de toda clase, que no sea de la nacional y acuñada por orden ó cuenta es-			

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
pecial de la Nación.....	23	1. <sup>a</sup>	Prohibida
Moneda de plata extranjera.....	"	"	"
Música escrita, impresa ó litogra- fiada.....	25	2. <sup>a</sup>	Libre
Monedas de oro.....	"	"	"
Muestras de géneros.....	"	"	"
Máquinas de coser.....	"	"	"
Máquinas completas para la agri- cultura ó industria, cuando estas máquinas pesaren más de cin- cuenta kilogramos.....	26	3. <sup>a</sup>	\$ 0.01
Máquinas para la agricultura, y, en general, para todas las industrias.	25	2. <sup>a</sup>	Libre
Maderas sin labrar en trozos, vi- gas y tablas, aunque estén acepi- lladas y machiembradas, para construcción de edificios, etc., se cobrará el derecho sobre este ar- tículo tomando el peso por el to- nelaje del registro del buque, y se agregará un 50 <sup>o</sup> /10 en las de fierro y 40 <sup>o</sup> /10 en los de madera..	27	3. <sup>a</sup>	0.01
Mausoleos y piedras de más de un metro.....	"	"	"
Menestras de toda clase no pre- paradas.....	"	"	"
Maíz.....	28	4. <sup>a</sup>	0.02
Machetes para rozar.....	"	"	"
Maicena.....	30	6. <sup>a</sup>	0.05
Máquinas para hojalateros y car- pinteros, cuyo peso fuere menor de cincuenta kilogramos.....	"	"	"
Manteca de puerco ó vaca.....	32	7. <sup>a</sup>	0.10
Mantequilla.....	32	"	0.10
Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén construí- dos y el forro que les cubra.....	"	"	"
Machetes que no sean de rozar...	"	"	"
Mostaza.....	33	8. <sup>a</sup>	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Mangos para herramientas. . . . .	32	7 <sup>a</sup>	\$ 0.10
Mapas. . . . .	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Microscopios. . . . .	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Medidas para carpinteros. . . . .	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Marcos para retratos. . . . .	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Molduras de madera sean ó nó doradas ó plateadas, en varillas ó formando marcos para cuadros. . . . .	"	"	"
Maletas ó maleteros. . . . .	34	"	0.25
Mechas para lámparas. . . . .	35	"	"
Mechas para yesqueros. . . . .	"	"	"
Medicinas en general. . . . .	"	"	"
Mesitas de fantasía ó para adornos de salón. . . . .	"	9 <sup>a</sup>	"
Monturas. . . . .	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Maceteros. . . . .	"	"	"
Marfil manufacturado. . . . .	38	12 <sup>a</sup>	1.50
Máscaras. . . . .	39	13 <sup>a</sup>	2.00
<b>N</b>			
Naipes de toda clase, mientras dure el estanco. . . . .	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Nafta. . . . .	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Nueces. . . . .	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Niveles para carpinteros. . . . .	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Navajas. . . . .	35	9 <sup>a</sup>	0.25
<b>O</b>			
Oro en polvo y barras. . . . .	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Objetos destinados á las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresas ó directamente por ellas. . . . .	26	"	"
Oleina y demás derivados de semillas de algodón. . . . .	28	4 <sup>a</sup>	0.02

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clasc.</i>	<i>Derechos.</i>
Organos para iglesias.....	30	6 <sup>a</sup>	\$ 0.05
Objetos de vidrio en general.....	"	"	"
Ollas de barro.....	31	"	"
Orégano.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Objetos de aluminio en general, cuando no tengan un aforo es- pecial más elevado.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Organitos de mano.....	"	"	"
Objetos de talabartería.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Olores.....	37	"	"
Objetos de metal blanco.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Objetos de cualquier metal, que sean dorados ó plateados.....	"	"	"
Oropel.....	38	12 <sup>a</sup>	1.50
Opio.....	39	14 <sup>a</sup>	3.00
<b>P</b>			
Palas.....	26	3 <sup>a</sup>	0.01
Papel de asbestos.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Papas.....	27	3 <sup>a</sup>	0.01
Palos para arboladuras de buques.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Papeleras ó escribanías.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Palmiste.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Paños rebozos de algodón ó hilo, en que no entren seda ó lana.....	34	9 <sup>a</sup>	0.25
Pañuelos de algodón.....	35	"	"
Pañuelos de lino.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Pañuelos de lana.....	"	"	"
Paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados que no contengan seda.....	37	"	0.50
Paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados que con- tengan seda.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Pañolones de algodón ó hilo en que no entren lana ó seda.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Palos para tintes.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Papel blanco, pliego grande, para impresión.....	"	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Papel para imprenta.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Papel de madera no impreso.....	"	"	"
Paja para escobas.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Papel de despacho, impreso.....	"	"	"
Papel para escribir y las otras cla- ses no determinadas.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Pasas.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Pasto seco (yerba para animales)..	27	3 <sup>a</sup>	0.01
Parafina.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Paramentos sacerdotales, conforme á la Ley.....	24	2 <sup>a</sup>	Libre
Pastillas de goma ú otras sustan- cias medicinales.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Peinetas.....	"	"	"
Peines.....	"	"	"
Petates.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Pescado salado.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Pianos de salón.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Piedras preciosas, estén ó no en- gastadas.....	39	15 <sup>a</sup>	1.50
Piedras para afilar.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Piedras de filtro para agua.....	"	"	"
Piedras de mármol ó vidrio opaco para embaldosar.....	"	"	"
Piedras de mármol en tablas sin pulir.....	30	6 <sup>a</sup>	0.05
Pólvora.....	23	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Pistolas de munición.....	22	"	"
Productos naturales ó manufactu- rados del Perú, de lícito comer- cio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean im- portados por los puertos secos ó de tierra.....	23	2 <sup>a</sup>	Libre
Plantas vivas.....	25	"	"
Plata en barras, cuando la ley no lo prohíba.....	"	"	"

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Puentes de fierro y sus útiles.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Pólvora para minas, según la Ley.	26	"	"
Picos.....	"	3 <sup>a</sup>	\$ 0.01
Pilas de mármol, hierro ú otra materia.....	27	"	0.01
Pizarras para tejados.....	"	"	"
Pizarras para escribir y sus lápices.	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Polvos de mármol.....	"	"	"
Potasa cáustica.....	"	"	"
Piezas sueltas de máquinas para la agricultura.....	"	"	"
Pipas de madera vacías, desarmadas ó nó.....	29	6 <sup>a</sup>	0.05
Plomo, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados.....	27	4 <sup>a</sup>	0.02
Planchas de hierro ornamentado para edificios.....	31	6 <sup>a</sup>	0.05
Puertas para bóvedas ó sótanos para guardar caudales.....	29	"	"
Piezas sueltas para carruajes.....	"	"	"
Piedras de mármol para muebles ó lápidas.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Piedras para asentar navajas.....	"	"	"
Pimienta picante.....	"	"	"
Pintura en pasta, en polvo ó de cualquiera otra clase.....	"	"	"
Piolas.....	32	7 <sup>a</sup>	"
Piolones.....	"	"	"
Piolillas.....	"	"	"
Pisco.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Planchas para lavanderas.....	"	"	"
Polvos para ahornar ó levadura de pan.....	"	"	"
Puebla.....	"	"	"
Porcelana.....	"	"	"
Plomo manufacturado, en municiones ú otra forma.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Purpurina.....	"	9 <sup>a</sup>	0.25

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Pimienta olorosa ó dulce.....	34	9 <sup>a</sup>	\$ 0.25
Portaplumas.....	35	”	”
Peinillas que no sean de marfil ó carey.....	35	”	”
Pinceles.....	”	”	”
Plumeros para el polvo.....	”	”	”
Paño de lana con trama de algodón.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Perfumería en general.....	37	”	”
Pasamanería que no contenga seda.....	”	”	”
Palilleros.....	36	”	”
Polvos dentríficos.....	37	”	”
Polvos para el cutis.....	”	”	”
Pomadas.....	”	”	”
Plumas de acero para escritura.....	”	”	”
Portamonedas ordinarias.....	37	11 <sup>a</sup>	1.00
Paño de lana con trama de seda.....	”	”	”
Plumas para sombreros.....	39	12 <sup>a</sup>	1.50
Piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cual quiera otra cosa.....	37	10 <sup>a</sup>	0.50
Piedras y baldosas artificiales ordinarias.....	27	3 <sup>a</sup>	0.01
<b>Q</b>			
Quesos de toda clase.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
<b>R</b>			
Rastrillos.....	26	3 <sup>a</sup>	0.01
Rejas para agricultura.....	”	”	”
Resina.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Retortas de barro para gas.....	”	”	”
Ruedas para carros, carretas y carretillas.....	”	”	”
Ruedas de máquinas para la agricultura.....	”	”	”

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Remos.....	31	6 <sup>a</sup>	\$ 0.05
Rondines.....	33	9 <sup>a</sup>	0.25
Reatas de algodón ó lino.....	34	"	"
Rosarios.....	35	"	"
Rodajas para espuelas.....	"	"	"
Relojes de mesa ó pared.....	37	10 <sup>a</sup>	0.50
Relojes de bolsillo, que no sean de oro ó plata.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Rewólveres.....	37	"	"
Relojes para torres.....	27	3 <sup>a</sup>	0.01
<b>S</b>			
Sustancias explosivas análogas á la dinamita.....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Sal de la sometida al estanco.....	23	"	"
Salitre no refinado para abonos.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Salvavidas.....	"	"	"
Semillas de toda clase para siembras.....	"	"	"
Sal del Perú, importada por puertos secos, el kilogramo.....	24		0.01
Silicato de sosa y potasa.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Sémola:.....	"	"	"
Soda cáustica.....	"	"	"
Sal de amoniaco.....	31	6 <sup>a</sup>	0.05
Sulfato de sosa.....	28	4 <sup>a</sup>	0.02
Sebo.....	31	6 <sup>a</sup>	0.05
Sacos de papel de estraza.....	30	"	"
Sulfato de cobre.....	31	"	"
Sacos vacíos.....	32	7 <sup>a</sup>	0.10
Sacos de papel fino.....	"	"	"
Sal refinada para la mesa.....	"	"	"
Sempiternos.....	"	"	"
Sobres para cartas.....	"	"	"
Salsas.....	"	"	"
Sombreros de lana con y sin adornos.....	37	10 <sup>a</sup>	0.50
Seda en carretas para coser ó bor-			

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
dar.....	39	12 <sup>a</sup>	\$ 1.50
Sombreros`adornados para muje- res ó niños.....	"	"	"
Sables.....	"	13 <sup>a</sup>	2.00
Sombreros de esparto, paja de tri- go, de Italia y otras clases análo- gas no especificadas.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Sombreros de fieltro.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Sombreros de felpa de seda.....	"	"	"
Sombreros clak.....	"	"	"
<b>T</b>			
Terçerolas (armas de guerra).....	22	1 <sup>a</sup>	Prohibida
Tendales mecánicos para secar ca- cao.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Tierra preparada.....	"	"	"
Tierra para fundición.....	27	3 <sup>a</sup>	0.01
Tejas de barro para techos.....	"	"	"
Tinta de imprenta.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Trigo.....	28	4 <sup>u</sup>	0.02
Tubos de barro.....	27	"	"
Tubos de hierro.....	"	"	"
Tubos de plomo.....	"	"	"
Tubos de loza.....	"	"	"
Toneles de madera vacíos, desar- mados ó nó.....	29	6 <sup>o</sup>	"
Tapioca y otras féculas.....	30	"	0.05
Tachuelas de todo metal, á excep- ción de las de tachonar, amari- llas ó de otro color.....	31	"	"
Tejados de vidrios y sus arma- zones.....	"	"	"
Tinajas de barro.....	"	"	"
Tinta para escribir.....	"	"	"
Tornillos para herreros.....	"	"	"
Tijeras de sastres, herreros, hojala- teros y demás artesanos y obre- ros.....	33	7 <sup>a</sup>	0.10

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Tripe de algodón, lino ó yute.....	33	9 <sup>a</sup>	\$ 0.25
Trensillas de algodón ó lino.....	34	"	"
Telescopios.....	35	"	"
Tinta para marcar ropa.....	"	"	"
Tinteros.....	"	"	"
Té.....	"	"	"
Tarjetas llanas ó impresas.....	"	"	"
Telas de algodón ó hilo, en general, que no se especifican en otros aforos, y liencillos, á excepción de los pañuelos.....	"	"	"
Tijeras no especificadas en otras clases.....	"	"	"
Tirabuzones.....	"	"	"
Tabaco en rama.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Telas de punto, randa ó guipiur, sean de algodón, lino ó lana.....	"	"	"
Telas de algodón, de hilo ó de lana, que tengan listas, flores ó bordados, ó estén adornadas con sedas ó hilos metálicos.....	"	"	"
Tiras bordadas de algodón, lino ó lana.....	"	"	"
Tirantes que tengan algo de seda.....	39	13 <sup>a</sup>	2.00
Tabaco manufacturado.....	"	14 <sup>a</sup>	3.00
<b>U</b>			
Útiles para escuelas, en general.....	25	2 <sup>a</sup>	Libre
Útiles de tipografía.....	"	"	"
<b>V</b>			
Vasos sagrados.....	24	2 <sup>a</sup>	Libre
Vañillas de algarrobo para alimento de animales.....	27	3 <sup>a</sup>	0.01
Vigas de hierro para edificios.....	29	6 <sup>a</sup>	0.05

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
Vidrios planos no azogados.....	31	6 <sup>a</sup>	\$ 0.05
Vinos en general, excepto los medicinales y espumantes.....	"	"	"
Velas de toda clase para alumbrado.....	33	7 <sup>a</sup>	0.10
Vinagre.....	"	"	"
Vinos espumantes.....	35	9 <sup>a</sup>	0.25
Vinos medicinales.....	"	"	"
Varas de madera ó cuerno.....	"	"	"
Vestidos costurados de algodón ó de lino, como camisas, camisones, cuellos y puños de camisas, pantalones, trajes, levitas; chalecos, etc., (se exceptúan los de punto de media que tienen aforo especial de veinticinco centavos kilo, y los que tengan forros de seda que pagarán un sucre cincuenta centavos (\$ 1,50 ctvs.).....	36	10 <sup>a</sup>	0.50
Vestidos de lana confeccionados ó costurados.—Si tuvieren forros de seda, pagarán por el aforo especial de un sucre cincuenta centavos kilo.....	38	11 <sup>a</sup>	1.00
Vestidos de tela de algodón, lana ó lino, con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metálico... ..	39	12 <sup>a</sup>	1.50
Vestidos de tela de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas, etc., de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda..	"	"	"
Vestidos costurados de seda.....	"	14 <sup>a</sup>	3.00
<b>Y</b>			
Yunques para herreros.....	31	6 <sup>a</sup>	0.05
Yeso.....	33	7 <sup>a</sup>	0.10
Yerba del Paraguay.....	36	9 <sup>a</sup>	0.25

<i>Artículos.</i>	<i>Pgs.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Derechos.</i>
<b>Z</b>			
Zinc en bruto, ó en planchas no perforadas.....	29	5 <sup>a</sup>	\$ 0.03
Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.....	33	8 <sup>a</sup>	0.15
Zahumerio.....	"	9 <sup>a</sup>	0.25
Zapatos de caucho.....	36	10 <sup>a</sup>	0.50

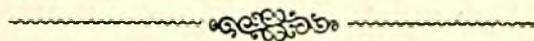
# INDICE GENERAL

Páginas.

Puertos de la República.....	3
Aduanas y sus empleados.....	4
Superintendente de Aduana.....	5
Administrador de la Aduana de Guayaquil.....	6
Administradores de las demás Aduanas.....	9
Interventores.....	11
Guarda-almacenes.....	12
Vistas Aforadores.....	15
Colector.....	16
Estadística Comercial.....	17
Sección de Comprobación.....	19
De los demás empleados de Aduana.....	20
Jurado de Aduanas.....	20
Derechos de Aduana.....	21
Artículos de prohibida importación [1 <sup>a</sup> clase].....	22
Artículos de libre importación [2 <sup>a</sup> clase].....	23
Artículos gravados con un centavo por kilogramo [3 <sup>a</sup> clase]..	26
Artículos gravados con dos centavos por kilogramo [4 <sup>a</sup> clase].	27
Artículos gravados con tres centavos por kilogramo [5 <sup>a</sup> clase]	28
Artículos gravados con cinco centavos por kilogramos [6 <sup>a</sup> cla- se].....	29
Artículos gravados con diez centavos por kilogramo [7 <sup>a</sup> clase].	31
Artículos gravados con 15 centavos por kilogramo [8 <sup>a</sup> clase].	33
Artículos gravados con veinticinco centavos por kilogramo [9 <sup>a</sup> clase].....	33
Artículos gravados con cincuenta centavos por kilogramo [10 <sup>a</sup> clase].....	36
Artículos gravados con un sucre por kilogramo [11 <sup>a</sup> clase]...	37
Artículos gravados con un sucre cincuenta centavos por kilo- gramo [12 <sup>a</sup> clase].....	38
Artículos gravados con dos sueres por kilogramo [13 <sup>a</sup> clase].	39
Artículos gravados con tres sueres por kilogramo [14 <sup>a</sup> clase].	39
Artículos gravados con ciento cincuenta y quince sueres el ki- logramo [15 <sup>a</sup> clase].....	39
Disposiciones reglamentarias.....	39
Certificación de sobordos y facturas consulares.....	42

Derechos consulares de certificaciones.....	43
Derechos adicionales de importación.....	43
Recargo de importación por Tulcán.....	44
Formalidades para el despacho de objetos importados.....	44
Derechos de exportación.....	49
Otros impuestos que se cobrarán en Aduana.....	50
Formalidades para exportar.....	52
Comercio de cabotaje, costanero y fluvial.....	53
Disposiciones comunes.....	56
Entrada, fondeo y salida de buques.....	56
Trasbordos, embarques y reembarques.....	60
Derechos de Puerto.....	63
Derechos de Piso.....	63
Derechos de Muelle.....	66
Derechos de Patente.....	68
Disposiciones generales.....	70
Disposiciones transitorias.....	72
Decretos sobre emolumentos consulares.....	75
Ley designando el modo de verificar el arqueo de los buques y de expedir las patentes de nacionalización.....	77
Decreto reglamentando la manera de nacionalizar los buques..	81
Decreto Ejecutivo estableciendo una Cámara de Comercio en Guayaquil.....	83
Reglamento Ejecutivo para la Cuadrilla de la Aduana de Gua- yaquil.....	84
Decreto Ejecutivo sobre embarque de los productos de expor- tación.....	87
Decreto id. sobre derechos de las Cuadrillas de Aduana y Muelle por el transporte de kerosene.....	88
Decreto Legislativo de 16 de Febrero del 97, sobre Muelle...	89
Decreto reformativo del anterior.....	90
Reglamento de Muelle de 2 de Diciembre del 97.....	92
Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1898, sobre certifica- ción de facturas consulares y sobordos.....	102
Decreto creando fondos para una casa de Aduana y un muelle en el Puerto de Cayo.....	102
Idem sobre prórroga del gravamen impuesto por el anterior..	104
Decreto habilitando á Puerto Mayor el de "Bolívar" en la pro- vincia de "El Oro".....	104
Id. reformativo del anterior, estableciendo el personal de las oficinas de Puerto "Bolívar".....	106
Decreto declarando obligatorio el pago en bonos del 20%, adic- ional de importación.....	107
Id. mandando que se continúe cobrando el mismo impuesto desde 1900, destinado á los partícipes.....	108
Artículos 448 y 449 de la Ley de Gastos para 1900.....	109
Decreto asignando el producto de los derechos de importación de las Aduanas de Esmeraldas y Tulcán á la obra del ca- mino del Pailón.....	110
Decreto que crea rentas para el Colegio Nacional de San Vi- cente del Guayas.....	112
Derecho estableciendo el "Impuesto de Ferrocarriles".....	113

Decreto Ejecutivo estableciendo varios derechos adicionales de exportación.....	114
Decreto id. sobre tramitación de los juicios de contrabando...	116
Decreto declarando obra nacional la canalización de Guayaquil, y creando fondos para dicha obra.....	118
Decreto sobre impuesto al consumo de cerveza, vinos y licores	121
Decreto creando fondos para la consolidación de la deuda de la Municipalidad de Guayaquil.....	122
Decreto reformatorio del anterior.....	124
Decreto que señala fondos para la reconstrucción de Guayaquil.	125
Id. que prorroga por cinco años los efectos del anterior.....	127
Decreto creando fondos para el "Colegio Mercantil" de Bahía de Caráquez.....	127
Id. reformatorio del anterior.....	128
Id. creando un "Sanitario" en la ciudad de Ambato y señalándole fondos.....	129
Id. sobre exoneración de derechos á las máquinas y maquinarias destinadas al fomento de la industria agrícola, &.....	130
Id. creando una escuela primaria y comercial en Manta y asignándole rentas.....	131
Id. creando el impuesto del 10 % adicional sobre los derechos de importación para el sostenimiento del clero y del culto.	133
Id. sobre franquicias concedidas en beneficio de la colonización y desarrollo de la industria en el Archipiélago de Colón..	134
Modelo de manifiesto de importación .....	137
Id. para solicitar prórroga para la presentación de la factura consular.....	138
Id. de pedido.....	139
Id. de manifiesto de exportación .....	140
Id. id. id. cabotaje.....	141
Id. id. id. sobordo.....	142
Id. de relación de rancho y efectos existentes á bordo de los buques para uso de ellos .....	143
Id. de solicitud para la presentación de bultos que falten en un cargamento .....	144
Id. de factura consular .....	145
Id. de recibo por derechos de Aduana.....	146
Modelo de solicitud para pedir el traspaso de mercaderías en Aduana.....	147
Id. de pedido para el despacho de mercaderías en mala condición, que se encuentren á bordo ó en el Muelle.....	148
Indice de la tarifa de Aduanas.....	149



LEY DE  
ADUANAS

33  
HACI  
B.N.